

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



«Fundamentos jurídicos e institucionales que permitan una
protección y seguridad jurídica para los jueces ciudadanos que
intervienen en los juicios orales»

POSTULANTE : Marlene Jacqueline Tellez Peñaranda

TUTOR: Félix Peralta Peralta

La Paz - Bolivia

2006

Dedicatoria

*A mis padres Marina y Víctor por su apoyo
y comprensión*

En Homenaje

A todos los jueces ciudadanos que han sufrido algún tipo de agresión y se han sentido desprotegidos.

Agradecimientos

A Dios por haberme dado la vida

A todas las personas que me colaboraron e hicieron posible la elaboración de esta Tesis.

A mi Tutor Dr. Félix Peralta Peralta por su valiosa cooperación.

RESUMEN

En nuestro país el juicio por jurados fue establecido en la Constitución Política del Estado de 1826 la cual decía lo siguiente: “En las causas criminales el juzgamiento será público: reconocido el derecho y declarado por jurados”, pero esto jamás se puso en práctica y desapareció de la primera reforma que data de 1831, tampoco se considero este tema del jurado en las posteriores reformas penales. El sistema inquisitivo del procedimiento penal rigió durante mucho tiempo ocasionando problemas como la retardación de justicia.

El Código Modelo para Iberoamérica tiene influencia en América Latina, y es así que ingresa a nuestro país en 1999, en el capítulo II se pretende demostrar que esta institución del jurado escabino, juez ciudadano es importante como lo es también su desarrollo histórico pese a que una vez implantado existen propugnadores e impugnadores respecto a este tema.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal de 1999 introduce cambios en nuestro país con la Ley 1970, este código constituye un hito en la historia Republicana de Bolivia introduciendo a los Jueces Ciudadanos como parte integrante de los juicios orales.

El Derecho Comparado es una ciencia jurídica cuyo objeto es el análisis y estudio de la semejanzas y diferencias de los ordenamientos jurídicos de dos o más países, por eso se denomina Derecho Comparado. Se hace mención a esto porque en el capítulo III vamos a analizar otras legislaciones.

El origen del jurado nace en Inglaterra durante el reinado de Enrique II (1154 – 1189) antes de la promulgación de la Carta Magna (1215), la obra Bracton es la primera que se ocupa del procedimiento de jurados habiéndose introducido en otros países europeos. También llegará el jurado a los Estados Unidos con los colonos en las 12

colonias, desde entonces figura esta institución del jurado en la Constitución Norteamericana en la 6ta. Enmienda manteniéndose hasta ahora.

El procedimiento penal de Latinoamérica llamado también procedimiento penal Iberoamericano es un procedimiento penal modelo cuya meta fue introducir el proceso oral, acusatorio, contradictorio y público. Este procedimiento se ha constituido en un instrumento base facilitador de un dialogo en busca de cambios en la mayoría de los países de Latinoamérica. Los autores de este cambio fueron los Drs. Alberto Binder y Julio Meyer consultores de estas reformas en varios países.

El procedimiento penal Iberoamericano ha servido como modelo y base a las reformas de los sistemas penales latinoamericanos, sin embargo, cada país considera su propia realidad en el diseño de sus procedimientos. El Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica tuvo repercusiones en varios países sin embargo ningún código es idéntico a otro porque varía según sus particularidades de cada país.

En Bolivia la orientación doctrinal y las líneas rectoras del Nuevo Código de Procedimiento Penal es garantista porque garantiza el Juicio Oral con principios del debido proceso. Pero la comisión redactora de este Código se olvido en la elaboración el dar protección al Juez Ciudadano.

El Estado Boliviano no cuenta con mecanismos de protección para los Jueces Ciudadanos que intervienen en los juicios orales, esto debido al riesgo que implica esta función en algunos casos en que el riesgo para su integridad física, moral y psicológica durante las etapas de suspensión del juicio, así como la de liberación.

Se verifican periodos de tiempo prolongado, con respecto a los cuales enunciar una prohibición de contacto con las partes es insuficiente a los fines de protección del juez ciudadano, tampoco estos son protegidos durante los cuartos intermedios, las etapas de suspensión del juicio oral o de la de liberación. Además, las partes tienen

conocimiento del domicilio de los ciudadanos sorteados para las audiencias de constitución de tribunal de sentencia, el dato de domicilio aparece en las listas que se elaboran en las audiencias de sorteo de ciudadanos. La falta de protección produce temor en los ciudadanos a ejercer como jueces.

En el capítulo IV se establece que el Estado boliviano tiene la obligación de proteger a los jueces ciudadanos estableciendo mecanismos jurídicos e institucionales que permitan lograr protección y seguridad jurídica para lo cual se debe incorporar preceptos legales en la normativa adjetiva penal.

Es común observar, la practica de intimidación, amenazas, advertencias, agresiones a la integridad de los jueces ciudadanos y sus familias que se encuentran al margen de toda protección jurídica, esta desprotección a motivado la abstención de participar, con el objeto de corregir tales deficiencias se propone modificar e incorporar lo que indica en el Proyecto de Ley que se adjunta para su consideración y aprobación por el H. Senado Nacional.

ÍNDICE

	Pag.
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
3. PROBLEMATIZACIÓN.....	2
4. DELIMITACIÓN	2
4.1. Temática	2
4.2. Temporal	3
4.3. Espacial	3
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA	3
6. OBJETIVOS DEL TEMA	4
6.1. Objetivo General	4
6.2. Objetivo Específico	5
7. MARCO DE REFERENCIA	5
7.1. Marco Histórico	5
7.2. Marco Teórico	7
7.3. Marco Conceptual	8
7.4. Marco Jurídico	8
8. HIPÓTESIS DE TRABAJO	12
8.1. Variables	12
8.1.1. Variable Independiente	12
8.1.2. Variable Dependiente	13
8.2. Unidades de Análisis	13
8.3. Nexos Lógicos	13
9. MÉTODOS A UTILIZAR	13
9.1. Métodos Generales	13
9.2. Métodos Específicos	14
10. TÉCNICAS A UTILIZAR	14

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SURGIMIENTO DE LOS JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. NACIMIENTO DE LOS JUICIOS ORALES	15
1.1. Grecia	15
1.2. Roma	18
2. DESARROLLO DE LOS JUICIOS ORALES EN BOLIVIA	19
2.1. En el Incario	19
2.2. En la Colonia	20
2.3. En la República	21
3. ORIGEN DE LOS JUECES CIUDADANOS	22
3.1. En el Sistema Clásico	22
3.2. En el Sistema Latinoamericano	25
3.3. En la Sistema Boliviano	28
4. IMPORTANCIA DE LOS JUECES CIUDADANOS Y SU PROTECCIÓN EN EL CONTEXTO HISTÓRICO BOLIVIANO	29
4.1. La Primera Constitución Política del Estado de 1825 ...	29
4.2. El Código de Procedimiento Penal de 1858	31
4.3. El Código de Procedimiento Penal de 1999.....	32
4.3.1. Análisis Histórico y su Concontextualización con la Realidad Boliviana	35
4.3.1.1. La Participación de los Jueces Ciudadanos en Bolivia	35

CAPITULO II

LOS JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA PENAL BOLIVIANA

2.1. La Reforma Procesal Penal en Bolivia	40
2.1.1. El Juez Ciudadano en el Sistema Acusatorio	43

2.2.	La incorporación de los Jueces Ciudadanos en la Administración de Justicia en la Legislación Boliviana.	45
2.2.1.	Los Jueces ciudadanos como Viabilizadores de Principios y Fines del Sistema Acusatorio Penal Boliviano.	47
2.3.	Los Jueces Ciudadanos como operadores de justicia	53
2.3.1.	La Democratización de la Justicia	53
2.3.2.	El Control Social	54
2.3.3.	La Participación Popular	55
2.4.	Los Jueces Ciudadanos Frente al Deber Ser	56
2.4.1.	Ideal	56
2.4.2.	Normativo	56
2.5.	Argumento y Criterios que Propugnan la Participación de los Jueces Ciudadanos en la Administración de Justicia	57
2.5.1.	Información, Formación y Ejercicio de Funciones Jurisdiccionales	58
2.5.1.1.	Nivel Cultural	58
2.5.1.2.	Valores	59
2.5.1.3.	Idoneidad	59
2.5.1.4.	Vivencia	60
2.5.1.5.	Percepción Fáctica	60
2.6.	Argumentos y criterios que Impugnan la Participación de los Jueces Ciudadanos.....	60
2.6.1.	Características y Fundamentos	60
2.6.1.1.	Bajo Nivel Cultural	63
2.6.1.2.	Nivel Social	63
2.6.1.3.	Desconocimiento de las Normas Jurídicas	64
2.6.1.4.	Tendencia a la Corrupción	64
2.7.	La Jurisdicción y Competencia de los Jueces Ciudadanos	64
2.7.1.	Desenvolvimiento en el Desarrollo de Juicio	64
2.7.2.	Injerencia Sobre los Miembros del Tribunal	65

2.8.	Los Jueces Ciudadanos y la Seguridad e Inseguridad Jurídica	67
2.8.1.	Revelación de Información	68
2.8.2.	Prohibiciones y Facultades Discrecionales	68
2.9.	Los Jueces Ciudadanos, un Paradigma ante la Justicia, la Corrupción y el Control Social	68

CAPÍTULO III

LA LABOR JURISDICCIONAL Y LA PROTECCIÓN DEL JUEZ CIUDADANO EN EL DERECHO COMPARADO

3.1.	Importancia del Derecho Comparado	69
3.1.1.	La Diversidad Legislativa y el Derecho Comparado	69
3.1.2.	Importancia del Derecho Comparado en la Actualidad ...	70
3.1.3.	Fundamentos Fácticos, Teóricos y Doctrinales sobre la Validez del Derecho Comparado.	71
3.1.4.	Orientaciones Ideológicas, Técnicas y Metodológicas sobre la Validez del Derecho.	73
3.2.	La Labor Jurisdiccional del Juez Ciudadano en el Derecho Comparado	74
3.2.1.	Orientación Doctrinal Europea	74
3.2.1.1.	España	74
3.2.1.2.	Italia	75
3.2.1.3.	Inglaterra	77
3.2.2.	Orientación Doctrinal Norteamericana	79
3.2.3.	Orientación Doctrinal Latinoamericana	84
3.2.3.1.	República de El Salvador	87
3.2.3.2.	República de México	88
3.2.3.3.	República de Guatemala	90
3.2.4.	Orientación Doctrinal en Sudamerica	90
3.2.4.1.	República de Chile	90

3.2.4.2. República del Uruguay 92

3.2.4.3. República de Colombia

93

3.2.5. Orientación Doctrinal en Bolivia 95

3.3. Principios Ordenadores Establecidos en el Derecho Comparado
que Permiten la Composición de los Tribunales de Sentencia. 96

3.3.1. Estados Europeos..... 96

3.3.1.1. España 97

3.3.1.2. Las Islas Canarias 101

3.3.2. Estados Americanos 102

3.3.2.1. República del Perú 104

3.3.2.2. República de El Salvador 105

3.3.2.3. República de Colombia 107

3.3.2.4. República de Chile 107

3.3.2.5. República de México 109

3.3.3. Norteamérica 110

3.3.4. Estados Asiáticos 115

3.3.4.1. República Popular de China 115

3.4. Los Jueces Ciudadanos en la Legislación Comparada 117

3.4.1. Países Americanos 117

3.4.1.1. República de El Salvador 118

3.4.1.2. República de Colombia 120

3.4.1.3. República Argentina 121

3.4.1.4. República de Venezuela 123

3.4.1.5. República de Cuba 133

3.4.1.6. República Federativa del Brasil 135

3.4.2. Norteamérica 136

3.5. La protección y Seguridad Jurídica para los Jueces
Ciudadanos en la Legislación Boliviana..... 140

3.5.1. Análisis Crítico y Reflexivo sobre la Labor del Juez

Ciudadano en la Legislación Nacional	140
3.5.2. Protección Institucional	142
3.5.3. Seguridad Jurídica	144

CAPITULO IV

PROPUESTAS JURÍDICAS E INSTITUCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DEL JUEZ CIUDADANO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

4.1. Diagnostico de la Legislación Penal Boliviana	145
4.2. La Desprotección Jurídica del Juez Ciudadano	147
4.3. Lineamientos Generales para la Protección del Juez Ciudadano	149
4.3.1. Instrumentos Jurídicos	151
4.3.2. Ajustes en la Normativa Jurídica Actual	151
4.3.3. Ajuste Institucional	153
4.3.4. Mecanismos Sociales	154
4.4. Cuadro Comparativo de Jurados o Jueces Ciudadanos en Otras Legislaciones	156
4.5. Propuesta	157
4.5.1. Exposición de Motivos	157
4.5.2. Proyecto de Ley	158
 CONCLUSIONES	 161
RECOMENDACIONES	162
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

1. - INTRODUCCIÓN

El Nuevo Código de Procedimiento Penal Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999 al incorporar a los jueces ciudadanos como parte de la justicia penal ha permitido materializar y transparentar la democratización de la justicia en nuestro país, estableciendo el control social y logrando la participación popular, pero la falta de disposiciones jurídicas e institucionales respecto a la protección de los jueces ciudadanos que se encuentran en sus funciones judiciales motivan a la investigación, realización y desarrollo de la presente Tesis.

2. - IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El código de procedimiento penal en actual vigencia, ha incorporado los juicios orales y los tribunales de sentencia compuesto por dos jueces técnicos y tres ciudadanos, sin embargo se ha observado la inexistencia de protección jurídica para los jueces ciudadanos que participaron en los tribunales de sentencia, que después de haber desempeñado las funciones jurisdiccionales se encuentran al margen de toda protección jurídica, lo que hace que se ponga en riesgo la integridad moral, psicológica, física de los jueces ciudadanos.

Por lo que la ausencia de fundamentos jurídicos e institucionales ha provocado desprotección e inseguridad jurídica, motivando la abstención de participar de las personas que han sido designadas como jueces ciudadanos.

3. - PROBLEMATIZACIÓN

-¿Cuáles fueron las razones y circunstancias, para que el legislador no hubiese incorporado en el código de procedimiento penal disposiciones legales que precautelen la integridad moral, psicológica y física de los jueces ciudadanos

que hubiesen participado en los juicios orales como miembros del tribunal de sentencia?

- ¿Será que la ausencia de normativas de protección y seguridad jurídica de los jueces ciudadanos ha provocado inasistencia a la conformación de tribunales, inasistencias injustificadas, abandono y excusas?

- ¿Será que la incorporación de disposiciones legales en la ley 1970, dedicadas a la protección de los jueces ciudadanos, permitirá fortalecer la participación en los tribunales de sentencia y los juicios orales?

4. - DELIMITACIÓN

La delimitación permitirá establecer los límites, el alcance y los recursos establecidos en lo siguiente:

4.1. TEMÁTICA

La investigación y su problemática será enfocada desde el punto de vista jurídico penal, con trascendencia social, debido a que la temática, por sus características no solamente tiene incidencia normativa y jurisdiccional sino también fáctica a la hora de constituir el tribunal de sentencia y administrar justicia.

4.2. TEMPORAL

En cuanto al tiempo la investigación se circunscribirá a partir de la vigencia plena de la ley 1970 de 25 de marzo de 1999, y su trascendencia en los juicios orales que se han llevado acabo hasta la actualidad, debido a que durante éste

periodo se ha tenido inconvenientes en la conformación de los tribunales de sentencia y los casos de amenazas y otros contra los jueces ciudadanos.

4.3. ESPACIAL

El presente trabajo, en cuanto al espacio se desarrollará en el territorio nacional, tomando en cuenta a la Corte Superior de Distrito de La Paz, conformado por los procesos que se realizaron en la ciudad de La Paz, El Alto y sus provincias.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA

El código de procedimiento penal, La ley 1970, tiene como base doctrinal y filosófica el sistema garantista, destinado al respeto de los derechos humanos, las garantías constitucionales y los convenios como tratados internacionales, en tal virtud se ha reivindicado principios fundamentales como el de la presunción de inocencia, el debido proceso y otros, permitiendo materializar una serie de alternativas a favor de los imputados, que al criterio de varios Jueces, fiscales, abogados, docentes universitarios, medios de comunicación y los componentes de la sociedad civil, establecen que los derechos subjetivos públicos del Estado expresado en el Jus Puniendi se ha debilitado y consecuentemente ha ido en asenso hechos delictivos, tornándose incontrolable y ausente de seguridad jurídica.

En este sentido, a criterio de varios sectores, el actual código de procedimiento penal resulta ser demasiado contemplativo con las personas que tienen conductas antijurídicas, que trascienden los límites del derecho sustantivo penal, constituyéndose en un peligro para la sociedad y el propio Estado, en tal razón la ausencia de una política criminal y preventiva al delito ha generado una inseguridad jurídica.

A estos hechos se añade la ausencia de disposiciones legales que protejan la integridad moral, psicológica y física de los jueces ciudadanos, antes y después del juicio, lo que ha motivado a buscar diversos medios para evitar ser miembros del tribunal de sentencia, debido a que en muchos de los casos son víctimas de amenazas, atropellos, insultos e inclusive agresiones físicas, quienes al verse desprotegidos prefieren evitar de ejercer facultades jurisdiccionales.

En tal sentido el Estado, tiene la ineludible obligación de establecer los medios jurídicos e institucionales que permitan lograr la protección y seguridad jurídica, para los jueces ciudadanos, para lo cual se debe incorporar preceptos legales en la normativa adjetiva penal.

6. - OBJETIVOS DEL TEMA

La investigación se orienta a la consecución de las siguientes finalidades:

6.1. - OBJETIVO GENERAL

Demostrar que el derecho adjetivo penal no contiene disposiciones legales que protejan a los jueces ciudadanos antes y después de los juicios orales y alternativamente proponer los mecanismos jurídicos e institucionales que permitan incorporar disposiciones legales en la ley 1970, tendiente a la protección moral, psicológica y física, dentro de una marco de seguridad jurídica.

6.2. - OBJETIVO ESPECIFICO

- Proponer los presupuestos teóricos, doctrinales y normativos que permitan establecer los preceptos jurídicos en la perspectiva de incorporar en el código

de procedimiento penal disposiciones legales que precautelen la integridad moral, psicológica y física de los jueces ciudadanos.

- Establecer los mecanismos jurídicos e institucionales para generar una conciencia social y jurídica que permitan otorgar seguridad jurídica y de esa manera incentivar la participación de los jueces ciudadanos en los tribunales de sentencia.

7. - MARCO DE REFERENCIA.

7.1. - MARCO HISTÓRICO. -

El código de procedimiento penal fue promulgado el 25 de marzo de 1999 y publicada el 31 de mayo del mismo año, representa cambio y evolución en la historia jurídica boliviana, porque propone superar el sistema inquisitivo y con ello los altos índices de corrupción, la inaccesibilidad del ciudadano, la impunidad en los procesos y otros que atentaban a los derechos y las garantías constitucionales.

Este nuevo sistema de justicia penal, ha dado lugar a un sistema que ofrece al ciudadano una justicia ajustada a los principios de participación popular, democratización de la justicia y el control social, lo cual ha motivado la incorporación de los jueces ciudadanos en la administración de justicia. Haciendo notar que la participación de los jueces ciudadanos históricamente tiene un data antiquísima, a manera de ilustración se ha de recordar que en el derecho procesal Griego se empieza a dividir los delitos en públicos y privados, a raíz de ello y de manera paulatina se empieza a instaurar la participación directa de ciudadanos para juzgar y acusar, de la misma manera se encuentra antecedentes en el Derecho procesal Romano, que al final de la República se estableció el enjuiciamiento por jurados denominados " judices jurat ", quienes

tenían la facultad de enjuiciar por delitos de carácter público, bajo la presidencia de un magistrado, quien convocaba a los jurados por instrucciones del acusador, con facultades de recusación a la mitad de la lista a favor del acusado, luego cada una de las partes representaba a sus jurados con facultades de recusación recíproca y finalmente se impuso el sorteo de jurados. Posteriormente, el sistema acusatorio Anglosajón se ha proyectado a los EE.UU de Norte América y Costa Rica entre otros, quienes han incorporado el derecho acusatorio procesal germano con características de igualdad a las partes, permitiendo el enjuiciamiento de manera oral, la acusación previa, la presunción de inocencia y otras que se convirtieron en el fundamento esencial para el enjuiciamiento, entre los cuales se destaca la participación de un jurado compuesto por un determinado número de ciudadanos que tiene la función de participar en todo el desarrollo de la prueba para luego emitir pronunciamiento de condena o absolución.

Por otra parte, en Inglaterra se han llegado a constituir el denominado " gran jurado ", que inicialmente surgió como escudo en defensa de la Corona y la Nobleza, para luego con el transcurso del tiempo convertirse en la protección de los derechos individuales contra la opresión estatal. La institución del Gran jurado, fue incorporado por los inmigrantes Ingleses en EE.UU. y empezó a funcionar en las Colonias Inglesas en América del Norte a partir del año 1735, actualmente en EE. UU el GRAN JURADO está compuesto por 24 ciudadanos que son convocados para el conocimiento y la resolución de los delitos mayores denominados también delitos federales. El gran jurado, tiene la facultad de citar a cualquier persona a declarar o presentar cualquier documento, las decisiones se adoptan en forma secreta y luego de finalizada la audiencia determinan si el caso va o no a juicio, y si va a juicio, es decir que existen las pruebas suficientes para que el caso llegue a juicio oral, posteriormente, si el caso va a juicio es conformado por otros jurados denominados "JURADO PETTIT JURY", compuesto por 12 personas donde en audiencia previa son citados todos los

ciudadanos elegidos, los cuales pueden ser objeto de recusación por las partes con o sin fundamento, conformado el juicio, conoce el juicio oral hasta su conclusión.

Por todos estos antecedentes expuestos se demuestra que la participación de los jueces ciudadanos dentro y fuera del país tiene suma importancia, ya que a través de ellos se materializa la participación popular, la democratización de la justicia y el control social en la administración de justicia.

Sin embargo desde su aplicación plena de código adjetivo penal, los jueces ciudadanos han tenido que enfrentar una serie de problemas debido a la ausencia de disposiciones legales que protejan su integridad física, moral y psicológica, no se ha permitido brindar seguridad jurídica, por lo que se hace necesario generar un espacio de discusión con el objetivo de establecer alternativas teóricas, doctrinales, conceptuales, institucionales y normativas para proteger y garantizar la labor de juez ciudadano.

7.2. - MARCO TEÓRICO

Como anteriormente se ha mencionado el Nuevo Código de Procedimiento Penal al incorporar a los jueces ciudadanos ha permitido la materialización de democratizar la justicia, establecer el control social y sobre todo lograr la participación popular por medio de tres jueces ciudadanos que conforman el Tribunal de Sentencia, sin embargo, la ley 1970 no ha establecido disposiciones normativas que protejan la integridad física, moral, psicológica de aquellos jueces que participan en los juicios orales éste hecho ha motivado una serie de controversias provocando inseguridad jurídica para quienes tienen la noble misión de administrar justicia y desempeñar funciones jurisdiccionales, toda vez que antes y después del proceso no cuenta con una protección legal, lo cual demuestra un alto grado de inseguridad jurídica, en consecuencia se hace necesario incorporar los mecanismos jurídicos institucionales que permitan

proponer alternativas en la perspectiva de incorporar a la Ley 1970 disposiciones tendientes a la protección de los jueces ciudadanos de manera tal que de alguna manera garanticen la actividad jurisdiccional de estos jueces.

7.3. - MARCO CONCEPTUAL-

JUECES CIUDADANOS. - Son personas que surgen de la sociedad civil con la finalidad de representar a la comunidad en la administración de justicia, estableciendo el control social, la participación popular y la democratización de la justicia en los juicios orales dentro el sistema acusatorio.

JUECES TÉCNICOS. - Son aquellos jueces de carrera que han obtenido el título profesional de abogados que tienen la misión de precautelar el deber ser normativo y la seguridad jurídica en los juicios orales.

SEGURIDAD JURÍDICA. - Es la garantía que otorga el Estado y el derecho para el ejercicio de los derechos subjetivos de los componentes de la sociedad y los operadores de justicia.

7.4.-MARCO JURÍDICO. -

Código de procedimiento penal (Ley 1970)

Art. 52. - (TRIBUNALES DE SENTENCIA), " Los tribunales de sentencia estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública con las excepciones señaladas en el artículo siguiente. En ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de jueces técnicos. El presidente del tribunal será elegido de entre los jueces técnicos."

Art. 57 (JUECES CIUDADANOS, REQUISITOS). " Para ser Juez Ciudadano se requiere:

1. - Ser mayor de veinticinco años;
2. - Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadano;
3. - Tener domicilio conocido; y,
4. - Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos."

Art. 58 (IMPEDIIMENTOS). -" No podrán ser jueces ciudadanos:

1. - Los abogados;
2. - Los funcionarios auxiliares de los juzgados y de la Fiscalía; y,
3. - Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional"

Art. 59 (PADRÓN GENERAL). - " Las Cortes Departamentales Electorales elaborarán anualmente el padrón de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los Artículos 57 y 58 de este Código. Las Cortes Departamentales Electorales Comunicarán ese padrón a la oficina correspondiente de la Corte Superior de Justicia de cada departamento, el primer día hábil del mes de diciembre."

Art. 60. - (LISTA DE CIUDADANOS). - " Las Cortes Superiores de Justicia verificarán que los ciudadanos cumplan los requisitos establecidos en este Código y elaborarán la lista para cada tribunal de sentencia, por sorteo y según el domicilio correspondiente.

Quien haya cumplido la función del juez ciudadano no podrá ser designado nuevamente para esas funciones durante tres años siguientes, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón."

Art. 61. - (SORTEO DE JUECES CIUDADANOS). - " Señalada la audiencia del juicio y quince días antes de su realización. El presidente del Tribunal elegirá por sorteo en sesión pública y previa notificación de las partes, a doce ciudadanos, los que serán consignados en una lista, con el objeto de integrar el tribunal. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de las partes.

Concluido este trámite, se pondrá en conocimiento de las partes la lista de los jueces ciudadanos elegidos y se convocará a la audiencia de constitución del tribunal por realizarse dentro de los cinco días siguientes."

Art. 62. - (AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL). - " La audiencia pública de constitución del tribunal de sentencia se regirá por el siguiente procedimiento:

1. - El Presidente preguntará a los ciudadanos seleccionados, si se encuentran comprendidos dentro de las causales de excusa revistas por Ley.
2. - Resueltas las excusas, el presidente los interrogará sobre la existencia de impedimentos para cumplir la función de Juez ciudadano. Si éstos son admisibles dispondrá su exclusión de la lista.
3. - Seguidamente resolverá las recusaciones fundamentadas por las partes contra los jueces ciudadanos,
4. - Finalmente, las partes podrán recusar sin expresión de causa a dos de los ciudadanos seleccionados quienes serán excluidos en el acto.

Al concluir la audiencia el Presidente del Tribunal designará formalmente a los tres jueces ciudadanos y les advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes, sólo los citará para la celebración del juicio.

Los jueces ciudadanos designados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso se citará al siguiente de la lista hasta completar el número."

Art. 63 (CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS). - " Cuando no sea posible integrar el tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección y constitución de tribunal, abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Si efectuado el sorteo extraordinario no sea posible integrar el tribunal con los jueces ciudadanos, el juicio se celebrará en el asiento judicial más próximo repitiéndose el procedimiento de selección."

Art. - 64. - (DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES CIUDADANOS)- " Desde el momento de su designación, los jueces ciudadanos serán considerados integrantes del tribunal y durante la sustanciación del juicio tendrán los mismos deberes y atribuciones que los jueces técnicos."

Art. 65. - (SANCIÓN). - La inasistencia injustificada a la audiencia de constitución del tribunal y el incumplimiento de la función del juez ciudadano serán sancionados como delito de desobediencia a la autoridad.

Art. 66. - (REMUNERACIÓN). -" La función del juez ciudadano será remunerado de la siguiente manera:

1. - Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador; y,

2. - En caso de trabajadores independientes, el Estado asignará en su favor una remuneración diaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber diario que percibe un juez técnico. Los gastos que demanda esta remuneración serán imputables a las costas a favor del Estado."

Por las disposiciones legales manifiestas anteriormente se evidencia que no existen preceptos jurídicos que precautelen la integridad física, moral y psicológica de los jueces ciudadanos, lo que genera una desprotección e inseguridad jurídica.

8. - HIPÓTESIS DE TRABAJO. -

"La inexistencia de disposiciones legales destinadas a la protección jurídica e institucional de los jueces ciudadanos provoca una inseguridad jurídica, poniendo en riesgo la integridad física, moral y psicológica antes y después de ejercitar funciones jurisdiccionales"

8.1.-VARIABLES.

8.1.1. - VARIABLE INDEPENDIENTE

La inexistencia de disposiciones legales insertas en el código de procedimiento penal para la protección de los jueces ciudadanos

8.1.2.-VARIABLE DEPENDIENTE. -

Ha provocado desprotección e inseguridad jurídica, lo que permite poner en riesgo la integridad Psicológica, moral y física de los jueces ciudadanos, imposibilitando el cumplimiento del derecho adjetivo penal

8.2. - UNIDADES DE ANÁLISIS. -

- Inexistencia de disposiciones legales
- Inseguridad jurídica
- Riesgo
- Desprotección

8.3. - NEXO LÓGICO

- La inexistencia
- Ha provocado
- Desprotección
- Se hace necesario
- Establecer
- Intervenir

9. - MÉTODOS A UTILIZAR.

9.1. - MÉTODOS GENERALES.

- **ANALÍTICO SINTÉTICO.** - Este método permitirá hacer un análisis para encontrar el sentido y el alcance de lo que significa la problemática y la necesidad del papel importante que juega el juez ciudadano dentro de los juicios orales desde la aplicación de la Ley 1970, para que a partir de una síntesis se logre los fundamentos básicos para su protección y seguridad jurídica e institucional.

9.2. - MÉTODOS ESPECÍFICOS.

- **MÉTODO EXEGÉTICO.** - Permitirá la averiguación de cual fue la voluntad del legislador para establecer disposiciones legales que permitan incorporar preceptos jurídicos en el código de procedimiento penal.

- **MÉTODO TELEOLÓGICO.** - Permite encontrar el interés jurídicamente protegido y a partir de ello establecer la naturaleza socio jurídica.

- **MÉTODO DE LAS CONSTRUCCIONES JURÍDICAS.** - Este método permite establecer diferentes instituciones para la construcción de una estructura funcional y orgánica para la protección y seguridad de los jueces ciudadanos dentro de la Ley 1970.

- **MÉTODO NORMATIVO.** - Permitirá recurrir a las diferentes disposiciones Legales a través de las normas, en la perspectiva de comprender su Importancia.

10. - TÉCNICAS A UTILIZAR

El proceso de investigación utilizará determinados instrumentos técnicos, teóricos y prácticos que posibiliten la acumulación de datos, en una perspectiva de lograr un eficiente trabajo investigativo entre los cuales podemos mencionar a la encuesta, la entrevista, los muestreos y los soportes estadísticos, así como una diversificada investigación bibliográfica y de campo para que por medio de una adecuada y significativa sistematización se implemente la investigación formal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SURGIMIENTO DE LOS JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Para comprender la dimensión de la temática y el objeto de la investigación es necesario circunscribirse en el tiempo y en el espacio con la finalidad de establecer el origen de los jueces ciudadanos en la administración de justicia. En este sentido la historia debe dejar de ser una expresión narrativa y constituirse en la base del conocimiento científico para interpretar dialécticamente el origen, la evolución, el desarrollo y su consiguiente protección, por esta razón es necesario buscar los medios intelectuales, teóricos e históricos para una correcta asimilación del desarrollo investigativo, en consecuencia este primer capítulo tiene la finalidad de proporcionarnos algunos datos históricos que nos permitan introducirnos al análisis, la crítica y la reflexión.

1. - NACIMIENTO DE LOS JUICIOS ORALES.

1.1. - GRECIA.

Grecia antigua – Atenas – Poder Judicial – Sistema de Jurados, existieron dos personajes en la historia de Grecia que tuvieron una importancia gravitante en el desarrollo del Derecho y la democracia en general, ellos fueron Solón y Pericles.

Salón rechazó la mayor parte del Código Draconiano, conjunto de leyes severas vigentes en el siglo VII a.C.. Posteriormente libertó a individuos que estaban esclavizados por motivos de deudas y libertó a los detenidos por causas políticas. Pero lo más importante de sus reformas, estaban referidas a las que se relacionaban con su constitución, ya que todos los ciudadanos tenían derecho a votar en una gran asamblea general y también les era permitido apelar en casos especiales ante jurados integrados por ciudadanos. Estas medidas constituyeron pasos determinantes en la persecución del ideal de la democracia pura, o sea “Gobierno directo por el pueblo”.

Con Pericles, las cosas mejoraron aún más, ya que los ciudadanos, tal cual lo hiciera Salón, no gobernaban a través de representaciones, sino que participaban directamente como una democracia pura, de la siguiente manera.

- A. **ASAMBLEA GENERAL: LEGISLATURA.** La Asamblea General, era el órgano que les brindaba oportunidades para expresar sus opiniones. Todos los ciudadanos de Atenas eran miembros de este cuerpo legislativo. La función primordial de la Asamblea General consistía en dictar leyes, esto es que consistía una legislatura.
- B. **PODER JUDICIAL: SISTEMA DE JURADOS.** En este sistema se les asignaban turnos a los hombres para que sirvieran de jurados, y se les pagaba para que tanto el pobre como el rico pudiera prestar este servicio. Los jurados por lo general constaban de 201 a 501 individuos, pudiendo llegar en algunos casos hasta 1501. Los ciudadanos eran a la vez jueces y jurados. Emitían su veredicto y también determinaban el castigo que había de imponérsele al acusado. Ya que no había fiscales ni abogados, cada ciudadano presentaba su propia acusación o su defensa.

EL TRIBUNAL DE LOS HELIASTAS (Juzgamiento a Pleno sol)

“En Grecia las decisiones y la declaración del derecho, era una consecuencia procesal de haberse sustanciado la incriminación ante los ojos y oídos del pueblo, después de haberse recibido las pruebas ofrecidas por las partes que intervenían en la causa, haberse escuchado el alegato de ellas, decretándose la absolución por medio de bolos blancos y la condenación por ejemplo de bolos negros. No se permitía la intervención de terceros en los juicios. La acusación era sostenida por el mismo ofendido y tenía que exponer a viva voz su queja ante los jueces griegos, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo.

La sentencia pronunciada contra Sócrates, fue un gran ejemplo de los que significaba el empleo de los jurados que actualmente se pretende implementar en nuestra economía jurídica penal, ya que él fue acusado por Mileto y Anito, y decidida por una especie de Jurado, integrado por 280 votos por la condenación y 220 por la absolución en referencia a los delitos de corrupción a la juventud, negarse a adorar a los Dioses de la ciudad y ser encontrado investigador de los fenómenos celestes y de todo cuanto hay en las profundidades de la tierra, transformando los argumentos débiles en fuertes. La sentencia de esta causa culminó al ser ejecutada la pena de muerte por envenenamiento con la cicuta.

En el Derecho Griego, el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos que atentaban contra los usos y costumbres. “El ofendido, o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cuál cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Espetas y al de los Heliastas”. El acusado se defendía a si mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas.

1.2. ROMA.

En el foro Romano y la Plaza del Ágora, procesaban las causas penales en público, ante las miradas y los oídos del pueblo, las alegaciones, se realizaban de manera oral y directa al tribunal y al pueblo, en vinculación que producía la misma prueba para la decisión del Juez. Existía una completa independencia entre las actuaciones reservadas al acusador que era el ofendido y las que correspondía al acusado.

Caso aplicado con este sistema, claramente se lo puede observar en la sentencia que Poncio Pilatos dictó contra Jesús, ya que este caso histórico – bíblico, se pueden observar todos los elementos constituyentes anteriormente referidos, ya que al momento de juzgarlo, previamente hicieron preguntas orales a Jesús para tener algún antecedente o base de enjuiciamiento, a lo que Jesús respondía con tal sabiduría que en realidad no existieron motivos verdaderos para su condenación, sino fue más bien la presión de la gente y de los sabios de la época quienes presionaron para que se le crucifique injustamente, y todas estas consideraciones en razón a que, simplemente para advertir que este juicio fue hecho a plena luz, de cara al pueblo, y en forma oral, muy al margen de si la sentencia o el juicio mismo fueron sujetos o no, ya que lo que se quiere en este caso es adecuar el proceso oral y público al caso en cuestión, donde tanto la parte acusadora, como la acusada, tenían libre expresión, así para defenderse o para incriminar, lo que significa que el Derecho Penal ya desde esa época tomaba aspectos procedimentales, tan innovadores, que es increíble, como hasta ahora nosotros sigamos con un procedimiento tan obsoleto y de tan pocas ventajas.

2. - DESARROLLO DE LOS JUICIOS ORALES EN BOLIVIA. -

2.1. EN EL INCARIO.

La sociedad incaica, tenía un Estado organizado teocrático (monárquico) cuya autoridad, el inca era considerado elegido por Dios, además se cree que estaba constituida como un Estado Socialista porque no existía la propiedad privada plena, ya que el inca, dueño, repartía a la gente proporcionalmente según sus necesidades.

En cuanto se refiere a los jueces, personalizados por los incas, en relación a la trilogía punitiva que los caracterizaba, como era el ama sua, ama kella y ama llulla, estos actuaban como tribunal único, ya que no se permitían las apelaciones de un tribunal a otro, controlaban, enjuiciaban y sancionaban adecuadamente la delincuencia, mínima en ese tiempo, por el carácter colectivo de los bienes, además que estos eran controlados por los inspectores que periódicamente recorrían el reino, quienes si el caso lo ameritaba, los sancionaban ejemplarmente, estos, informaban a la autoridad de todo cuanto ocurría en materia de justicia, pudiendo este rectificar alguna injusticia o ilegalidad en cualquier punto de su territorio.

DECURIONES, Dentro del incario, estos eran autoridades que tenían jurisdicción y competencia para juzgar a 10, 100 y 1000 familias, mientras que el Fiscal o la persona que se ocupaba de la fiscalización y control de la aplicación de las leyes incaicas, era denominado (“el que todo lo ve”), y el llamado micho, era un Juez Móvil, quien era un inspector de los conflictos entre incas, y el Supremo Consejo de los Doce, quienes trabajaban directamente con el inca, eran incas sabios que definían las causas que llegaban a su

conocimiento. Finalmente, los Kipucamayoc, eran registradores de las circunstancias procesales, pero algunos historiadores, aseveran que eran verdaderos oráculos legales, o sea que eran las leyes mismas aplicables a cada proceso.

En general, la aplicación de la justicia en el incásico era fundamentalmente sencilla y rápida, sin la burocratización que posteriormente nos trajeron los españoles con la conquista, momento en el cual lamentablemente involucramos en este campo.

2.2. EN LA COLONIA. -

Con su llegada indiscutiblemente la administración de justicia era muy imperfecta. Seguidos los juicios por una lenta y tardía tramitación ante los Intendentes y Corregidores, que eran a la vez funcionarios judiciales y políticos, se necesitaba mucho tiempo y grandes recursos para mandar los Autos a Lima. Establecida la Audiencia en Cuzco, se aminoraron los problemas, pero estos no desaparecieron totalmente, ya que después de la decisión de la Audiencia, quedaba el recurso de nulidad o revisión, ante el Supremo Consejo de las Indias, con sede en España y en virtud de los cuales, los juicios de generación en generación.

Un ejemplo claro de ello, era lo referente al caso de México antes de la independencia (Nueva España), donde el procedimiento estaba lleno de una falta absoluta de garantías para el encausado, ya que este procedimiento se caracterizaba, por los métodos brutales que utilizaban para arrancar la confesión del encausado, con interrogatorios capciosos, que no permitían en absoluto la defensa del encausado.

La estructura y la organización judicial de los últimos días coloniales, basada en las Leyes de Castilla y otras colecciones depuradas de las Leyes de Indias,

constituyeron en general, una división de los juicios en civiles, criminales y mixtos, que, por razón de materia de la causa, estaban sujetos a sacramentales trámites que no podían ser alterados por los jueces.

2.3. EN LA REPUBLICA.

En esta época, el primer Código de Procedimiento Penal Boliviano, era la “Ley de Procedimientos para la Administración de Justicia en la República Boliviana”, la cuál fue presentada el 31 de diciembre de 1826 para su aprobación y puesta en vigencia el 8 de enero de 1827, hasta el 15 de enero de 1833, en que comenzó a regir el Código de Proceder Santa Cruz.

Este Código cumplió dentro de la juricidad de Bolivia la trascendental tarea de estructurar la legislación positiva, cancelando todo lo inadecuado y conservando lo conveniente de las leyes españolas de la Colonia, y concretando con sensibilidad nacional una institucionalidad y normatividad adecuada a la realidad social de la época.

Este Código en realidad no tuvo en cuenta al indio en ninguna de sus partes, y por ello, es que posiblemente, sus alcances como reestructuración de la justicia, no han tenido suficiente aplicación nacional, esto porque es necesario considerar que la estructura jurídico-estatal, instaurada por criollos y blancos reemplazando la de los colonizadores mineros, no pudo menos que instalar un régimen de coexistencia, en el sistema de legalidad, raras veces proteccionista para los indígenas. Sin embargo, posteriormente, el indio ha tenido y tiene actualmente una participación activa en los comicios electorales y en la vida activa política, ocupando en no pocos casos, cargos jerárquicos.

Posteriormente, siguieron al Código de Proceder Santa Cruz, las siguientes leyes, que analizamos con anterioridad:

Se puso en vigencia por Ley de 2 de junio de 1843, las Leyes de enjuiciamiento, que duraron hasta 1848, año en que volvió a ponerse en vigencia el Código de Procederse Santa Cruz.

La ley de 8 de febrero de 1858, fue promulgada durante la presidencia de José María Linares.

La ley Suplementaria del Procedimiento Criminal de 1877; al procedimiento Criminal de 1898, el Proyecto del Dr. Manuel López Rey y Arrojo; el Código de Procedimiento Penal de 1972, y finalmente la ya promulgada y publicada ley del Código de Procedimiento Penal N. 1970 de 25 de mayo de 1999.

3. ORIGEN DE LOS JUECES CIUDADANOS

3.1. EN EL SISTEMA CLASICO.

El sistema clásico de juicios por jurados solo se analizará por ser aquel que se aplica en países de larga tradición jurista como son Estados Unidos y el Reino Unido, ofreciendo varias respuestas al problema central de análisis del presente trabajo que servirá de guía a la elaboración de una propuesta concreta en el problema que se analiza.

Por otro lado, de los sistemas a analizarse, es el primero que surge sin estar plenamente establecido si el sistema mixto es una versión modificada y evolucionada del sistema clásico o si su surgimiento es totalmente independiente.

La mayoría de los autores se inclinaba a afirmar el origen anglosajón del juicio por jurados en su sistema clásico, aunque otros dicen que es una figura que fue

adoptada en Gran Bretaña y fue traída a ella por los invasores que se instalaron en ese territorio en tiempos remotos. Algunos autores citados por el profesor argentino Alberto Binder, como Jáuregui señalan que esa institución se arraigó y tuvo su mayor desarrollo en Inglaterra, pero proviene de antiguas tribus germánicas. Caballeri y Hender dicen que fueron los escandinavos invasores de Normandía quienes llevaron el juicio por jurados a Inglaterra, aunque destacan que los sajones organizaban sus condados en “hundreds” (centurias) dentro de los cuales se organizaba un “tithing” o conjunto de diez propietarios responsables de juzgar los conflictos que se producían en su comunidad. Las decisiones de ese tribunal eran apeladas a las centurias que remitían el caso a su vez, a un grupo de doce miembros compugnadores que tenían competencia para conocer del recurso planteado. Ese carácter netamente popular de su origen ocasionó que posteriormente los reyes dejen de lado su aplicación.¹

Posteriormente, el sistema Clásico de jurados reeditó sobre la base de ese antecedente, en Inglaterra, como una exigencia de los nobles al Rey Juan Sin Tierra. Los Barones y la alta jerarquía eclesiástica exigieron que Juan Sin Tierra les concediera el derecho de ser juzgados por sus iguales y no por el Tribunal Real, especialmente en el caso de hechos que atentaban contra el Rey, no entendiéndolo que en tales circunstancias el tribunal dependiente del Rey no sería garantía de un juzgamiento imparcial; por ello los nobles exigieron ser juzgados por “sus iguales” de quienes una sentencia condenatoria no se podría discutir. De ese modo Juan Sin Tierra les concedió ese derecho en la Carta Magna de 1215: se puede afirmar que el juicio por jurado en ese país surgió como una especie de justicia para la clase noble.

Durante el reinado de Enrique II, entre 1216 y 1272, se extendió este sistema a los sectores populares y para el juzgamiento además de otros delitos y fue

¹ Binder: Introducción al Derecho Procesal Penal
Editorial Ad.-hoc Bs. As 1991 pag 145

adoptado por España y su Fuero Juzgo y por Francia, que consideraba que su carácter democrático se ajustaba a la idea de un Estado Liberal dentro de lo que los jueces ciudadanos participaban de una atribución principal del Estado: Administrar justicia.

Posteriormente fue adoptado por los Estados Unidos de América en su Constitución de 1776 y por la constitución de la República Federal de Centro América de 1823, de cuya influencia algunos países centroamericanos lo aplican.

Entonces el Sistema Clásico Anglosajón, que data del siglo XI que fue llevado a Inglaterra por los normandos y existe en los países que fueron colonizados por Inglaterra, en Rusia y España, entre otros variando en cada país la composición numérica y la forma de actuación.

El sistema clásico de jurado anglosajón ha sido definido por Escriche como la “reunión o junta de un cierto número de ciudadanos que, sin tener carácter público de magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal o juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado (probado), a fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución o condenación y aplique en este caso la pena con arreglo a las leyes”.²

Por su parte Lopez-Muñoz y Larras ha señalado que “El tribunal de jurado consiste en la reunión, en juicio oral y público, presidido por un juez profesional, de una multiplicidad de ciudadanos no juradistas, con derecho a voto, escolarizados, aportando sus diferentes culturas, mentalidades, orígenes; contribuyendo con la experiencia de sus diversas profesiones, trabajos y oficios; oyendo por primera vez, sin odio ni afecto, con gran atención, los hechos y pruebas que ante ellas se practicaban o reproducen en relación con la

² Citado en la pag Web www.comunidadderecho.org/panting legis htral

conducta del inculpado, es escuchado con el mismo interés e imparcialidad los argumentos de acusación y defensa; retirándose luego de oír el resumen no vinculante del juez profesional, o deliberar solos profundamente tratando de alcanzar unanimidad en el fuego de la contradicción de sus dispares criterios; emitiendo finalmente un veredicto de culpabilidad o inocencia, seguidamente el juez profesional dicta la sentencia recogiendo la declaración del veredicto, absolviendo o en caso de culpabilidad aplicando los preceptos penales y condenando a la pena individualizada.³

3.2 EN EL SISTEMA LATINOAMERICANO.

En Latinoamérica, el sistema mixto ha venido implementándose hace relativamente poco tiempo atrás, en comparación a los países europeos y de origen Anglosajón que tiene una mayor tradición juradista. La implementación del sistema mixto en Latinoamérica ha sido poco a poco, como producto de una corriente de reformismo cuyos representantes han colaborado en la reforma penal en varios países entre ellos el nuestro, a la luz del trabajo previo del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en su área penal.

Esta corriente reformista ha procurado el reemplazo del largamente atacado y criticado Sistema Mixto (Inquisitivo-Acusatorio).

Uno de los defensores del sistema Escabinado y del Juicio por jurados en Latinoamérica, fue el propio Libertador Simón Bolívar. Inspirado siempre en los principios liberales en boga en ese entonces e influyente en la formación de los países del continente americano, se puede evidenciar que, por ejemplo, el constituyente venezolano de 1830 habría establecido el principio del juez natural que incluía a la figura de los jurados para sentenciar en los casos criminales. Tal idea recogió el deseo de Simón Bolívar de abolir el sistema

³ Ob. cit

inquisitivo español y adoptar el juicio por jurados, “quienes, por naturaleza no deben ser abogados”.⁴

La corriente reformista moderna de los procedimientos criminales en toda Latinoamérica emerge del trabajo efectuado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal que en materia penal propone la sustitución del Sistema Inquisitivo y Mixto de Procesamiento Penal por el Sistema acusatorio que configura la noción del juicio Oral, Público, continuo y contradictorio a cuyo efecto es guía para todas las reformas de la región el Código Penal Modelo para Iberoamérica.⁵

Asimismo los representantes de esta corriente reformista entre ellos el profesor Alberto Binder, Julio Macer, Fernando Fernandez y Víctor Fairen Guillen, han colaborado en la reforma penal en varios países de la región.

El instituto Iberoamericano de Derecho Procesal fue fundado en las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal realizadas en 1957 en homenaje a la memoria de Eduardo J. Couture, es una asociación de estudiosos de los países de la península Ibérica y de América Latina. Alberga todas las ramas del Derecho Procesal y en este momento cuenta con mas de cien miembros.⁶

El código Modelo fue producto de varios trabajos que fueron recogidos y coordinados en las Quintas jornadas de Derecho Procesal llevado a cabo en Bogotá-Cartagena en junio de 1970.⁷

⁴ Fernandez, Fernando: artículo “En defensa de los Escabinos” en pag. www.eluniversal.com/opshtml, publicado en fecha 2 de junio del 2002

⁵ Maier, Julio B.J “Derecho Procesal Penal Argentino” Editorial Hammurabi, Bs. As 1989 apéndice del Tomo I-A Pag 289

⁶ Página Web Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal www.derechoprocesal.net

⁷ Maier, Julio B.J. ob cit pag 294

Aunque el Código Modelo no contempla la figura de los Jueces Ciudadanos ni de ningún otro tipo de tribunal de jurados, las reformas penales de la región que se inspiran en él han optado por la influencia de los miembros de este instituto, por la adopción del juicio por jurados en sus sistemas procesales penales.

La consideración de la necesidad de la implementación del juicio por jurados tiene en fin otras ascendencias doctrinarias, a saber: La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, emanada de la conferencia de la Organización de Estados Americanos celebrada en Bogotá el 30 de marzo de 1948; la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948; las conclusiones de la Décima conferencia Interamericana de Abogados efectuada en Buenos Aires en 1957 y las recomendaciones de la comisión Internacional de Juristas llevada a cabo en Nueva Delhi en 1953.

Este criterio reformista ha sido plasmado en varios instrumentos normativos en los distintos países de la región de ese modo se puede citar al Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, el Código de Procedimiento Penal de El Salvador, etc., que anteriores al Código Boliviano reflejan los antecedentes del Sistema Mixto en Latinoamérica.

3.2. EN EL SISTEMA BOLIVIANO.

Específicamente en nuestro país, la figura del sistema escabinado, es una figura novísima, no existe antecedentes documentados de que en Bolivia se haya proyectado su aplicación ya que la primera constitución contemplaba la figura del juicio por jurados en su sistema clásico a través de la figura del juri y plasmaba varios principios del Procedimiento Penal Liberal francés. El Código de Procedimiento Penal de 1973, obra de grandes juristas entre los que podemos citar a Enrique Oblitas Poblete, así como la Constitución Política del Estado y la Ley de Organización Judicial, plasman la inclinación de nuestro

sistema procesal penal por la administración de justicia profesional, con jueces profesionales abogados que ascienden en el escalafón judicial en base a sus méritos profesionales y según el tiempo de ejercicio de la abogacía y de cargos jurisdiccionales.

El juicio por jurados fue establecido por la Constitución Política del Estado de 1826 pero jamás se puso en práctica y desapareció en la primera reforma que data de 1831. De igual modo la primera ley de Procedimiento Criminal, tampoco contempló su noción, así como tampoco lo hicieron las posteriores reformas de esta ley.



4. IMPORTANCIA DE LOS JUECES CIUDADANOS Y SU PROTECCION EN EL CONTEXTO HISTORICO BOLIVIANO.

4.1. LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1825.

Como se mencionó precedentemente, el juicio por jurados se conoció en la legislación boliviana a través de la primera Constitución Política del Estado promulgada el 19 de noviembre de 1826. La autoría de esta Constitución corresponde al Libertador Simón Bolívar y fue redactada con la asistencia del Dr, Casimiro Olañeta, gran oponente de la institución del jurado. De esto da cuenta Joaquín Gantier, según quién ambos mantuvieron largas sesiones de discusión a las que asistió el mentor del libertador Simón Rodríguez. Olañeta sin embargo, no pudo hacer que Bolívar desista de incluir en el texto de esta Primera Constitución algunas instituciones como la de la presidencia vitalicia y el juicio por jurados, con las que no estaba de acuerdo. A manera de retratar la tensión entre ambos personajes, Gantier relata que “en una ocasión el Libertador en cólera, tomó el manuscrito que redactaba Olañeta y lo hizo pedazos; calmados los ánimos después volvieron ambos a la tarea”.⁸

De ese modo la primera Constitución establecía en su Art. 125 lo siguiente: “en las causas criminales, el juzgamiento será público: reconocido el derecho y declarado por jurados (cuando se establezcan) y la ley aplicada por los jueces”.⁹

⁸ Gantier, Joaquín: “Casimiro Olañeta” Colección Cultura Boliviana, publicación del Min. Educ. y Cultura 1965 pag 116

⁹ Salinas Mariaca , Ramón: “Las Const de Bolivia” sin Editorial impreso en talleres-escuela de Artes Graficas del Col Don Bosco La Paz Bolivia 1989 pag 34

Este artículo adopta la institución del juri frances, procedimiento rápido, público y oral celebrado ante doce ciudadanos (juri) y tres vocales de la Corte de Asises o de Casación, por lo que además el Art. 120 de la misma Constitución decía que no se concederán más que tres instancias en los juicios del hecho que surgirá posteriormente la polémica entre el nombrado y otro notable jurista boliviano.

En este procedimiento, estaba prohibida la escritura de las pruebas testificales y de las declaraciones del imputado. Sin embargo, la oralidad del proceso y la institución del juicio por jurados fue desechada antes que pronto, sin que haya sido aplicada ni una sola vez y sin que la ley que estableciera los jurados jamás vieran la ley.

Así la segunda Constitución, que data de fecha 14 de agosto de 1831, sustituye el Art. 125 de la de 1825 por el Art. 128 que tiene el siguiente texto: “En las causas criminales el juzgamiento será público desde el momento en que se tome la confesión del reo”.¹⁰

Este texto se mantiene en las Constituciones de 1834 y 1839 pero desapareciendo el acápite que lo contenía en la Constitución de 1834 cuyo artículo 73 establecía que “a los tribunales y juzgados de primera instancia pertenece privativamente la potestad de juzgar y aplicar las leyes: la ley determinará su organización, sus facultades y su modo de ejercerla y ella designará las calidades que deben tener los individuos”.¹¹

¹⁰ Ob. Cit pag 54

¹¹ Torrico, Andrés Maria: “Ley del Procedimiento Criminal”, sin editorial, imprenta Beeche, Sucre, 1859 pag 5

4.2. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE 1858.

Para analizar más a fondo esta pronta desaparición de la institución del jurado en la legislación boliviana, se anota que el texto de las compilaciones del derecho expedido por las cortes españolas, puesto en vigencia mediante Decreto de 21 de diciembre de 1825, ya no contenía a la figura del jurado. Así tampoco incluía esta noción el Código de Procedimiento aprobado por la Asamblea Nacional en fecha 22 de diciembre de 1826 con la firma de este otro, Casimiro Olañeta y Manuel María Urcullu. En ambos casos el juzgamiento en primera instancia era de competencia de los jueces de Letras.

El código de Procederes Santa Cruz de 14 de noviembre de 1832, no trajo mayores cambios al respecto, tampoco en ocasión de su reposición en el año 1848. Pero, la promulgación del Código de Procedimiento Criminal de 8 de febrero de 1858, bajo la Presidencia de José María Linares, sustituyó a los jueces de Letras por los tribunales de Partido en lo referente a la autoridad jurisdiccional competente para el conocimiento de las causas criminales en primera instancia, estos tribunales estaban conformados por tres jueces profesionales, abogados que fallaban tanto sobre el hecho como el derecho.

Es en torno a la inclusión de la tercera instancia de juzgamiento sobre hecho y derecho que propuso Casimiro Olañeta, que se da inicio a una polémica entre éste y Andrés María Torrico, misma que se analizará.¹²

¹² Torrico, Andres Maria: “Ley del Procedimiento Criminal” sin editorial, imprenta Beeche, Sucre 1859 pag 5

4.3. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999.

La reforma penal en Bolivia ha propugnado la participación de nuevos actores en la administración de justicia; entre estos nuevos actores están: la víctima y el ciudadano.

En Bolivia se ha reconocido y adoptado este sistema Mixto de juicio por jurado en adición a los jueces profesionales y los tribunales colegiados compuestos por letrados.

El directo antecedente que tiene el sistema Mixto en Bolivia es el anteproyecto del Código de Procedimiento Penal elaborado por la Comisión redactora reunida a este efecto, que data de la gestión del Ministro de Justicia René Blatman y en la cuál colaboró el profesor Alberto Binder, miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

De ese modo, en lugar de los jueces de partido en lo penal, se crean los tribunales de sentencia, que son los que se encargarán de la sustanciación del juicio oral y público, estos son colegiados. Se ha optado por tribunales colegiados porque estos satisfacen mejor las exigencias de un juicio oral como el estructurado por el Proyecto.

Es así que el sistema acusatorio, con el juicio oral y público requiere de un órgano de administración de justicia colegiado: de decisión sobre si un hombre debe o no ser sometido al poder penal del Estado no puede recaer en manos de una sola persona. Por ello es imprescindible un modelo de decisión que permita una autentica deliberación para poder fundamentar la decisión final (sentencia) inmediatamente después de concluida la producción de prueba.

Por otra parte, en búsqueda de una democracia participativa en la que el ciudadano suma un papel activo respecto a la vida institucional del país se

introduce la figura de los jueces ciudadanos, obedeciendo a la idea de que de esta manera se acerca la justicia penal a la realidad social y se crea un efectivo mecanismo de control social sobre las decisiones judiciales. Contribuyendo así a la democratización del Poder Judicial.

Este aspecto, uno de los mas novedosos del anteproyecto, origina lo que se ha llamado tribunales de Sentencia Mixtos, compuestos por jueces técnicos y por ciudadanos no profesionales o jueces legos en derecho que actúan como un tribunal colegiado en igualdad de condiciones, es decir con los mismos derechos, facultades y obligaciones desde el inicio del juicio hasta el dictado de la sentencia, pronunciándose conjuntamente –a diferencia del jurado clásico– sobre la culpabilidad y la pena. Estos tribunales se han establecido para el conocimiento de determinados delitos, donde la infracción penal residente con mayor intensidad el interés público.

Por su importancia el anteproyecto le ha designado un capítulo especial, en el que regulan los requisitos e impedimentos para cumplir la función jurisdiccional, los mecanismos de selección, su integración a los tribunales técnicos, sus deberes y facultades, las sanciones en caso de incumplimiento, capacitación, etc.¹³

Este proyecto prevé en su Art. 47 que entre los tribunales competentes para el conocimiento de los delitos previstos en la legislación penal están los tribunales de sentencia. El Art. 57 establece que los tribunales de sentencia, integrados por tres jueces técnicos, y en su caso por los jurados que determina este anteproyecto de Código, serían competentes para conocer 1) de la sustanciación del juicio en todos los delitos salvo cuando el imputado acepte la competencia del juez de instrucción o del juez de paz conforme a lo previsto en este código; 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la

¹³ Memoria del Min de Justicia y Derechos Humanos, gestión 1994-1997, pag 128

reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; 3) de la conciliación, cuando a ellos les sea propuesta y, 4) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión cuando haya pronunciado la sentencia que lo motiva o se trate de una sentencia dictada por el juez de instrucción o del juez de paz.

El juzgamiento de los delitos de narcotráfico estaría a cargo de los tribunales de sentencia Técnicas de las capitales de departamento.

El art. 58 del Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimiento Penal, establece a este respecto lo siguiente:

“Art. 58. - (integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos) que los tribunales de sentencia se integraran de la siguiente manera: 1) para el juzgamiento de los delitos de homicidio simple, asesinato y delitos cometidos por autoridades públicas el tribunal estará integrado por tres jueces técnicos y por cuatro jurados; 2) para el juzgamiento de los delitos de lesiones gravísimas, violación, hurto agravado y robo, el tribunal estará integrado por tres jueces técnicos y por dos jurados; y 3) para el juzgamiento de delitos que afecten a comunidades indígenas, el tribunal estará integrado por un juez técnico y por dos jurados pertenecientes a la comunidad o etnia. En las provincias, para el juzgamiento de los delitos, contemplados en los incisos 1) y 2), el tribunal estará integrado por un juez técnico y por dos jurados. En los demás casos conocerá un juez unipersonal”.¹⁴

¹⁴ Ob cit pag 147-148

En la versión final y promulgada la ley 1970 se adoptó solamente una clase de tribunal de Sentencia: un tribunal mixto integrado por dos jueces técnicos o letrados y tres jueces ciudadanos o legos, que es el término que se usará para designarlos de ahora en adelante. La aplicación del sistema Mixto en Bolivia entró en vigencia plena el 31 de mayo del año 2001.

4.3.1. ANÁLISIS HISTÓRICO Y SU CONTEXTUALIZACIÓN CON LA REALIDAD BOLIVIANA.

4.3.1.1. LA PARTICIPACIÓN DE LOS JUECES CIUDADANOS EN BOLIVIA.

La reforma penal en Bolivia y en varios países donde se ha seguido la corriente de Binder, Maier y los demás impulsores del Código Procesal Penal modelo han tenido una promoción que se ha dedicado a destacar sus ventajas; de ese modo toda la doctrina que se tiene al alcance se caracteriza por un lenguaje muy común, consistente en destacar los fallos del sistema procesal inquisitivo y del mixto, repeler los ataques de los antijuradistas y hablar del basamento democrático, que justificaría la participación del ciudadano común en la administración de justicia.

En ese afán se ha olvidado entre otras cosas, referirse al concepto y naturaleza jurídica tanto de los jurados Mixtos o Tribunales de sentencia y de los Jueces Ciudadanos o Legos.

El profesor argentino Manuel Osorio dice que el término “juez” en su sentido amplio designa a “todo miembro integrante del poder judicial encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción”. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo a la constitución a las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan. Este autor opina que el término “juez” no se aplica a quienes ejercen jurisdicción de manera

colegiada, como los ministros o vocales, solo a quienes lo hacen de forma unipersonal.¹⁵. Cabe destacar que el término “juez” designa a un miembro del poder judicial.

En cuanto al término “ciudadano”, el mismo autor refiere que este designa “al natural de una ciudad, vecino o habitante de la misma, así como al que disfruta de los derechos de la ciudadanía”¹⁶. Citando a un autor de apellido Estrada, Osorio dice que “ciudadanía” designa a “la condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada”.¹⁷

La Constitución Política del Estado señala en su Art. 40 que la ciudadanía consiste en concurrir como lector o elegible a la formación de los poderes públicos y en el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Si bien la Constitución Política del Estado señala que se es ciudadano a partir de los 18 años de edad, el Art. 57 del Nuevo Código de Procedimiento Penal establece como requisito para ejercer como juez ciudadano el tener 25 años de edad debiéndose estar en pleno goce de los derechos enunciados en el Art. 40 de la Constitución Política del Estado.

Para Bolivia la introducción de ciudadanos comunes en procesos penales representa una forma totalmente nueva de participación en las decisiones judiciales. Pero ¿por que se incluyen a ciudadanos comunes como jueces?, porque aunque los jueces ciudadanos no cuentan con conocimientos jurídicos, es decir que no son abogados, pueden darle al proceso una visión más real y

¹⁵ Osorio Manuel, ob cit pag 409

¹⁶ Osorio Manuel, ob cit

¹⁷ Osorio Manuel, ob cit

mas transparente, debido a su experiencia practica en la vida, resolviendo el caso sobre las pruebas que les presentan las partes (fiscal y defensor).

Incluir al ciudadano común hace que la justicia vuelva a recobrar credibilidad en la población, que actualmente cree muy poco en ella. Además, la incorporación de jueces ciudadanos genera un sistema de control social al juicio. Los jueces técnicos se ven obligados a explicar sus decisiones de tal modo que puedan ser comprendidos por todos.¹⁸

En base a todas esas consideraciones se puede formular la siguiente definición de juez ciudadano; el término “juez ciudadano” designa a aquel miembro del poder judicial que integra la fracción mayoritaria de los tribunales de sentencia que fallan sobre el supuesto fáctico y jurídico de los asuntos penales sometidos a su conocimiento, así como sobre las cuestiones procesales y a la condena a imponerse, en virtud a su idoneidad basada en el hecho de ser ciudadanos en ejercicio y bajo la presunción juris et jure de que posee la suficiente experiencia de vida en la comunidad local y una capacidad intensiva de discernimiento entre lo legal y lo ilegal.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal establece la obligatoriedad del ejercicio de juez ciudadano para todos aquellos ciudadanos habilitados para tal fin. Así se deduce de la lectura del Art. 65 que tipifica la instancia de los ciudadanos convocados a la audiencia de constitución de tribunal de sentencia, como delito de desobediencia a la autoridad, así mismo el Art. 62 establece que los jueces ciudadanos designados no podrán excusarse posteriormente; la única manera en que pueden ser separados del conocimiento del juicio es mediante una recusación o la aparición de un impedimento sobreviniente.

¹⁸ Memoria del Min de Justicia y Derechos Humanos, 1999 pag 50

En el caso de los jueces ciudadanos, la excusa o la recusación suponen el término del ejercicio de la función judicial. Respecto a esta el Art. 14 de la Ley de Organización Judicial establece que la aceptación de la función judicial es voluntaria y que el conocimiento de las renunciaciones corresponderá a la autoridad que eligió el Magistrado o Juez.

Es necesario aclarar, antes de pasar al análisis mismo de este tema que no hay incompatibilidad de normas: el nuevo Código de Procedimiento Penal deroga la disposición de la Ley de Organización Judicial en lo referente a este tema, en cumplimiento del principio de que la ley posterior deroga a la anterior. Sin embargo, hay una circunstancia especial que es motivo de análisis: ¿Qué naturaleza jurídica tiene el ejercicio de juez ciudadano, es un derecho? ¿Qué es deber?

Según el Nuevo Código de Procedimiento Penal, todo ciudadano habilitado para ser Juez Ciudadano y que sea convocado a serlo tiene el deber jurídico de ejercer el cargo; regir a la elección como juez ciudadano supone delito de desobediencia a la autoridad. Dourado de Guzmán dice que el deber jurídico, en sentido lato, “constituye un comportamiento obligatorio impuesto por una norma legal, por un contrato o por un tratado”¹⁹. Complementa Ramírez Gronda diciendo que “el deber jurídico se determina porque la infracción de la conducta en aquel señala constituye el supuesto de una sanción jurídica”.

En el caso del ejercicio del juez ciudadano, es un deber jurídico porque rehusar a ser designado como tal es sancionado penalmente existiendo la posibilidad legal por ende de exigir su cumplimiento.

¹⁹ Osorio Manuel: “Diccionario de Ciencias Políticas, jurídicas y Sociales, editorial Heliasta Bs As Arg. pag 197

Sin embargo, la función de juez ciudadano es una función pública remunerada, se trata de un servicio personal que ha sido establecido legalmente, tal como lo menciona el Art. 66 de la Ley 1970.

Pese a todas las consideraciones doctrinarias en torno a la participación de la ciudadanía en la administración de justicia y a las ventajas que esta conlleva, el tema de la obligatoriedad del ejercicio de esta función es un punto de discusión en el sometimiento de la necesidad apremiante y obligatoria de hacer más democrática la justicia, entendiéndola como un acto de soberanía popular.



CAPITULO II

LOS JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA PENAL BOLIVIANA.

El objeto del presente capítulo tiene la finalidad de establecer la importancia y significación de los jueces ciudadanos en la administración de justicia.

2.1. LA REFORMA PROCESAL PENAL EN BOLIVIA.

El Proyecto del Código Penal de 1962 fue elaborado durante el gobierno del Dr. Victor Paz Estensoro mediante Decreto de 25 de marzo de 1962, crea la Comisión codificadora del Código Penal; este anteproyecto redactado por esta Comisión pasó a una revisora, pero este proyecto no fue considerado por el Congreso Nacional.

El gobierno de facto de 1971, formó una Comisión Coordinadora, que después de revisar el Proyecto de 1962 con algunas modificaciones fue promulgado por Decreto Ley de 2 de abril de 1973, este código es copia fiel del proyecto de 1962 pero adaptado a la naturaleza del régimen vigente.

El gobierno del presidente Hugo Banzer Suarez es su intento de actualizar la legislación codificadora, después de nombrar comisiones Revisoras de los anteproyectos mediante Decreto Ley N. 10426 de 23 de agosto de 1972 promulgó los Códigos de Familia, Comercio, Penal y Procedimiento Penal y la Ley de Organización Judicial para que entren en vigencia el 2 de abril de 1973.

En este sistema penal se PRIVA de todo DERECHO DE DEFENSA del encausado privándoles del CONOCIMIENTO DE LOS CARGOS, constituyéndose la CONFESIÓN EN LA PRUEBA DE MAYOR IMPORTANCIA, y donde el JUEZ ESTA INVESTIDO DE PODERES ABSOLUTOS Y DISCRECIONALES, es decir dotado de características propias del sistema Inquisitivo que por importancia y a manera de ilustración mencionamos lo siguiente:

En este sistema el juez tiene poder para intervenir de oficio y sin esperar la denuncia, querrela o acusación del titular, el Ministerio Público pasa a segundo plano debido a que se constituye en un simple colaborador del juez limitado a opinar y no juzgar en el procedimiento de la acusación. De la misma manera en este sistema predominan la escritura y el secreto en el procedimiento, rige la prueba tasada, la prisión preventiva y la incomunicación del acusado la cual atenta contra las garantías constitucionales provocando retardación de justicia en los procesos.

Indiscutiblemente, el código de Procedimiento Penal (Código Banzer), fue promulgado en una época en que el país se encontraba gobernado por un dictador y obviamente el contenido de dicho Código, reflejaba necesariamente los intereses de ciertas clases privilegiadas del país.

En este sentido que el sistema Inquisitivo Penal Boliviano ha sopesado con una serie de dificultades haciendo patente la necesidad de instaurar un Nuevo Sistema Procesal Penal, es por esa razón que el año 1993 se lleva a cabo el Primer Seminario de Reforma Judicial donde el experto procesalista argentino Binder, traza con magistral visión las primeras líneas rectorales de la Reforma Procesal Penal que debe operarse en la administración de justicia boliviana, con la finalidad de que el país goce de una verdadera Revolución Judicial provocando cambios como el de que la investigación debe ser asumida por el

Ministerio Público y se debe incorporar al juez ciudadano como parte del proceso.

Debido a que la justicia Penal hasta ese momento se caracteriza por la disfuncionalidad del sistema llevándolo a su propio colapso. Es así que se conformó la Comisión Redactora de Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimiento Penal conformada por los mejores especialistas en el área de Derecho Penal y Procesal Penal.

Este anteproyecto es presentado por el entonces Ministro de Justicia René Blattman donde se cimienta las líneas rectoras del Nuevo Código Procesal Penal con el cual se deshecha el Sistema Inquisitivo y se incorpora el sistema Acusatorio fundada en los principios Constitucionales que limitan el Poder Represivo del Estado dando una especial importancia al PRINCIPIO DE INOCENCIA, regulando la inviolabilidad de la defensa, estableciendo principios procesales como el: NON BIS IDEM, en los cuales se prohíbe que una persona sea procesada más de una vez por el mismo hecho, se reivindica el derecho que tiene la víctima de ser escuchada, aunque no haya intervenido como querellante; la fiscalía tiene a su cargo la Dirección Funcional de la investigación y la titularidad de la acción penal, el juez de instrucción se limita a ser controlador de las Garantías Constitucionales; se implementa las medidas cautelares son de carácter excepcional, de detención preventiva se constituyen en medidas haciendo que la LIBERTAD sea regla, se fortalece el juicio Oral y Público con plena vigencia en los PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD, CONTINUIDAD, CONCENTRACIÓN y otros, se determina los límites máximos de duración del proceso con sanciones extintivas de la acción penal.

El 30 de septiembre de 1997, La Comisión de Constitución Justicia y Policía Judicial presidida por el Dr. Luís Vásquez Villamor recibieron el Proyecto del

Código de Procedimiento Penal, el mismo que ha merecido la revisión y consulta nacional con la finalidad de enriquecer el mencionado proyecto.

Esta iniciativa ha permitido un debate nacional sobre la justicia penal a cargo de la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial, logrando aportes importantes. La elaboración del Nuevo Código de Procedimiento Penal ha permitido que el Ministerio Público logre su verdadero lugar de importancia y jerarquía al interior del proceso se ha convertido en la cabeza de las investigaciones con amplias facultades de protagonismo absoluto en el desarrollo del proceso para que investigue y actúe en juicio oral, público y contradictorio.

La vigencia del Nuevo Código Procesal Penal no solo produce un cambio estructural sino un cambio de conducta y mentalidad desterrando el sistema inquisitivo caracterizado por el infortunio y el sufrimiento de los litigantes. Este tipo de cultura jurídica ha provocado inseguridad jurídica. El debilitamiento de la justicia llegando a los operadores de justicia.

El surgimiento y desarrollo del sistema Procesal Penal acusatorio se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática, donde la relación ciudadano-Estado, acentúa el respeto a cierta esfera de libertades mínimas del individuo donde la iniciativa y participación del pueblo JUEZ CIUDADANO adquiere un papel relevante en la Administración de justicia.

2.2.1. EL JUEZ CIUDADANO EN EL SISTEMA ACUSATORIO.

El cambio del sistema antiguo al nuevo ha permitido subsanar las falencias de la justicia boliviana, como la retardación de justicia, la violación de los derechos de las personas, la impunidad y la corrupción permitiendo que el sistema acusatorio, oral, público, continuo y contradictorio, se funde en el respeto a los

derechos y garantías constitucionales incorporando la participación ciudadana en la administración de justicia con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica, la transparencia y el control social en los juicios mediante la participación de los jueces ciudadanos.

“Artículo 64. - (deberes y Atribuciones de los jueces ciudadanos). Desde el momento de su designación, los jueces ciudadanos serán Considerados integrantes del tribunal y durante la sustentación Del juicio tendrán los mismos deberes y atribuciones de los jueces Técnicos”.²⁰

Sin embargo la reforma penal debe complementarse con la promulgación de una modificación de la Ley de Organización Judicial incorporando al juez ciudadano facultando para el ejercicio de la función jurisdiccional, al respecto Escriche expresa: “Que el jurado es la reunión o junta de cierto número de ciudadanos que sin tener carácter público de magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal o juez de Derecho para declarar según su conciencia, a fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución o condena y aplique en este caso la pena con arreglo a las leyes”.²¹

Se manifiesta que se ha instaurado la institución del jurado porque se busca “una democracia participativa en la que el ciudadano asuma un papel activo respecto a la vida institucional del país y a convicción que de esta manera se acerca la justicia penal a la realidad social y se crea un verdadero mecanismo de control social sobre las decisiones judiciales, contribuyendo así a la democratización del poder judicial”.²²

²⁰ Republica de Bolivia: “Código de Procedimiento Penal”, Ley 1970 de 25 de marzo de 1999.

²¹ Cabanellas, Guillermo: Diccionario enciclopédico de Derecho usual Tomo V, pag. 41

²² Exposición de motivos del proyecto del Código de Procedimiento Penal de 1997, Pag. 22

En el entendido de que el sistema acusatorio exige que la decisión de someter a una persona al poder penal estatal no queda en manos de una persona y que esa decisión sea fruto de una deliberación que concilie valoraciones técnicas, normativas, sociales, etc, a la hora de resolver un determinado hecho jurídico, comprendiendo que el delito no es únicamente una categoría técnico jurídica, sino también un conflicto social profundamente humano y especialmente atendiendo al hecho de que la justicia no es privilegio de los jueces, sino necesidad vital de todos los ciudadanos. De ahí que esta forma procesal penal adopta otra decisión fundamental: el establecimiento del juicio por jurados, vale decir el derecho que tenemos a ser juzgados por nuestros pares.

Una decisión que nuestros constituyentes ya adoptaron en 1826, pues se recordará que nuestra primera constitución establecía que las causas criminales deberían resolverse a través del juicio por jurados, exigencia consolidada en la cláusula republicana contenida en el art. 35 de nuestra constitución.²³

2.2. LA INCORPORACIÓN DE LOS JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

El Nuevo Código incorpora a los jueces ciudadanos con los mismos derechos y obligaciones que los jueces técnicos, democratizándose la administración de justicia penal, el ciudadano asume el papel activo en la vida institucional del país creándose un efectivo mecanismo de control sobre las decisiones judiciales.

²³ Drs. Imaña Reynado & Pomareda de Rosenauer El nuevo Código de Procedimiento Penal de la teoría de la práctica a través de casos desarrollados. Pag. 27

Uno de los beneficios de la incorporación de jueces ciudadanos es que la justicia se relaciona con la sociedad civil, comenzando por el empleo de un lenguaje comprensible y accesible evitando tecnicismos.

Las funciones de los jueces ciudadanos son participar de toda audiencia durante el juicio oral, público y contradictorio, deliberando juntamente con los jueces técnicos, posibilitando que la sentencia tenga un valor social y consideraciones técnicas, sobre la base de todo lo visto y oído en audiencia de juicio.

Una de las principales garantías que limitan el poder penal estatal es el juicio previo, pero por juicio previo no podemos entender la elaboración de un expediente sino más bien la realización de un debate público contradictorio y continuo, esta es la forma republicana de enjuiciamiento criminal previsto en nuestra constitución. Y en su cumplimiento la oralidad juega un rol fundamental. Por eso la reforma procesal deja de considerar a la oralidad como la simple lectura de piezas escritas.

La oralidad implica la utilización de la palabra como medio de comunicación para todas las consecuencias del juicio, eliminando “El expediente” y obligando al juez y demás intervinientes a celebrar una actividad procesal de manera directa.

Estableciendo que la oralidad personaliza a la justicia porque exige “la presencia de las partes y del juez controlando, cuestionando y criticando la prueba en un encuentro en el que todos pueden participar al mismo tiempo para escucharse mutuamente y valorar la prueba”. Evitándose así que los juicios se realicen por debajo del escritorio de los funcionarios públicos.²⁴

²⁴ Drs. Imaña Reynado & Pomareda de Rosenauer El nuevo Código de Procedimiento Penal de la teoría de la práctica a través de casos desarrollados. Pag. 26

“Artículo 57. - (Jueces ciudadanos, Requisitos) para ser juez Ciudadano se requiere:

- 1) Ser mayor de veinticinco años;
- 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos
- 3) Tener domicilio conocido y
- 4) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos”.²⁵

2.2.I. LOS JUECES CIUDADANOS COMO VIABILIZADORES DE PRINCIPIOS Y FINES DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL BOLIVIANO.

Los jueces ciudadanos son viabilizadores de la justicia cumpliendo los siguientes principios:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

El principio de inmediación consiste en que debe existir un contacto permanente e inmediato logrando una comunicación entre las partes, de forma directa y actual MIXAN MASS describe magistralmente “este principio” de la siguiente manera: “Inmediación es una condición necesaria para la concreción de visu y auditu de la oralidad en el mismo lugar, acto y tiempo. Es la relación interpersonal directa: frente a frente, cara a cara entre el acusado y los defensores y entre estos y el juzgador y el acusado respectivamente, también entre el testigo y/ o perito. El acusador y el juzgador, entre el agraviado y el actor civil y el tercero civilmente responsables. Es decir, es una relación interpersonal directa de todos entre sí y a su turno”.

²⁵ República de Bolivia Código de Procedimiento Penal: Ley 1970 de 25 de marzo de 1999.

La inmediación se regula en el art. 330 (Inmediación; 340 al 370 Preparación y sustanciación del juicio).²⁶

“Artículo 330. - (Inmediación). El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces de todas las partes. Si el defensor no comparece a la audiencia o se retira de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo. Si el fiscal no acude a la audiencia o se retira de ella sin justificación se suspenderá el acto e inmediatamente se pondrá en conocimiento del superior jerárquico de la fiscalía para que asigne al juicio otro fiscal, sin perjuicio de la sanción correspondiente. Si el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella sin autorización, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de Que pueda ser obligado a comparecer como testigo”.²⁷

Los entendidos en la materia, explican que el principio de Inmediación tiene la finalidad de garantizar que el juzgador tenga un conocimiento de primera mano, es decir, que le permita apreciar los hechos directamente sin intermediarios, es tanto así que en derecho comparado el código de procedimiento argentino se prohíbe so pena de nulidad la lectura de las declaraciones testimoniales durante la instrucción, salvo en pocos casos como la “prueba de referencia”. En fin, el principio de inmediación, explica el jurisconsulto Gómez supone formalmente, que el tribunal que dicta sentencia es el que actúa por sí mismo, de ahí que tenga que proceder a la practica de las pruebas y materialmente, que tiene que extraer los hechos por si mismos de las fuentes inmediatas, de ahí que tenga que interrogar a testigos”.²⁸

²⁶ Morales Vargas Alberto: Guía de actuaciones para la aplicación del nuevo código de procedimiento penal.

²⁷ República de Bolivia: Nuevo Código de Procedimiento Penal: ley 1970 de 25 de marzo de 1999

²⁸ Gomez Colomer J.C.: El proceso Penal Alemán Pag. 167 – 168-

PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Posibilita la intermediación entre las partes, debido a que la comunicación es por medio de la oralidad o la prevalencia de la palabra hablada sobre lo escrito permitiendo la transparencia en los procesos penales, garantizando una justicia pronta y oportuna. Al respecto el prestigioso penalista Edgar Montaña Pardo acertadamente nos explica: “La expresión oral garantiza transparencia, celeridad y defensa plena de quien es acusado en un proceso, garantiza además cierto control social, otorgando credibilidad a la justicia y a todo el procedimiento”.²⁹

“Artículo 333. - (Oralidad). El juicio será oral y solo podrán incorporarse por su lectura:

- 1) las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;
- 2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por ley, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia del testigo o perito cuando sea posible;
- 3) la denuncia, la prueba documental, los informes y las actas de reconocimiento, registro o inspección practicadas conforme a lo previsto en este código; todo otro elemento de prueba que se incorpore al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán Verbalmente quedando notificados todos por su pronunciamiento, Dejándose constancia en el acta”.³⁰

²⁹ Ibidem: Pag. 40

³⁰ República de Bolivia: Nuevo Código de Procedimiento Penal: ley 1970 de 25 de marzo de 1999

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.

La preclusión es la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de comportamientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de las actividades de las partes y el juez, de manera que determinados actos deben corresponder a determinados periodos, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor. Es por ello que en virtud a este principio, el proceso se organiza por etapas que se van sucediendo una tras otra, en la que cerrándose una etapa, se apertura las siguientes.

Es interesante referir al origen de la palabra precluir, la cuál proviene del latín “occludare” que significa cerrar, clausurar y tiene efecto cuando a las partes se le ha clausurado la oportunidad de realizar algún acto procesal

No se debe confundir la precusión con la cosa juzgada, ya que cuando se produce respecto a los actos verificados en el curso del juicio oral, no es que estos adquieran fuerza de cosa juzgada, sino que en virtud de la preclusión se han de convertir en situaciones procesales definidas, que impiden por regla general volver a su contenido.³¹

PRINCIPIO DE UNIDAD Y CONTINUIDAD.

Este principio se ha de entender como el desarrollo continuo y de cumplimiento simultaneo de todos los actos y solemnidades establecidos para el juzgamiento, sin que medie interrupción, con la finalidad de asegurar la persistencia de la voluntad, evitar que no se modifiquen los actos procesales logrando que todo juicio oral iniciado debe continuar hasta llegar a su conclusión mediante la correspondiente sentencia, evitando la interrupción o frustración de las audiencias ya iniciadas, salvo disposición contraria.

³¹ Morales Vargas Alberto: Guía de actuaciones para la aplicación del nuevo código de procedimiento penal pag. 30.

La unidad de la audiencia de juicio se constituye en una totalidad compleja y contradictoria que se desarrolla en una secuencia de pasos, mediante sesiones, que permite llegar a su culminación.

Principio contemplado en los arts. 118 (día y hora de cumplimiento); 123 (Resoluciones); 326 (Facultades de las partes); 334 (continuidad) al 336 (reanudación de la audiencia).

“Artículo 334. - (Continuidad). Iniciado el juicio se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia Y solo podrá suspenderse en los casos previstos en este código. La audiencia se realizará sin interrupción todas las horas hábiles Del día. El juez o el presidente del tribunal ordenará los recesos Diarios, fijando la hora en que esta se reinicie”.³²

PRINCIPIO DE CONCENTRACION.

Este principio tiende a la abreviación del proceso, mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, evitando la dispersión de la actividad procesal tomando en cuenta en un plazo prudente y razonable librado a la discrecionalidad del Tribunal Juzgador.

El tratadista Hugo Alsina, con respecto a este principio dice que, “El principio de concentración tiende a acelerar el proceso, eliminando trámites que no son indispensables, con lo cuál se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la litis. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento que le permite negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir

³² República de Bolivia: Nuevo Código de Procedimiento Penal: ley 1970 de 25 de marzo de 1999

omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento”.

José Rubén Tramona, por su parte dice que “se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros concentrando en breve espacio de tiempo la realización de éste. Este principio exige que el proceso se lleve a cabo en un periodo breve. También sostenemos que el principio de concentración consiste en reunir en una sola audiencia a varios actores procesales para su actuación”.

Este principio encuentra su materialización en el art. 326 (Facultades de las partes).

“Artículo 326. - (Facultades de las partes). En la audiencia conclusiva de las partes podrán:

- 1) En el caso de la víctima o del querellante manifestar fundadamente su voluntad de acusar;
- 2) Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- 3) Proponer la aplicación de un criterio de oportunidad; el imputado Solo podrá hacerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos Análogos al suyo siempre que demuestre esa circunstancia;
- 4) Solicitar la aplicación de la suspensión condicional del proceso;
- 5) Solicitar la aplicación o revocación de una medida cautelar;
- 6) Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba;
- 7) Proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme a Lo previsto en los artículos 373 y siguientes de este código; y

- 8) Promover la conciliación proponiendo la reparación integral del daño”.³³

2.3. LOS JUECES CIUDADANOS COMO OPERADORES DE JUSTICIA.

2.3.1. LA DEMOCRATIZACION DE LA JUSTICIA.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal implica un cambio de mentalidad, siempre fue fácil creer que el acusado era culpable y encerrarlo antes de haberlo juzgado. Ahora habrá que pensar al revés, juzgarlo en un juicio oral, transparente donde participan los jueces ciudadanos, personajes que le dan otro matiz a la justicia boliviana.

Gracias a la participación de los jueces ciudadanos podemos decir que existe democratización de justicia, porque a los jueces ciudadanos se los elige al azar del conjunto de ciudadanos que tenemos en la población y ellos democratizan la justicia porque participan como jurados.

“Artículo 59. - (Padrón General). Las Cortes departamentales Electorales Elaborarán anualmente el padrón de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los artículos 57 y 58 de este código las Cortes Departamentales Electorales comunicarán ese padrón a la oficina correspondiente de la Corte Superior de Justicia de Cada departamento, el primer día hábil del mes de diciembre”.³⁴

La Corte Nacional Electoral, mediante el padrón electoral, depurará los nombres de las personas que no puedan ser jueces ciudadanos. Esta lista pasará a las

³³ República de Bolivia: Nuevo Código de Procedimiento Penal: ley 1970 de 25 de marzo de 1999

³⁴ República de Bolivia: Nuevo Código de Procedimiento Penal: ley 1970 de 25 de marzo de 1999

Cortes Superiores, las cuales mediante sorteo computarizado elegirán a las personas que serán el jurado en el proceso oral y sobre las cuales caerá una gran responsabilidad

Los jueces ciudadanos tienen que estar presentes en el juicio el tiempo que dure, para ello son declarados en comisión cuando se trata de funcionarios públicos o del sector privado. Cuando se trata de un trabajador independiente y el juicio dura más de tres días, el estado le asigna por el tiempo que dura el juicio una remuneración equivalente al haber diario que percibe un juez técnico, como lo menciona el art. 66 citado anteriormente.

La participación de jueces ciudadanos en este proceso penal hace que se democratice la justicia, que se tenga más credibilidad en los juicios debido a su oralidad y transparencia.

2.3.2. EL CONTROL SOCIAL.

El juez ciudadano efectúa el control social debido a que no solamente controla al juez técnico, sino que es parte fundamental en la administración de justicia como representante de la sociedad, de ahí que el nuevo sistema penal no solo cambia la estructura de un sistema jurídico, sino que provoca cambios de actitud y mentalidad de sus operadores de justicia y de la sociedad en su conjunto.

Este proceso de transformación no es fácil debido a que genera una nueva cultura jurídica y diremos por ello se puede afirmar que la ley 1970 no es perfecta, pero perfectible que se ha transformado de inquisitivo a republicano, de escrito a oral, de una frágil justicia a una justicia verdadera, de una justicia degradante a una justicia digna, de una justicia corrupta a una justicia de CONTROL SOCIAL.

2.3.3. LA PARTICIPACIÓN POPULAR.

Con la incorporación del juez ciudadano en la administración de justicia y su participación en los juicios orales, se convierte en un pilar fundamental del sistema acusatorio

“Artículo 52. - (Tribunales de Sentencia). Los tribunales de sentencia estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la substanciación y resolución del Juicio en todos los delitos de acción pública con las excepciones señaladas en el artículo siguiente. En ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de los jueces técnicos. El presidente del tribunal será elegido de entre los jueces técnicos”.³⁵

El tribunal participará de toda la audiencia del juicio oral y público, valorará las pruebas y explicará los fundamentos de su decisión, los jueces ciudadanos primero deliberarán y votarán sobre la base de todo lo observado y oído en audiencia.

Los jueces ciudadanos son pilares fundamentales del nuevo sistema procesal penal porque al ser ciudadanos comunes elegidos al azar del conjunto de la población y sin formación en el campo del derecho hace que el juicio sea mas transparente dejando de lado la susceptibilidad de soborno otorgándole un valor de credibilidad en la justicia.

³⁵ República de Bolivia: Nuevo Código de Procedimiento Penal: ley 1970 de 25 de marzo de 1999

2.4. LOS JUECES CIUDADANOS FRENTE AL DEBER SER:

2.4.1. IDEAL.

El deber ser nos indica como debemos ser, es decir orienta la conducta, valores éticos expresados en la misericordia, el amor, la fidelidad, la humildad, la modestia, la justicia, la equidad, la paz, el altruismo, la libertad, el orden y la seguridad, aunque no todos pueden ser expresados en normas que prescriben la conducta a cumplirse cotidianamente.

El ser es lo que llevamos dentro de nosotros, el deber ser es como debemos ser y como debemos actuar ante un falso testimonio.

Estos valores del ser u deber ser son los que todo juez ciudadano debe poseer en su interior, en su conciencia, en su corazón, de su correcta actuación en un proceso de juicio oral depende la libertad o la prisión de una persona que puede ser inocente o culpable, estamos juzgando vidas humanas y no nos podemos equivocar.

En consecuencia, podemos afirmar que el deber ideal de los jueces ciudadanos se orienta a principios de justicia, de ahí que la apreciación fáctica que tiene el juez ciudadano sobre los hechos jurídicos permite la materialización del ser ideal el momento de emitir un fallo.

2.4.2. NORMATIVO.

Las normas son una especie de intermediarios que traducen las incitaciones de los valores éticos en preceptos aptos para ser conocidos y obtenidos por los hombres

El ser se expresa en proposiciones enunciativas y el deber ser se expresa en proposiciones normativas, que están regidas por leyes como debe ser, como deben ser las leyes, al respecto esta parte está ligada o relacionada al juez técnico, como debe actuar en un proceso conforme a la ley, sin desmarcarse de ella ni de las normas jurídicas

Las normas tienden a provocar un comportamiento, la finalidad de la norma es corregir la conducta humana.

Las normas se dirigen a la conducta conciente y libre del hombre y que si bien son infringidas, o son transgredidas repercute en la obligatoriedad de ser sancionadas y es el juez técnico, conjuntamente con el juez ciudadano los que tienen que actuar en conjunto y en forma transparente, sin equivocarse para dar un veredicto y una sanción al responsable con equidad y justicia.

2.5. ARGUMENTOS Y CRITERIOS QUE PROPUGNAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS JUECES CIUDADANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Propugnadores como Fernando Fernández opinan que el juicio por jurados y la participación de jueces ciudadanos es precisamente una manera de acercar al pueblo a las esferas de decisión y así crear una conciencia colectiva sobre las labores de la administración del Estado.

Para Fernando Fernández destacar las ventajas del juicio por jurados, lo mas importante es que sostienen que de esta forma de juzgamiento es acorde con el sistema democrático en el que la fuente del poder es la soberanía del pueblo, y el pueblo es la voz de dios.

Los propugnadores defienden su posición respecto a que el bajo nivel cultural de los ciudadanos que serían convocados a ser jueces ciudadanos no es ningún inconveniente debido a que el sistema democrático dispone que la fuente de la soberanía es el pueblo y que no deberían existir argumentos válidos para excluir a sus miembros de las esferas de la decisión en un caso judicial.

Los razonamientos que componen la noción de juez ciudadano permiten presumir que un ciudadano tiene suficiente experiencia de vida en comunidad, experiencia que le permite tener un criterio moral bien formado del bien y del mal como de lo legal o ilegal, con apoyo en un conocimiento intuitivo de la ley que el derecho toma en cuenta para considerar que ningún ciudadano pueda justificar el incumplimiento de un deber jurídico, aduciendo el desconocimiento de la ley que lo establece

2.5.1. INFORMACIÓN, FORMACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES.

2.5.1.1. NIVEL CULTURAL.

Mucha gente se cuestiona como puede cualquier persona ser elegida para ser juez ciudadano sin tener un nivel cultural, siendo a veces analfabeto y dictar sentencia en un proceso penal y actuar a la vez con idoneidad, al respecto el código de procedimiento penal no pone ninguna restricción, los impedimentos de los que menciona son de otro tipo.

“Artículo 58. - (Impedimentos). No podrán ser jueces ciudadanos:

- 1) los abogados
- 2) los funcionarios auxiliares de los juzgados y de la fiscalía; y

- 3) los miembros del servicio activo de las fuerzas armadas y de la policía nacional”³⁶

En ningún artículo del código Procesal penal dice que un analfabeto, o una persona inculca este prohibida de participar como juez ciudadano.

Se entiende que todo ciudadano lleva implícitos criterios de justicia independientemente de su grado de instrucción o formación personales, de modo que saber leer y escribir no es un requisito y en ningún caso un juez ciudadano analfabeto o no deberá presentar informes por escrito.

2.5.1.2. VALORES.

El juez ciudadano conlleva una serie de valores o cualidades sociales, económicas, culturales, etc., que identifican la personalidad de cada individuo y que constituye en uno de los fundamentos para comprender los factores de los hechos jurídicos que se expresan en los juicios orales y que por mandato de la ley tiene la obligación de resolver junto al tribunal de sentencia

El valor debería considerarse como una cualidad de debería poseer todo ciudadano, en especial alguien que esta impartiendo justicia.

2.5.1.3. IDONEIDAD.

Cuando nos referimos al término idoneidad nos referimos a la calidad de lo idóneo, conveniente, propio para una cosa: hombre idóneo para un empleo, sinónimo apropiado y lo relacionamos como hombre o mujer que ejerce la labor de quien se encuentra apto, capaz, competente, dispuesto, suficiente con capacidad legal para ciertos actos y cargos para cumplir la función de juez ciudadano que el Estado y la Justicia le ha encomendado como un deber.

³⁶ República de Bolivia: Nuevo Código de Procedimiento Penal: ley 1970 de 25 de marzo de 1999

2.5.1.4. VIVENCIA.

Se entiende como vivencia la experiencia, que con participación conciente o inconciente del sujeto se incorpora a su personalidad, vivencia es la propia experiencia de lo vivido.

La ubicación en el contexto conjuntamente la experiencia y el desarrollo de las actividades de la vida diaria adquiere importancia para la participación como juez ciudadano ya que de esa manera se va permitir comprender la dimensión de los hechos, los hechos fácticos.

2.5.1.5. PERCEPCIÓN FACTICA.

El hombre como ser real y social es parte de una determinada realidad, por ello tiene un convencimiento sobre la realidad, la cual le permite al juez ciudadano tener los pies bien puestos sobre la tierra, debido a que su participación con el Nuevo Código de Procedimiento Penal es importante desde el momento que es designado, debe percibir la realidad social, psicológica y real del individuo o sujeto imputado, debe percibir si el imputado está arrepentido, está fingiendo, es reincidente, es inocente o es culpable.

2.6. ARGUMENTOS Y CRITERIOS QUE IMPUGNAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS JUECES CIUDADANOS.

2.6.1. CARACTERÍSTICAS Y FUNDAMENTOS.

Se tiene respetables exponentes de esta posición, pero solamente mencionaremos a aquellos que ven desde una realidad latinoamericana.

Sánchez Viamonte, del sistema del juicio por jurados fundamenta su posición basados en la ideosincracia de los pueblos latinoamericanos atrasados y que

no tienen ninguna comparación con un ciudadano de países como Europa o Norteamérica.

Finzi expresa argumentos respecto al principio de idoneidad refiriéndose a que los jueces ciudadanos deberían ser entendidos en la materia de legislación, muy en especial abogados profesionales que sepan lo que están haciendo y no así una persona ignorante en la materia.

El profesor argentino Vélez Mariconde dice que “el juzgamiento de los pueblos latinoamericanos lo único que hace es hacer que los ciudadanos medios de una sociedad se sientan orgullosos de su ignorancia, ante la afirmación de que los que participan en la administración de justicia a través del juicio por jurados, son los ciudadanos promedio, también dice que eso es evidente ya que la experiencia de otros países en este tema es la de la constatación de que el ciudadano promedio es “medianamente culto y de mediana inteligencia”.³⁷

Finzi dice que permitir la intervención de jueces legos en la administración de justicia, equivale a la participación de la incompetencia absoluta, Garofalo y especialmente Ferri opina que los jueces legos no pueden sino representar la ignorancia que es la cualidad predominante del pueblo.³⁸

La argentina Gladis de Midón se refiere a que la institución del juicio por jurados es un absurdo y por esta razón descansa en el museo de la república, calificando de ingenuos e irresponsables a quienes creen que es un medio eficaz de administrar justicia y lo propician.³⁹

Impugnadores al juicio por jurados que sostienen este argumento justifican su oposición a la intervención de jueces ciudadanos en la administración de justicia

³⁷ Fuente Página Web: www.derechogratis.com.ar

³⁸ Ob. Cit.

³⁹ Ob. Cit.

sobre la base de una supuesta inconstitucionalidad de su noción mencionando que el juicio por jurados es extraño a las tradiciones y a la historia latinoamericana por lo que la opinión pública nunca lo había reclamado y ningún partido político lo habría incluido en sus propuestas electorales.

En nuestro país el autor cruceño Jesús Durán Ribera nos menciona que la noción de juez ciudadano es una lamentable muestra de que nuestro país a pesar de haber tenido grandes legisladores como el Mariscal Andrés de Santa Cruz y el General Hugo Banzer Suárez se encuentra en un verdadero desorden y vergüenza legislativa, como lo muestra los artículos 52, 57, 58, 61,64 y 66 del Nuevo Código de Procedimiento Penal en los que aparecen los jueces ciudadanos con cuya noción el legislador ingresa en el ámbito de la contradicción y la ilegalidad ya que los jueces ciudadanos son tribunales o comisiones especiales, establecidos en contra de lo que dice el art. 2 de la misma ley y con los arts. 14 y 116 de la Constitución Política del Estado y el art. 1 de la ley de Organización Judicial ya que los jueces ciudadanos no son parte del poder judicial ya que no existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del poder judicial.⁴⁰

Antijuristas usando el principio de juez natural formulan objeciones a la participación de jueces ciudadanos en la administración de justicia penal afirmando que su noción sería ilegal e inconstitucional al desobedecer este principio.

En nuestro país Jesús Durán Ribera nos dice que la noción de los tribunales de sentencia se contrapone a lo establecido por el art. 14 de la constitución en el sentido de que su designación es posterior al hecho de la causa.⁴¹

⁴⁰ Durán Riversa Jesús: “Derecho Procesal Penal y Práctica Forense Penal” Sin editorial Pag. 2

⁴¹ Ibidem

Otros tratadistas manifiestan que se debería capacitar a los jueces ciudadanos antes de un proceso.

2.6.1.1. BAJO NIVEL CULTURAL.

Sánchez Viamonte acota al decir que esta institución nunca encontraría ambiente propicio en Latinoamérica puesto que sus ciudadanos tienen poca responsabilidad cívica y no se identifican con los deberes que el estado debe cumplir en la administración de la cosa pública.⁴²

Este argumento se basa en el bajo nivel cultural que tendrían los pueblos latinoamericanos cuyos ciudadanos no tendrían conciencia de los deberes del servicio público gratuito.

Se menciona que una persona que no tenga ningún tipo de cultura jurídica no debería ser juez ciudadano debido a que no tiene criterio para juzgar a un imputado, y esto hace que no sea apto para cumplir esa misión.

2.6.1.2. NIVEL SOCIAL.

El argentino Vélez Mariconde, fundamenta su oposición al juicio por jurados por la poca garantía de juzgamiento imparcial que su noción implicaría ya que el ciudadano común sería portador de los afectos y desafectos de la raza, religión, posición social y otros que están latentes en la sociedad.⁴³

Vélez Mariconde menciona también que una persona que está en pobreza no debería ser elegida como juez ciudadano debido a que por esa condición social y económica podría ser sujeto de soborno o intimidación durante el proceso.

⁴² Fuente Pag, Web: www.comunidad.derecho.org/pantin/legis.html.

⁴³ Osorio Manuel: para la enciclopedia jurídica Omeba (término “juicio por jurados”)

2.6.1.3. DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

El desconocimiento de las normas jurídicas también es otro factor para que una persona no sea juez ciudadano debido a que no sabe de leyes, porque nunca ha estudiado derecho y seguramente en el juicio no va saber que hacer seguramente hará el ridículo y al desconocer la legislación y las leyes penales no debería ser juez ciudadano.

2.6.1.4. TENDENCIA A LA CORRUPCION.

Los jueces ciudadanos por el mal cumplimiento de sus funciones específicas pueden ser acusados por cualquiera de los delitos referidos a la función judicial tales como hecho activo, prevaricato, consorcio de jueces y abogados u otros, es decir por ser jueces ciudadanos no dejan de ser sujetos pasibles a la corrupción.

2.7. LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUECES CIUDADANOS.

La jurisdicción nace por la ley, es indelegable e irrenunciable para la naturaleza del proceso, interesa a la sociedad, al estado porque es de orden público

“Artículo 42. - (jurisdicción). Corresponde a la justicia penal el Conocimiento exclusivo de todos los delitos, así como la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido es este código. La jurisdicción Penal es irrenunciable e indelegable, con las excepciones establecidas En este código.”⁴⁴

2.7.1. DESENVOLVIMIENTO EN EL DESARROLLO DEL JUICIO.

Todos los seres humanos tenemos una noción de lo que es el derecho y justicia, en consecuencia los jueces ciudadanos tienen un criterio fáctico de lo

⁴⁴ República de Bolivia: Nuevo Código de Procedimiento Penal: ley 1970 de 25 de marzo de 1999

que es un hecho lícito, ilícito, justo o injusto por tal razón la ley N. 1970 incorpora a los jueces ciudadanos bajo el principio de democratizar la justicia, generar la participación popular y establecer un mecanismo de control social haciéndolo partícipe en la administración de justicia y de esa manera ejercitar jurisdicción y competencia para la resolución de los problemas judiciales tomando en cuenta el principio de igualdad entre el juez técnico y el juez ciudadano; para que dentro de los presupuestos de legalidad puedan administrar justicia en representación de la sociedad y el Estado

Haciendo viable el ejercicio del derecho subjetivo público del Estado expresado en el “jus puniendo” por esta razón que el desenvolvimiento del juez ciudadano en la legislación boliviana se regula a través de los artículos. 57, 58, 60,61 62,63,64,65,66 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

2.7.2. INJERENCIA SOBRE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.

Se analizará la manera en que la influencia externa, entendida como aquella que adviene de las partes, los medios de comunicación, la opinión pública y terceros interesados en el resultado del juicio, afectan o pueden afectar las decisiones de los jueces ciudadanos e incluso de los jueces técnicos.

Respecto a los medios de comunicación diremos que la prensa en todo el país es el conjunto de órganos de opinión que se publican en forma constante o eventual. En este sentido y como portavoz de la opinión pública, la prensa es la publicación impresa que se efectúa en forma diaria o con intervalos, pero con regularidad.

De esos órganos de prensa y especialmente del periódico, se estima que son vehículos, creadores y reflejos simultáneamente de la opinión pública

La prensa y la opinión pública son entonces entes que interactúan y se determinan mutuamente, la opinión pública se refleja en la prensa, la que difunde lo que ha captado como opinión de una parte mayoritaria de la sociedad, con lo que influye a fortalecer corrientes y tendencias de pensamiento sociales, pudiendo llegar a determinar el contenido de la opinión pública con respecto a un fenómeno determinado.

La prensa actúa muchas veces como denunciante de ciertos hechos que entiende que son contradictorios a los valores de la sociedad, los hechos denunciados generalmente afectan profundamente las bases del comportamiento social y llaman implícitamente a formar un criterio activo del fenómeno; activo en el sentido de que importa una toma de posición y una exigencia de actuación frente al hecho a los mecanismos sociales llamados, legal legítimamente a hacerlo.

La utilización de términos como “supuesto” o “presunto” para designar a un detenido o imputado en la redacción de un artículo de prensa, poca efectividad tiene para dar a entender que esa persona no puede ser considerada culpable sino hasta que sea condenada o ejecutoriada su sentencia: la simple publicación de una nota de prensa junto al retrato de uno de los detenidos o sospechosos puede ser suficiente para que la opinión pública forme una opinión condenatoria hacia esa persona, a pesar de que se guarde el formalismo de usar los términos señalados.

“Artículo 116. - (publicidad). Los actos del proceso serán públicos. En el marco de las responsabilidades establecidas por la ley de imprenta. Las informaciones periodísticas se abstendrán de presentar al imputado Como culpable, en tanto no recaiga sobre él una sentencia condenatoria, ejecutoriada juez de instrucción o el juez o tribunal de sentencia podrá ordenar mediante resolución fundamentada que

algunos actos del proceso se realicen de forma reservada, total o parcialmente cuando: 1) se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada; 2) corra riesgo la integridad física de los jueces, de alguna de las partes o de alguna persona citada; 3) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente y 4) el imputado o la víctima sea menor de dieciocho años. La autoridad judicial podrá imponer a los intervinientes el deber de mantener en reserva los hechos que presenciaron y conocieron. Cuando la reserva sea declarada durante el juicio, la publicidad será restablecida una vez que haya desaparecido el motivo de la reserva”.⁴⁵

2.8. LOS JUECES CIUDADANOS Y LA SEGURIDAD E INSEGURIDAD JURÍDICA.

El juez ciudadano desde el momento de su incorporación en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y el juicio por jurados da seguridad jurídica, aunque muchas opiniones digan lo contrario, da seguridad en el sentido de que al ser una persona neutral, que no está inmersa en la corrupción de los jueces litigantes, hace que su actuación, novedosa y a veces primeriza en un juicio hace que se esmere por hacerlo lo mejor posible, ya que también la reputación del juez ciudadano como persona en el cumplimiento de sus deberes esta en juego, esto puede ser considerado un reto.

Muchas personas podrían argumentar que un juez ciudadano puede provocar inseguridad jurídica por diversos motivos: entre ellos que podríamos mencionar la revelación de información, corrupción, soborno, siempre y cuando esto fuera documentado o probado.

⁴⁵ República de Bolivia: Nuevo Código de Procedimiento Penal: ley 1970 de 25 de marzo de 1999

2.8.1. REVELACIÓN DE INFORMACIÓN.

El juez ciudadano no puede revelar información a ninguna persona ajena al proceso, ni tampoco emitir criterio respecto al juicio en que es parte debido a que si lo hace sería pasible a una sanción.

2.8.2. PROHIBICIONES Y FACULTADES DESCRECIONALES.

La ley no contempla el delito de corrupción, no obstante, los jueces ciudadanos por el mal cumplimiento de sus funciones específicas podrían ser acusados de delitos referidos a la función judicial previa comprobación de los mismos.

El juez ciudadano tiene facultades como tal, una vez elegido no puede hablar con ninguna de las partes porque es pasible a ser sancionado, así como tiene derechos también tiene obligaciones, las de cumplir correctamente con lo que demanda la ley.

2.9. LOS JUECES CIUDADANOS, UN PARADIGMA ANTE LA JUSTICIA, LA CORRUPCIÓN Y EL CONTROL SOCIAL.

El juez ciudadano es un cambio, una alternativa ante la injusticia, la corrupción y el control social, claro está que el juez ciudadano hace de que se erradique la corrupción y se reivindique el control social porque son aspectos fundamentales para su desarrollo.

La incorporación del juez ciudadano en el Nuevo Código de Procedimiento Penal hace que cumpla un rol importante de transparencia en el proceso el cual antes con el sistema antiguo estaba lleno de interrogantes.

En este segundo capítulo lo que se quiere demostrar es que es esta Legislación es importante el juez ciudadano y también el desarrollo histórico.

CAPITULO III

LA LABOR JURISDICCIONAL Y LA PROTECCIÓN DEL JUEZ CIUDADANO EN EL DERECHO COMPARADO

3.1. IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO

3.1.1. LA DIVERSIDAD LEGISLATIVA Y EL DERECHO COMPARADO.

El derecho comparado es una rama de la ciencia general del Derecho que tiene por objeto el examen sistematizado del derecho positivo vigente en los diversos países con carácter general o en alguna de sus instituciones para establecer analogías y diferencias.

Limitación, ante la profusión legislativa en todos los países, un derecho comparado universal, resultaría monstruosa super enciclopedia jurídica de imposible lectura hasta para los mas longevos, de ahí que el compartivismo se limite a determinadas ramas o instituciones como antecedentes doctrinales u orientación ante reformas legislativas que marcan innovaciones en un país.

Convenio expansivo, del Derecho comparado ha originado un tratado internacional europeo, concertado en Londres en 1968, aunque con la denominación elíptica de "información sobre el derecho extranjero", las partes contratantes se obligan a proporcionarse datos concernientes a su derecho dentro del ámbito civil y mercantil del procedimiento civil y comercial y de la organización de los tribunales.

Acceso judicial, están autorizados para formular peticiones de datos a las autoridades judiciales siempre que exista instancia incoada al respecto. Deberán puntualizarse, los informes que se deseen, con una exposición de los hechos. Responde el órgano de recepción ministerial o de otra índole que en cada Estado haya sido designado para este cometido. Las respuestas deberán ser objetivas e imparciales y facilitar en su caso textos legislativos y reglamentarios o resoluciones jurisprudenciales. La respuesta no vincula a la autoridad judicial de la cual haya emanado la petición informativa, se abre así una nueva vía para aprobar el derecho extranjero.⁴⁶

3.1.2 IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO EN LA ACTUALIDAD

Cada Estado soberano tiene su propio ordenamiento jurídico con características propias y peculiares inherentes a su realidad, tipología social e ideosincracia. Si bien es cierto que, la mayoría de las legislaciones contienen elementos básicos comunes, derivados de las instituciones jurídicas del derecho romano o del derecho anglo-sajón, cada país organiza su estructura jurídica, de donde resultaría que existe una ciencia jurídica que tiene por objeto especificar el análisis concreto de tales estructuras comparándolas entre sí.

Consecuentemente el derecho comparado es una ciencia jurídica cuyo objeto es el análisis y estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.

⁴⁶ Cabanellas Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Editorial Heliasta 23ª Edición pág. 112.

Tiene más un valor de naturaleza referencial en el campo de la doctrina y del estudio del derecho, antes que una expresión de aplicación normativa concreta.⁴⁷

3.1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS, TEÓRICOS Y DOCTRINALES SOBRE LA VALIDEZ DEL DERECHO COMPARADO

La comparación es un método científico de investigación aplicada al derecho y orientada al proceso de descubrir y examinar las semejanzas y diferencias entre dos o más sistemas jurídicos y por esa razón se denomina derecho comparado, por sus características puede emplearse con diversos fines.

El derecho comparado es sustancialmente experiencia, confrontación de los derechos diferentes: el método comparativo llevado al terreno de las ciencias jurídicas, el derecho comparado no es una disciplina independiente o una rama del derecho. De ahí que no existen normas de derecho comparado, en consecuencia, no es una parte del derecho positivo.

Si bien se identifica por su método, su aplicación converge con otros medios de investigación, impulsado por el carácter complejo de su finalidad, contribuyendo al progreso de las disciplinas jurídico-sociales en los planos nacionales e internacionales.

La función metodológica del derecho comparado se traduce en algo más que en la mera comparación de derechos, no basta yuxtaponer textos legales de distintos países para imaginar que se hace uso de la técnica jurídico-comparativa.

⁴⁷ De Chazal Palomo José Antonio Nociones de Derecho Empresarial UPSA 1ra. Edición 1997 Santa Cruz, Bolivia.

Uno de los objetivos que persigue el derecho comparado tiende hacia la consolidación de los principios generales de la civilización jurídica por encima de los particularismos excluyentes. Las ideas de derecho y justicia son universales por el estudio comparativo de los derechos en las partes más vivientes o activas de las diversas experiencias jurídicas -en el plano económico social- cáptense las perspectivas del llamado derecho canónico, aún no cristalizado en los moldes legislativos.

La visión comparativa para precisar su enfoque implica comparación, confrontación además de individualización y determinación de la coincidencia o diferencia que los derechos examinados ofrecen.

La proyección marcadamente sociológica del método comparativo ha sido señalada por Eduardo Lambert, para quien el derecho tiene una base sociológica de contenido esencialmente humano y cuyo carácter progresivo es impulsado por un penetrante espíritu internacional que reclama la necesidad de una adaptación normativa a las exigencias cambiantes de la vida económica y social.

La misión del derecho comparado es lograr la realización de estos imperativos en la actuación de los distintos órganos generadores del derecho. Para el maestro Lyonés el derecho comparado no es una ciencia sino un arte o más bien una técnica con cuyo auxilio y mediante la comparación de diferentes legislaciones habrá de extraerse el fondo común de las instituciones jurídicas.

Ascarelli desentraña las bases fundamentales de la disciplina comparativa y su proyección internacional, excede el estudio del derecho los límites de un solo país o de un pueblo.

Los comparatistas deben ser juristas de buena voluntad que estudien los otros derechos para conocerlos con amplio espíritu.⁴⁸

3.1.4. ORIENTACIONES IDEOLÓGICAS, TÉCNICAS Y METODOLÓGICAS SOBRE LA VALIDEZ DEL DERECHO

Para Enrique Martínez Paz, el derecho comparado es la disciplina jurídica que se propone, por medio de la investigación analítica, crítica y comparativa de las legislaciones vigentes, descubrir los principios fundamentales relativos y el fin de las instituciones jurídicas y coordinarlos en un sistema positivo actual. Compara para sistematizar es en el fondo la esencia del procedimiento.

El derecho comparado tiene la inmensa y compleja arquitectura que uno de sus principales artífices, E. Lambert, descubriera, así como que constituye un medio experimental de definir las relaciones de derecho, observando y comparando las costumbres y las instituciones jurídicas de las sociedades humanas.

Ciertamente al Derecho comparado se le identifica por su método. La comparación en las normas en su efectividad y no como premisas para su aplicación. Admitido que el Derecho comparado no está llamado a aplicar un Derecho determinado, queda, sin embargo, la ineludible necesidad de superar el provincialismo de cada uno para que penetren sin dificultad las nuevas formas jurídico-sociales, como observa Ascarelli, "el derecho comparado estudia el derecho vigente no para valorar la realidad, sino a fin de comprender el porque y el alcance de la norma, y de esta manera comprender ante todo las relaciones entre la norma y la regla social".⁴⁹

⁴⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo VII Editorial Bibliográfica Argentina Bs. As. Pág. 41

⁴⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo VII Editorial Bibliográfica Argentina Bs. As. Pág. 46.

3.2. LA LABOR JURISDICCIONAL DEL JUEZ CIUDADANO EN EL DERECHO COMPARADO.

3.2.1. ORIENTACIÓN DOCTRINAL EUROPEA

3.2.1.1. ESPAÑA

La función de los jurados se regula en la ley judicial, es sin duda una de las cuestiones troncales de esta ley Judicial, la exposición de motivos al aludir a la vieja cuestión lógica entre el hecho y el derecho señala como los autores de la vieja ley del jurado, vinculando el origen histórico del instituto al testimonio de los vecinos como fórmula de decidir el litigio, patrocinaron para el ciudadano jurado una intervención limitada a la proclamación del hecho probado.

La ley del jurado no se limita a decidir si el hecho está o no probado, sino que valora aspectos como son los componentes normativos que dan lugar a la inmunidad o no de la responsabilidad penal.

El modelo de concentración penal de la ley judicial determina el ámbito de actuación del Jurado en el que se individualiza su competencia, esa individualización es sumamente importante pues en base a ella se perfila el modelo que adopta el jurado en función de los tipos penales sometidos a su enjuiciamiento.

Por tanto y frente a un modelo de Jurado de concurrencia se adopta en la Ley Judicial un diseño opuesto sustentado en el jurado del ejercicio funcional de la jurisdicción penal (competencia).

El ejercicio de la jurisdicción a través del jurado se proyecta en el ordenamiento jurídico-procesal español en el ámbito exclusivamente penal.⁵⁰

3.2.1.2. ITALIA

En el Nuevo Código de Procedimiento Penal italiano, bajo la denominación de indagación preliminar se entrega al Ministerio Público la investigación de los delitos, con el auxilio de la Policía Judicial.

Los autores del estatuto no siguieron las conclusiones transcritas a que habían llegado los mas importantes procesalistas de hace cuatro décadas; pero tampoco llegaron al extremo de que el Ministerio Público totalizara la institución sumaria porque fue creado el cargo de "juez para las indagaciones preliminares, quien ejerce el control de actuaciones como la interferencia de comunicaciones, secuestro de bienes, y principalmente la convalidación o no del encarcelamiento de las personas, que se lleva a efecto en audiencia pública. Estas actuaciones que en nuestra ley procedimental son jurisdiccionales, lo son también en el derecho procesal italiano.

El decreto que dispone el juicio, lo dicta el juez para las indagaciones preliminares y la jurisdicción asume el proceso en adelante. De este modo se atenúa un principio absoluto del sistema acusatorio consiguiente en que el Ministerio Público efectúa por completo la instrucción del sumario incluidas las actuaciones del juez para las indagaciones preliminares, instituido en la legislación italiana.

Refiriéndose al aspecto investigativo del proceso en atención a la actividad que le corresponde efectuar al Ministerio Público, razón por la cual se sostiene que en el procedimiento penal italiano se instauró el sistema acusatorio. Se sabe

⁵⁰ Lorca Navarrete Antonio María El Jurado Español La Nueva Ley del Jurado Editorial Dykinson año 1996 2da. Edición aumentada Pág. 14.

que el proyecto del gobierno divide el proceso tajantemente en investigación y juzgamiento, correspondiéndole la primera parte al Ministerio Público y la segunda a la jurisdicción.

Saldría del tema si sumara a las multitudes críticas que se hacen a este proyecto, exponiéndolas ahora, tales como la abolición de los principios de contradicción e inmediación, pero si vale la pena recordar que en Italia son muchas las censuras, no obstante que, como se ha visto, los actos fundamentales de la investigación los controla "el juez para las indagaciones preliminares".

Es muy interesante destacar que la justicia penal italiana es colegiada, salvo el juzgamiento de los delitos de menor importancia de que son competentes los pretores. El Tribunal, la Corte de apelación, las Cortes de Assise, de primera instancia y de apelación, están conformadas por jueces y en cuanto a esta últimas, también por particulares y los pronunciamientos están sometidos a sus decisiones mayoritarias.

La creciente prescindencia del jurado no se compadece con la democracia participativa que debe proyectarse a fin de que el pueblo intervenga en todas las actividades de un Estado de derecho, comenzando por la de administrar justicia.

En el nuevo Código de Procedimiento Penal italiano no existe la justicia clandestina, ni se concibe la erradicación de los testigos, ni se esconden los rostros de los jueces. Alguna vez se estilieron procedimientos con el fin específico de luchar contra los crímenes de las Brigadas y nada mas.

La empresa llevada a cabo por el doctor Fabio Espitia demuestra por igual sus profundos conocimientos de derecho procesal y del idioma italiano, reflejados

excelentemente en la traducción de este código. Son variadas las diferencias del lenguaje técnico que existen entre el derecho procesal penal italiano y el nuestro. El doctor Espitia, valga la verdad acertó, gracias a su sabiduría, al respetar el tecnicismo idiomático de los italianos, como lo habría hecho un traductor profesional, y puso a disposición de los procesalistas de habla española, amantes del estudio de derecho comparado, este código para ser consultado.⁵¹

3.2.1.3. INGLATERRA

Origen del jurado en Inglaterra

Empezaremos aclarando que siempre que hablamos de "Jurado" lo hacemos pensando fundamentalmente y salvo excepciones en el "Petit Jury" (pequeño jurado o jurado de decisión que es el jurado por antonomasia por su extensión universal en contraste con el denominado "Gran Jurado" (Jurado de Investigación y de acusación), antiquísima institución, solo peculiar de Gran Bretaña, Estados Unidos y Canadá y únicamente subsistente en Estados Unidos y en la provincia canadiense de Nova Scotia desde que fue abolido en Inglaterra y País de Gales por el "Administration of Justice (Miscellaneous Provisions) Act" de 1993, supresión con su función histórica era "cazar criminales" y no la de juzgarles, de ahí que tuviese muy peculiares y no bien entendibles en la actualidad mitad policíacas, mitad testificales.

Entrando en los antecedentes históricos más próximos del moderno concepto del jurado, hay constancia de que nace en Inglaterra y País de Gales durante el reinado de Enrique II (1154 - 1189) y por tanto antes de la promulgación de la Carta Magna (1215), para alcanzar suficiente entidad, en su mayor definición y arraigo, bajo Enrique II (1216 - 1272) después de la publicación de la obra de BRACON, que es la primera que se ocupa del procedimiento de Jurados.

⁵¹ Espitia Garzón Fabio Código de Procedimiento Penal Italiano Editorial Temis Bogotá Colombia 1991

En una primera etapa, el jurado curiosamente solo se utiliza en la resolución de las disputas de tipo civil y más tarde, durante el absolutismo de los Tudor, es cuando se extiende su uso al conocimiento de los agravios de la naturaleza penal, como medio de defensa contra la opresión de los funcionarios de la corona, manifestada en los procesos celebrados ante tribunales especiales como fueron, por ejemplo, el "Court High Comission", el "Court Of Star Chamber" y el "Council of the North". Durante la época del puritanismo, el jurado quedó definitivamente entronizado como el único tribunal competente para decidir sobre materia penal a excepción de los crímenes cometidos en alta mar y en temas de navegación.

El "Bill of Rights" de 1688, contiene por primera vez una declaración taxativa en forma de disposición legal, sobre el derecho fundamental e inviolable de todo ciudadano inglés, a ser juzgado en asuntos penales por el tribunal del jurado. En este sentido el profesor ROSQUE POUND en su obra "The Spirit of de Cammon Law" edición traducida al español por José PUIG BRUTAU y editada por Casa Editorial Bosh, de Barcelona subraya que el "Common Law" o derecho común descansa sobre tres principios:

El respeto al precedente judicial, o sea a la resolución de los asuntos sometidos a la decisión judicial siguiendo los principios de la experiencia anterior, por vía inductiva.

La supremacía del derecho, consistente en la sumisión de todas las personas naturales y jurídicas privadas y públicas, al imperio de las normas jurídicas y de las decisiones judiciales firmes que las interpretan.

Y la intervención del Jurado, para resolver sobre los puntos de hecho de los casos en los que corresponda a su decisión. La atribución al jurado de una

"Litis" tenía como fin preservar en favor de los ciudadanos, la independencia y honestidad de la decisión judicial respecto a la apreciación de los hechos y conductas enjuiciadas frente a la posible arbitrariedad del poder constituido que intentase presionar sobre los funcionarios.

El enorme influjo de las doctrinas de Roseau, Montesquieu, Becarias, Filangeri y Pastoret y el admirable ejemplo de funcionamiento del sistema judicial en la cercana Inglaterra fue causa, de que el "Jury" fuese importado por Francia después de febriles deliberaciones en el seno de la Asamblea de 1790, que produjo la ley de 16 de septiembre de 1791, pasando después al resto del continente, vencidas similares resistencias.

Hoy en día la participación de los ciudadanos en la Administración de justicia penal existe bien en forma de Jurado, bien como "Escabinato" (forma adulterada del mismo) en todos los principales países de Europa salvo algunas contadas excepciones, como por ejemplo Holanda, Turquía y hasta hoy España.⁵²

3.2.2. ORIENTACIÓN DOCTRINAL NORTEAMERICANA

Origen del Jurado en Norteamérica

El nacimiento de esta institución en las trece Colonias inglesas de Norteamérica fue un proceso mucho más sencillo y pacífico. La explicación es clara: el "Common Law", como ha dicho el profesor Pound, en su obra citada, es una manifestación de la actitud del espíritu y por ello los colonos ingleses transportaron con ellos su Derecho, como parte integrante de su tradición histórica y de sus costumbres y sin que, por tanto requiriese su aplicación ejercitar mandato, imposición ni violencia alguna.

⁵² Martín Espino Jose Domingo Tribunal del Jurado Gobierno de Canarias Editorial Universidad Alfonso X el Sabio Dirección Gral. De Justicia pág. 53

Por su parte los TUNC⁵³ señalan que "bastó pues" que los colonos de la "Virginia Company of London" fueran a establecerse en la desembocadura del Chesapeake en 1607, para que el Derecho Inglés fuese importado a Norteamérica, además la mayor parte de las Cartas de establecimiento de las colonias preveían taxativamente la aplicación del derecho inglés".

Ahora bien, ese Derecho importado de Inglaterra no fue aplicado en su exacto tenor, sino que recibió el impacto modificativo y simplemente que las circunstancias propias de la condición de los emigrantes exigían. En efecto el derecho inglés, era muy técnico y las colonias, en sus inicios, carecían del número idóneo de personas con los niveles culturales necesarios para actuar competentemente como jueces, fiscales y abogados.

Una excepción a esto podría ser la colonia de Bahía de Massachusetts, a donde habían llegado personas de mayor nivel, incluido algunos abogados; si bien no para ejercer su profesión. De hecho, estos emigrantes procedían no solo de Inglaterra sino también de los países bajos, Suecia, etc., y preferían regular sus relaciones jurídico sociales sobre el Derecho natural y la religión con base a su interpretación de las Sagradas Escrituras, que era algo que unía a la mayoría de ellos.

Sin embargo, a medida que las condiciones de vida de las colonias se desarrollan y sus estructuras sociales progresan se produce un movimiento de acercamiento al Derecho Común inglés, llegando a paralizar un incipiente proceso codificador que era de cuyo, contrario a la aplicación del "Common Law".

⁵³ TUNC, André y Suzannte, El derecho de los Estados Unidos de América, Instituto de derecho Comparado Universidad Autónoma de México Imprenta Universitaria 1957 pág. 169.

El último código adoptado por las colonias fue el "Body of Laws" de William Penn, del año 1682, el derecho común inglés siguió sustentando la organización y el substrato jurídico de los Estados Unidos de América.

El derecho penal y su procedimiento son esencialmente de Derecho común y su legislatura adoptó en 1942 el código penal de Luisiana situando el derecho penal de dicho Estado a la cabeza del país.

El juicio de los hechos por el jurado que como hemos visto anteriormente ha emanado del sistema de "Common Law", se encuentra taxativamente establecido en la Constitución Federal americana y a pesar de que se nota cierta tendencia a limitar su esfera de aplicación, también se halla recogido en las Constituciones de cada Estado y en la práctica, la gran mayoría de los juristas y el pueblo en general se encuentran firmemente apegados a su uso, sobre todo en asuntos penales.

El Estado de Luisiana, precisamente debido a su peculiar y excepcional conformación jurídica respecto a los demás Estados de la Unión Norteamericana, tradicionalmente había intentado zafarse en todo lo posible del juicio por jurados, el extremo que su Constitución estatal circunscribía su utilización a aquellos procesos en los que se pidiese pena de muerte o prisión con trabajo forzado.

Lo anterior fue motivo y ocasión de un celebrísimo proceso ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos por violación de las garantías constitucionales y que se conoce en la doctrina como el caso "Duncan versus el Estado de Luisiana".

El señor Duncan fundamentó su recurso de apelación en el hecho de que a pesar de su expresa solicitud de que el juicio de la causa instruida contra él por

supuestas lesiones se celebrase ante el jurado, dicha petición le había sido denegada en virtud de la mencionada limitación constitucional de Luisiana y en consecuencia, la sentencia dictada por un juez -sin jurados- condenándole a la pena de 60 días de prisión y pago de una multa de 150 dólares representaba clave violación de una de las mas esenciales garantías de todo ciudadano americano.

La opinión mayoritaria del Tribunal Supremo, articulada por la Justicia WHITE, constituye una pieza fundamental de la jurisprudencia norteamericana en materia de jurados y por ello transcribimos a continuación uno de los párrafos que consideramos más significativos:

"Por cuanto consideramos que el juicio por Jurado en asuntos criminales es fundamental al esquema americano de la justicia, mantenemos que la Décimo Cuarta enmienda de la Constitución Federal garantiza el derecho al Juicio por Jurados en todas las causas penales que debiendo ser vistas ante un Tribunal Federal caigan bajo la garantía de la Sexta enmienda y como quiera que consideramos que la apelación que pende ante nosotros constituye uno de dichos casos, resolvemos que la Constitución fue violada cuando se denegó la petición del apelante de ser juzgado por Jurado ante un Tribunal Federal del Estado de Luisiana".

El 17 de septiembre de 1987 se cumplieron 200 años de aquel lunes, a las 15:00 horas, cuando el virginiano George Washington junto con el Secretario William Jackson y otros 38 constituyentes firmaron en Filadelfia el pergamino que dio origen a la mas antigua de las constituciones elaboradas sobre el

principio de división de los tres poderes del Estado aportado por Montesquieu y solidamente el sistema del progreso, prosperidad y el régimen de crecientes libertades públicas, de la gigantesca Federación Americana. Al cabo de más de dos siglos (incluidas las diez enmiendas al texto original votadas en 1791 y las siguientes).

La Constitución Americana sigue gozando de una "salud de Acero", superando miradas de vicisitudes, conflictos internos y externos y en consecuencia concitando la admiración, el respeto y hasta la amable envidia de muchas otras naciones de nuestro ámbito cultural.

La sexta Enmienda: EL JURADO

El derecho que tiene todo ciudadano americano (incluido los militares) a ser juzgado por el Jurado en causas penales proviene de una de las diez enmiendas votadas en 1791, concretamente la Sexta, cuyo texto traducido es el siguiente:

"En toda causa criminal el imputado gozará del derecho a ser juzgado rápidamente en un juicio público y por un jurado imparcial del Distrito y Estado en que el delito se haya cometido: Distrito que deberá haber sido determinado previamente por Ley; también tendrá derecho a que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, a que se le caree con los testigos que declaren en su contra, a que se obligue a comparecer a los testigos citados para su defensa y contar con la asistencia de un Letrado que le defienda".

Esta garantía constitucional, como podrá comprobarse está formulada en términos amplios y no contiene referencia alguna concreta a criterios de tamaño del jurado, reglas de decisión ni procedimiento de selección de los miembros del jurado, de ahí la enorme variedad de procedimientos existentes en los 50 Estados de la Federación (más el Estado Libre Asociado de Puerto Rico), tanto para los procesos civiles como penales.

De hecho, solo en 7 Estados se exige el jurado de 12 miembros regido por el criterio de decisión del veredicto por unanimidad. El tamaño del jurado varía entre 6 y 12 miembros. En todos los jurados de 6 miembros la regla de decisión es la unanimidad. Los jurados de mayor tamaño aceptan, sin embargo, el veredicto por mayoría de dos tercios, pero solo en el ámbito Estatal. La jurisdicción Federal exige la Unanimidad como regla de decisión.⁵⁴

3.2.3. ORIENTACIÓN DOCTRINAL LATINOAMERICANA.

Sin lugar a dudas la idea de cambiar nuestros sistemas procesales desde su carácter fuertemente escriturados hacia juicios públicos y orales ha sido la constante de todos los esfuerzos reformadores al sector judicial en Latinoamérica durante los últimos 10 años. Tanto en materias civiles como criminales la bandera de la oralidad se ha esgrimido como el arma más eficaz para barrer con muchos de los males que se atribuyen a nuestros sistemas judiciales.

Fundamentalmente, porque lo que en materia civil puede presentarse como el objetivo último de los cambios, el llamado "juicio por audiencias", es tan solo en materia criminal uno de los aspectos que involucra la reforma. En dichos asuntos criminales, a decir verdad, es el momento del juicio donde se encuentra el modo ordenado de los problemas del sistema, sino mas bien en el previo de

⁵⁴ Martín Espino Domingo Tribunal del Jurado Gobierno de Canarias Edit. Universidad Alfonso el Sabio Dirección Gral. De Justicia pág. 57

la instrucción, signo identificatorio de los sistemas inquisitivos. Por lo mismo, no es extraño encontrarse con experiencias abordadas en el continente, de intentos de establecer sistemas acusatorios, que han concluido contentándose tan solo con una etapa oral en el plenario.

Por otra parte, el "grado" de oralidad obtenido por las diversas reformas no ha sido uniforme y la fuerza del antiguo sistema muchas veces ha llevado a obtener juicio solo "teatralizado", en los cuales mas que una audiencia oral, lo que se produce es una lectura interminable de antecedentes probatorios o actuaciones generadas con anterioridad.

Por lo mismo debe tenerse mucho cuidado al analizar las diversas normativas, ya que muchas veces ellas mismas contemplan gérmenes de escrituración, aún cuando se encuentren bajo el rótulo de "oralidad". Y más cuidado aún debe tenerse con el estudio de la aplicación concreta de las instituciones, ya que la letra de los códigos las más de las veces en nuestros países se ve desmentida con la realidad de las practicas.

Principales motivaciones para la introducción del juicio oral en el continente:

- No es el sentido entrar a detallar las razones jurídicas que justifican el proceso de transformación de nuestros sistemas escritos en verdaderos juicios orales. Razones como la inmediación, publicidad y control: contradicción y defensa, concentración y celeridad ya han sido de sobra desarrolladas por los tratadistas, antiguamente con argumentos que no admite réplica.
- Sin lugar a dudas la introducción de los juicios orales en Latinoamérica es un factor determinante en el creciente interés por el funcionamiento de los sistemas Judiciales en Latinoamérica y el afán de introducir reformas

modernizadoras especialmente en materia procesal ha revalorizado el sistema democrático de los gobiernos como una forma "irracional" de resolver conflictos en el plano social.⁵⁵

El sistema de la oralidad penal, forma en América latina una corriente que progresivamente va extendiéndose a todos los países del continente.

El procedimiento penal de Latinoamérica es llamado también "El procedimiento Penal Iberoamericano", un procedimiento penal modelo, cuya meta fue introducir un proceso oral, acusatorio, contradictorio público, basado en principios de derecho netamente Latinoamericanos, este documento se ha constituido en un instrumento base facilitador de un diálogo en busca de cambios en la mayoría de los países de la región.

Los autores del documento principal fueron los Dres. Alberto Binder y Julio Meyer, consultores en muchos de los países en los cuales se estudia las reformas a los procesos penales.

Por otra parte el Procedimiento Penal Iberoamericano ha servido como modelo y base a las reformas de los sistemas penales Latinoamericanos, sin embargo cada país considera su propia realidad en el diseño de sus procedimientos.

Ninguno de estos códigos es idéntico a otro, porque varían según las particularidades de cada país, por ejemplo; en algunos participan en los juicios jurados legos, en otros tribunales de jueces técnicos; en otros jueces unipersonales técnicos deciden la condena, determinando la pena o absolviendo al imputado.

⁵⁵ Fuente página www.leyes.com Latinoamérica

Sin pretender hacer un estudio exhaustivo, a continuación, consignaremos una breve reseña de los avances logrados en pos de la oralidad en algunos países cuyas experiencias nos parece pueden resultar paradigmáticas.⁵⁶

3.2.3.1. REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Las reformas al Código Procesal Penal fueron presentadas por la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña en el año 1988, siendo aprobadas el 28 de julio de 1990, publicadas en el Diario Oficial del 5 de julio de ese mismo año, estas reformas son de vital importancia porque introdujeron a la institución del jurado cambios de importancia y trascendencia.

Entre los cambios relevantes esta el someter a su conocimiento los delitos cuya sanción sobrepasa la pena de 8 años de prisión; excluyendo los de violación por los efectos negativos de la publicidad; los de hurto calificado, robo y estafa. Se ampliaron los requisitos para la exoneración de jurados; se modificó la calificación y formación de listas y se estableció la obligación para los miembros suplentes de permanecer durante el transcurso de la vista pública.

Asimismo, es menester agregar que la actual Constitución Salvadoreña en su capítulo III, relativo al Órgano Judicial, específicamente en su artículo 189 expresa: "Se establece el jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley".

El Código Procesal Penal vigente Salvadoreño en el libro Segundo, Título II Capítulo V desarrolla las diferentes etapas del juicio por jurados, empezando por la integración del jurado, los requisitos, las incapacidades, etc.

⁵⁶ Ministerio de Justicia y DD.HH. Nuevo Código de Procedimiento Penal 1999 Comentarios e Índices República de Bolivia 1ra. Edición pág. 102

En la exposición de motivos del Código Procesal Penal Salvadoreño, en lo que se refiere al juicio, se resalta la instauración del juicio oral para todos los procesos de tal modo que se preserven los principios de inmediación, publicidad, concentración de la prueba y el derecho de defensa. Asimismo, este código establece que dentro del juicio oral el juicio por jurados adquiere la calidad de profundidad que le reconoció el legislador constituyente al decidir conservar en la Constitución esta institución.

El Código Procesal Penal Salvadoreño expresa: "Corresponderá al tribunal del jurado el juzgamiento en vista pública de todos los delitos, salvo aquellos en que sea competente el tribunal de sentencia".

En América Latina la decadencia del jurado obligó a sustituirlo por el jurado escabinado, en la mayoría de las legislaciones, la República de El Salvador es uno de estos países.⁵⁷

3.2.3.2. REPÚBLICA DE MÉXICO

Magistrados financiados por USAID visitaron a finales del 2002 Chile y Argentina para estudiar el proyecto nacional piloto de estudio y exploración que determinará la viabilidad de introducir sistemas procesales penales y acusatorios Orales en el ámbito de la justicia del fuero común en el país, presentaron en Oaxaca avances concretos, con base en el impulso que está recibiendo en el Tribunal Superior de Justicia del Estado por decisión de su titular, magistrado Raúl Bolaños Cacho.

Estos sistemas procesales orales han impactado en forma contundente en diversos países latinoamericanos por los resultados que ofrecen, toda vez que permiten combatir directamente la corrupción y eliminan otros obstáculos como

⁵⁷ Fuente página www.elsalvador.leyes.com

la impotencia y la tardanza, aspectos en que las sociedades han puesto permanente atención

El magistrado Bolaños Cacho refirió lo que ocurre en países como Argentina, Chile, Nicaragua, Honduras, Paraguay y Costa Rica, donde se registran avances considerables, de los cuales México no puede quedar a la zaga, en especial Oaxaca. Por lo mismo, se viene promoviendo el proyecto piloto que incluye ahora a 8 entidades del país.

Dentro de este proyecto, en Oaxaca se realizó a principios del 2003 un curso intensivo dirigido a magistrados y jueces que participan en estas actividades, impartido por el experto mexicano, Alejandro Ponce de León, quien asesoró a la Presidencia de la República para la integración de la iniciativa que en esta presentó el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

Para tener un conocimiento más profundo de los métodos y finalidad de estos procedimientos, los magistrados y jueces comisionados asistieron en la capital del país, al Seminario sobre Sistemas Procesales Penales Orales, impartido por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, cuya sede está en Chile y es uno de los organismos más prestigiados en Iberoamérica en la materia. El financiamiento está a cargo de la Agencia de Estados Unidos para el desarrollo internacional USAID y el Nacional Center For State Coura NCSC.

Con este mismo apoyo financiero, los magistrados Carmona Castillo, Martínez Germiniano y Lagunas Rivera, viajaron a Chile y Argentina para presenciar físicamente el desarrollo de los juicios orales y profundizar en su estudio, a fin de comprender mejor su funcionamiento y determinar la viabilidad de aplicarlos en Oaxaca, con base en los beneficios que propicia.⁵⁸

⁵⁸ Fuente página www.leyespenales.mexico.com

3.2.3.3. REPÚBLICA DE GUATEMALA

Guatemala es un país donde rige un sistema acusatorio Oral puro. La reforma en tal sentido fue aprobada el año 1992, comenzando a regir el 1 de junio de 1994. La implementación de esta reforma ha significado un esfuerzo de consideración en el país y aún es demasiado prematuro para tener siquiera una visión preliminar sobre los resultados de la misma. El cambio ha implicado una recreación del Ministerio Público, la implementación de un Servicio Público de Defensa Penal y la reestructuración de los tribunales Penales.

Estos esfuerzos son doblemente complejos en un país multiétnico como Guatemala, con diversidad de lenguajes y un porcentaje muy alto de analfabetismo.

Las deficiencias en la fase previa y los temores que implica el cambio fundamentalmente al interior del Poder Judicial provocaron la suspensión de la entrada en vigencia del Código guatemalteco, ampliándose en 6 meses el plazo inicial de un año de vacancia legal, hasta que en 1995 se decidió ponerlo en marcha de una vez ya que mayores postergaciones podían terminar desnaturalizando el proceso.⁵⁹

3.2.4. ORIENTACIÓN DOCTRINAL EN SUDAMÉRICA

3.2.4.1. REPÚBLICA DE CHILE

La necesidad de mejorar el sistema procesal chileno de enjuiciamiento criminal ha venido imponiéndose desde mucho tiempo atrás con el carácter de verdadera urgencia. Mientras las naciones de Europa y de este continente se han apresurado a reformar esta parte de su legislación, en conformidad a los

⁵⁹ Fuente página www.infoleg.guatemala.com

más adelantados principios de la ciencia y a la mayor templanza de las costumbres, solo Chile ha permanecido estacionado conservando las reglas de procedimiento de la antigua legislación española.

Esta situación que tanto desdice con el progreso hecho en otras ramas de la legislación, ha venido llamando la atención de los diversos gobiernos que han regido la república durante los últimos años. Desde un principio se comprendió que era indispensable hacer una reforma completa del derecho procesal y se encomendó a diversas personas la confección de un Código de Enjuiciamiento criminal.

Esta reforma pondrá término al actual procedimiento inquisitivo y escrito que rige en el país chileno desde el siglo pasado, la principal característica de este histórico cambio es separar las funciones de investigar, acusar y de juzgar, las que hasta antes de la entrada en vigencia del sistema estaban en manos del juez del crimen; ahora es el fiscal de Ministerio Público quien investiga y formula la acusación, sólo si las pruebas fundamentan el enjuiciamiento de la persona, en tanto que el juez sólo juzga y emite veredicto.

Asimismo, en términos de procedimientos, la Reforma procesal Penal introduce el juicio oral público y la figura de los fiscales investigadores. De esta manera se crea una nueva relación entre la ciudadanía y los tribunales.

El juicio público oral ante jueces de derecho es un sistema que se aleja del procedimiento escrito y se acerca sensiblemente al del jurado. Casi todos los países en que el jurado existe han comenzado por abandonar el método de la prueba escrita instituyendo en su lugar el juicio público oral.

Este juicio conserva del antiguo procedimiento el fallo por jueces de derecho y la sentencia motivada; pero como en el juicio por jurados se practican en

presencia del tribunal todo, las diligencias probatorias y se concede a los jueces cierta latitud para apreciarlas, confinado en último término la resolución de las cuestiones de hecho a su conciencia ilustrada. En uno y otro sistema se encarga la instrucción del sumario a un juez especial cuya misión termina una vez la investigación está agotada; no puede, por consiguiente, intervenir en el juicio propiamente dicho ni en la sentencia.⁶⁰

3.2.4.2. REPÚBLICA DEL URUGUAY

La legislación en materia procesal penal ha sido determinante en el Uruguay como lo ha sido para el resto del continente, se dispuso un periodo de vacancia desde la dictación de esta ley hasta su entrada en vigencia de poco más de un año. Durante ese periodo se puso en práctica un activo programa de capacitación para los nuevos y antiguos jueces adentrándolo en la lógica y destrezas requeridas por el nuevo procedimiento. Para ello fue vital la labor realizada por el propio instituto uruguayo de Derecho Procesal y por el Centro de Estudios Judiciales.

Curiosamente en Uruguay, pese a sus pocos periodos dictatoriales, ningún código había sido aprobado por un gobierno democrático y por el procedimiento previsto en la Constitución. El llamado código general del Proceso entra en vigencia desde noviembre de 1993, estableciendo un procedimiento oral para los asuntos civiles, comerciales, de familia, laborales y contenciosos administrativos. Este Código vino a reemplazar el procedimiento escrito que al igual que en los restantes países del área regía desde el siglo pasado, en el caso del Uruguay desde 1876. Su texto corresponde a una adecuación de las disposiciones del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamericana, lo que no es de extrañar ya que sus redactores son los mismos autores de la iniciativa Iberoamericana.

⁶⁰ Fuente página www.estado.cl

El trabajo "Diagnóstico de los Poderes Judicial y Legislativo de la República Oriental del Uruguay". 1994 Banco Interamericano de Desarrollo BID. Inédito, la reacción contra el procedimiento escrito anterior provino, por una parte, del alto grado de mediación y delegación de funciones que lo caracterizaba y por la otra de la enorme lentitud de su funcionamiento. Se señalaba que un juicio ordinario civil común tenía una duración promedio de 989 días en la primera instancia a partir de la conciliación y de 864 días si se contabiliza desde la demanda.

Esta retardación de justicia en la república del Uruguay hizo que se necesitara un cambio y los grandes avances experimentados por la justicia uruguaya a partir del Código general del Proceso no han sido, lamentablemente, internalizados debidamente por la ciudadanía. Ello porque el proceso penal no fue tocado por la reforma, conservándose uno de fuerte carácter inquisitivo y escriturado, y es este el que más intensamente afecta a los ciudadanos.

Al ser considerada insuficiente tal alternativa, la Suprema Corte de Justicia en el año 1994 creó una comisión para la elaboración de un nuevo proyecto que vaya derechamente hacia un sistema acusatorio donde se introduce mayores dosis de oralidad en el juicio, otorgando de esta manera transparencia en los procesos y garantías constitucionales a los uruguayos.⁶¹

3.2.4.3. REPÚBLICA DE COLOMBIA

El nuevo procedimiento criminal colombiano es producto de los profundos cambios que introdujo al sistema judicial la Constitución dictada en ese país el año 1991, se dictaron decretos que establecieron la oralidad dentro del Código de Procedimiento Penal, la principal motivación para esta nueva legislación radica en los muy agudos problemas de seguridad ciudadana que ha sufrido ese país en el pasado reciente.

⁶¹ Fuente página www.leyes.uruguay.com

La tasa de criminalidad en Colombia se encuentra entre las más altas del mundo y al mismo tiempo la de presos es una de las más bajas. No es de extrañar que este énfasis en la impunidad llevará a concentrar todos los esfuerzos de la reforma en darle mayor efectividad a la etapa de la instrucción, reservándose solo un espacio menor y escasas normas para el juicio propiamente tal. Así un sistema originalmente concebido como acusatorio, en los hechos mantiene en buena medida la estructura inquisitoria del anterior, siendo reemplazados los jueces instructores por fiscales, pero conservando estos atributos jurisdiccionales, pues pueden afectar los derechos fundamentales de las personas por ejemplo detener sin mayor control jurisdiccional.

El grado de oralidad previsto para el juicio es limitado, desde el momento en que se permite la lectura en el no solo de la resolución de acusación, sino que también de las demás piezas del proceso que soliciten las partes o el juez considere necesarias.

El nuevo procedimiento no ha permitido superar los problemas del retraso judicial, estudios indican que estos tardan aproximadamente 806 días siendo la situación más aguda en los Juzgados penales municipales 919 días. La implementación de esta nueva legislación vino acompañada con mecanismo alternativos de resolución de conflictos para asuntos menores.

Así se estableció la conciliación para los delitos y contravenciones especiales que exigen querrela de parte o admiten. Incluso las apelaciones de las decisiones de la instrucción son de competencia del superior jerárquico dentro de la Fiscalía y no de los Tribunales.

En los procesos ante jueces regionales relacionados con el narcotráfico y la seguridad del Estado no se prevee un sistema de audiencias. Por otra parte,

también se realizaron una serie de interesantes cambios en la gestión administrativa de los despachos judiciales, se introdujeron planes de información y diversas experiencias pilotos de gestión como la de secretaría única.

En doctrina se prevé la seguridad en un país donde la tasa de criminalidad es una de las más altas para de ese modo se pueda proteger a sus ciudadanos.⁶²

3.2.5. ORIENTACIÓN DOCTRINAL EN BOLIVIA

Contamos con un nuevo Código de Procedimiento Penal al que seguramente se le podrá hacer muchas críticas pero no se le puede reprochar su firme intento de encuadrar la persecución penal a los estrictos límites que impone el Estado de Derecho, de materializar por fin el carácter inviolable de la libertad y la dignidad de los hombres de bien y de no olvidar "que los delincuentes y condenados no pierden por esa condición, su dignidad de personas, la que no solo demanda tutela a través de las garantías que encarrilan su enjuiciamiento, sino también y a veces tanto o mucho más durante todo el tiempo de ejecución de la condena sobre todo si la sanción es privativa de la libertad".

Las garantías son fundamentales e importantes para llevar adelante un proceso y sin garantías, sin juicio previo, sin presunción de inocencia, sin juez natural, sin inviolabilidad de la defensa, sin legalidad de la prueba, sin prohibición de múltiple persecución penal no hay proceso penal, sino pura fuerza del Estado y ello es inadmisibles en un Estado de derecho.

En Bolivia la orientación doctrinal sería que el Nuevo Código de Procedimiento penal es garantista porque garantiza con transparencia un juicio oral, público, transparente con principios del debido proceso: pronto, cumplido y justo.

⁶² Fuente: página www.leyes.colombia.com

En honor, la dignidad, la libertad y hasta la vida misma se ven más gravemente afectados cuando se ejerce el poder penal del Estado, resulta imprescindible limitar este poder también temporalmente y a ello apunta la garantía del proceso pronto, reconocida en todos los pactos internacionales de Derechos Humanos como el derecho fundamental que tiene todo ciudadano acusado de un hecho delictivo a ser juzgado en un plazo razonable.⁶³

3.3. PRINCIPIOS ORDENADORES ESTABLECIDOS EN EL DERECHO COMPARADO QUE PERMITEN LA COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA

3.3.1. ESTADOS EUROPEOS

La fe en un sistema jurídico responde ampliamente a su identidad nacional, la mayoría de los países europeos están convencidos de que los jueces se encuentran en una mejor posición para valorar la prueba desapasionadamente y aplicar la ley objetivamente, que las personas sin ningún conocimiento jurídico. En atención a que sus valores democráticos, los europeos hacen intervenir en los procesos judiciales asesores no letrados, para deliberar junto a ellos.

Se ha podido comprobar como en Europa la decadencia del jurado popular obligó prácticamente a sustituirlo, por otra especie de jurado: el escabinado.

La posibilidad de una reforma parcial a la institución del jurado probablemente sería una solución a medias; sin embargo, en otras legislaciones se ha

⁶³ Pomareda de Rosenauer/ Stippel Lineamientos generales del NCPP de la teoría a la Práctica pág. 16.

considerado al menos y ante sus defectos, la alternativa de modificar la institución, aunque implique la reforma constitucional y legal.

Para el jurista José Martín Ostos, el tribunal de escabinos, escabinado o escabinato, no goza todavía de suficiente conocimiento por parte de la doctrina del derecho. En la actualidad se ha extendido por algunos de los países de Europa Occidental; en el enjuiciamiento de los asuntos intervienen ocasional o permanentemente junto al tribunal personas no letradas, presenciando todo ellos en conjunto el juicio oral, valorando las pruebas, calificando los hechos y al final emitiendo veredicto.

3.3.1.1. ESPAÑA

La Constitución española vigente establece que los ciudadanos podrán participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine.

La ambigüedad seguramente calculada del texto legal ha propiciado todo tipo de interpretaciones, desde quienes han afirmado la existencia de un mandato constitucional para que el legislador ordinario introdujera el Jurado hasta quienes entienden que el verbo "podrán" introduce una simple posibilidad, un tibio acogimiento de la institución que la Constitución ni exige ni impide. También existe controversia entre quienes creen que el término "jurado" permite tanto el modelo continental de jurado mixto o de Escabinado como el anglosajón de Jurado puro integrado sólo por Jueces legos. En todo caso el legislador de 1995 ha optado por la reintroducción del jurado "en su modalidad de jurado puro" a medio de la ley orgánica de 22 de mayo de 1995 y es esta pieza legislativa la que nos convoca a este debate, no va abstracto y genérico sino alrededor de una concreta y casi vigente ley del jurado (pendiente el "casi" del cumplimiento del tiempo de vacatio legis).

A los jueces como parte implicada no resulta difícil opinar sobre el Jurado: a quienes lo apoyan se les puede acusar de estar deseosos de eludir responsabilidades o simplemente de izquierdistas con o sin razón, peor lo tienen quienes critican al Jurado: se les reprochará corporativismo, ambición de poder y sobre todo serán tildados de jueces reaccionarios o antidemócratas.

En un plano más racionalista, el Jurado parece una institución en declive, una idea romántica cuyo tiempo de esplendor ha pasado basta examinar el panorama del Derecho Comparado aunque todavía puede tener cierta utilidad y como lo ha dicho el filósofo Fernando Savater: "Ya no hay tiempo para el jurado", los ciudadanos bastante tienen que ocuparse de sus respectivas profesiones. Por otro lado, juzgar es cada vez más actividad complicada técnica que exige profesionales en permanente actualización de su formación ¿Es que el Derecho Penal al cual se limita el jurado es más sencillo, menos complejo en su aplicación que el Civil, laboral o administrativo?

Se dice que el Jurado valora el hecho, no la ley pero la distinción entre el hecho y el derecho es utópica, pues implica una valoración contaminada de la juridicidad (aunque solo fuera intrínsecamente porque el jurado sabe que a ese hecho se le asociara una consecuencia jurídica pero también lo es por el tejido inextricable, implícito que forman a menudo el hecho y la valoración), así las cosas de mantenerse el jurado, debiera haberse optado por el jurado mixto.

La opción del jurado puro extraña a la tradición del Derecho de la Europa continental se ve obligada a desvirtuarlo, como sucede en la ley orgánica Española, acrecentando los poderes del Magistrado-Presidente, hasta el punto de que si bien no delibera el veredicto con el Jurado, lo dirige a través de las instituciones, de las preguntas. Con lo cual las garantías del proceso penal han disminuido: no es ya un tribunal Colegiado el que juzga, sino nueve ciudadanos elegidos por la suerte, de manera no proporcional y que no representan al

pueblo, según admite la ley, junto a ellos un juez único con enormes poderes, de cuyo acierto en el catálogo de preguntas y en la redacción posterior de la sentencia va a depender el del jurado mismo.

Cualquier procedimiento penal se integra de distintas fases siendo la más importante la del acto de juicio oral. Para llegar a la celebración del juicio oral son precisas unas fases procedimentales previas que tienen por finalidad encontrar los elementos necesarios para poder fundamentar una posible acusación a los efectos de hacer viable ese acto de juicio.⁶⁴

Nos estamos refiriendo a la comúnmente denominada fase de instrucción. Esta es imprescindible y está en íntima conexión con el acto de juicio oral en el sentido de que en aquella se intentará llegar a un cierto grado de certeza hipotética que permita fundamentar la acusación.

La ley orgánica del 22 de mayo de 1995, del tribunal del Jurado instaura un nuevo procedimiento para aquellas causas cuya competencia corresponda al tribunal del jurado. La novedad no solo se centra en el acto del juicio oral sino también en lo que la ley denomina "instrucción complementaria" y "audiencia preliminar".

La ley judicial establece con la composición del Tribunal del jurado, dos principios a seguir. El primero es el común, general u ordinario según el cual la regla implica que el tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un magistrado, el magistrado además de pertenecer a la Audiencia Providencial se entiende a alguna de sus Secciones debe presidir el Tribunal del Jurado, es imperativo y preceptivo.

⁶⁴ Espino Martín José Domingo El Tribunal del jurado. Editorial Universidad Alfonso X el Sabio Dirección Gral. dE Justicia y seguridad.

El segundo principio que afecta a la composición del Tribunal del Jurado es especial y por tanto no común u ordinario y se justifica con el aforamiento del acusado. En estos casos la composición del Tribunal del Jurado posee un condicionamiento orgánico judicial cualificado justificado por la condición del magistrado-presidente que ha de ser un magistrado de la sala de lo penal respectivamente.

La ley judicial tipifica funcionalmente el cometido de los jurados en base a tres tipos de consideraciones:

Declaraciones que han de realizar los jurados de probado o no probado el hecho sometido al enjuiciamiento del Tribunal del Jurado.

Declaraciones que han de realizar los jurados de culpabilidad o inculpabilidad del acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos.

Ambos tipos de consideraciones se condicionan a que el Magistrado presidente del Tribunal del Jurado determine previamente el hecho o hechos respecto de los cuales haya admitido la acusación y decida incluir en el veredicto.

En la ley judicial, la función de los jurados posee la doble componente de ser fáctica y orgánica a la vez. Es fáctica en la medida en que la función de los jurados va a ser la de emitir un enjuiciamiento que se sustenta sobre la prueba del hecho o hechos sometidos en su enjuiciamiento que origina sucesivamente un enjuiciamiento de culpabilidad sobre el hecho o hechos probados.

Pero también la función de los jurados posee un indudable componente orgánico ya que la declaración de probado o no un hecho y la proclamación de culpabilidad o inculpabilidad se realiza a partir de la fijación fáctica que lleva a cabo el magistrado presidente.

El ámbito funcional de los jurados, en cuanto a la declaración de probado o no probado el hecho, en consustancial con nuestro modelo histórico del Tribunal en medida en que, solo después de este tipo de declaración, es posible acceder a la proclamación de culpabilidad o inculpabilidad del acusado o acusados. Pero es justamente esa proclamación la que ahora suscita una de las cuestiones nucleares de la vigente ley judicial en orden a conocer el ámbito funcional de los jurados.⁶⁵

3.3.1.2. LAS ISLAS CANARIAS

Pese a las sugerencias que se hicieron desde la Presidencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas a la Secretaría General del Ministerio de Justicia en el sentido de la posibilidad de establecer un régimen especial para la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyas audiencias se desplazan regularmente a las Islas no capitalinas para celebración de los juicios Orales de Causas procedentes de los Juzgados de Instrucción de las mismas, lo que propicia el que los acusados, testigos y peritos no tengan que desplazarse de dichas Islas a Las Palmas de Gran Canaria, por lo que era conveniente que se tuviera en cuenta esta peculiaridad (la misma situación se produce con la Audiencia Provincial de Baleares) a la hora de planificar las obras y calcular el coste económico, nada se hizo en tal sentido, cuando se estaba a tiempo de ellos, puesto que el proyecto de ley se encontraba en el Senado.

Por otra parte se decía que parecía adecuado a estos fines que el sorteo para establecer las listas de candidatos a jurados se hiciera en el ámbito territorial de cada Isla, con lo que se evitarían los desplazamientos entre ellas de los mismos.

⁶⁵ Lorca Navarrete Antonio María El Jurado Español – La Nueva Ley del Jurado 2da. Edición aumentada Dykinson, 1996 pág. 29.

La ley establece como requisito para ser jurado el ser vecino al tiempo de la designación de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiera cometido, efectuándose el sorteo por las delegaciones Provinciales de la oficina del censo electoral.

La fase de constitución del jurado en las Islas Canarias, la complejidad de las operaciones para llegar a formar el tribunal con los nueve jurados y los suplentes es manifiesta y esta necesidad se ha de sentir aún más en aquellas islas periféricas que como Lanzarote y la Palma, cuentan con Colegio de Abogados independientes de los de las Capitales de cada provincia.

Nada se hizo en tal sentido y la situación actual es la de que en principio los juicios orales ante el Tribunal del Jurado solo podrán celebrar en las sedes de las Audiencias Provinciales, dado que, entre otros inconvenientes no existen Salas de audiencia preparadas para ellos en otros lugares.

Es de esperar que, en el futuro y por iniciativa de quien puede hacerlo (las autoridades y Parlamentarios de las Islas) previa las remodelaciones materiales precisas y la adopción por medio de Decreto de normas relativas al sorteo de candidatos a jurados con ámbito territorial en la isla, se haga posible la celebración de este tipo de juicios en las islas, evitando los inconvenientes que para todos (jurados, abogados, acusados, peritos, testigos) supone el desplazamiento a la sede de la Audiencia Provincial.⁶⁶

3.3.2. ESTADOS AMERICANOS

En Iberoamérica se ha trabajado bajo el influjo de las enseñanzas de maestros hispanos y de los estudios de derecho comparado por tratarse de países donde confluyen en sus ordenamientos sistemas jurídicos.

⁶⁶ El Tribunal del Jurado Martín Espino José Domingo Gobierno de Canarias Dirección General de Justicia y seguridad Editorial Universidad Alfonso X El Sabio ICESA Entidad delegada en Canarias pág. 71

Un poder Judicial eficaz es, a la vez una garantía y una exigencia del derecho y de los derechos humanos. Por ello debe estudiarse no solo la implantación de leyes nuevas, sino además y sobre todo el establecimiento de cuerpos judiciales competentes, concretamente la construcción de un espacio democrático y de justicia en Hispanoamérica.

La capacitación de los jueces hispanoamericanos en el área centroamericana (Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Honduras, Panamá, Nicaragua), se concibió dentro del proyecto citado como una cooperación a una acción liderada por los propios poderes judiciales de cada uno de los países interesados, especialmente por los órganos encargados en cada país, de la capacitación judicial a los que apoyaron las respectivas Cortes Supremas, Fiscalías Generales y/o Consejos de la Magistratura, dependiendo de la organización de cada una de las Repúblicas.

El esfuerzo desarrollado ha sido impresionante, no solo en el diseño, calidad y cantidad de las actuaciones formativas, sino incluso en el número de Jueces y Magistrados expertos que se han desplazado a dichos países a fin de procurar a los compañeros de América la adecuada formación técnica instrumental y en relación al debido proceso. Durante el bienio 1997 - 1998 se realizaron en esas repúblicas no menos de 213 acciones formativas, para las que se desplazaron a América multitud de jueces y Magistrados españoles, han participado en multitud de estas secciones de formación, en Honduras, Guatemala, Panamá y Nicaragua. Incluso posteriormente han extendido algunos de ellos sus experiencias docentes en América a Bolivia y a la República Dominicana en años sucesivos.

Es tan importante la labor realizada por Jueces y Magistrados formadores de Jueces hispanoamericanos que el servicio de formación continuada de la

escuela judicial española ha diseñado, de acuerdo con el Servicio de relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial un curso de duración media dirigido precisamente a la formación en materia de cooperación internacional no solo dirigido a los países americanos, sino también a los candidatos a su integración en la Unión Europea.

Se contempla igualmente tribunales de escabinos en algunos países en los que el tribunal de sentencia se constituye por jueces profesionales y ciudadanos legos elegidos por sorteo o con arreglo a otros sistemas.

La segunda instancia se ha generalizado igualmente en Hispanoamérica, de manera que la causa fallada por el Tribunal de Sentencia puede ser revisada por un órgano superior, tal como previenen los Tratados en materia de Derechos Humanos. Esta función viene encomendada por lo general a Cortes Supremas o Tribunales Superiores, únicos para todo el Estado o para una determinada región o Estado federado.⁶⁷

3.3.2.1. REPÚBLICA DEL PERÚ

El presidente Alberto Fujimori creó en el Perú el 5 de mayo de 1992 los “Tribunales sin rostro”, todo esto debido al terrorismo existente en ese país para así dar protección a los miembros del jurado, todos estos jueces de carrera. El secreto de identidad de los “Jueces sin rostro” no hacía posible constatar si estos estaban presenciando el juicio porque los separaba un vidrio – espejo y se comunicaban por micrófonos que distorsionaban sus voces, estos juicios no estaban abiertos al público y se los realizaban en instalaciones carcelarias y bajo estas condiciones el debate era casi imposible ya que el representante del Ministerio Público se colocaba al lado del cristal en el que estaba supuestamente el tribunal.

⁶⁷ Fuente: Los Jueces Hispanoamericanos (Naciones Unidas) Boletín N° 1 pág. 14

Gracias al clamor interno e internacional el gobierno peruano dispuso la suspensión de estos “tribunales sin rostro” a partir de 1996. El informe del Observador de los Derechos Humanos da cuenta de que por enfrentar al terrorismo de “Sendero Luminoso” se tuvo que proteger a Jueces profesionales de violencia y represalias para emitir sentencia.

En la actualidad en el Perú ya no existen estos “jueces sin rostro” en el gobierno de Toledo se los terminó de eliminar porque se los consideraba anticonstitucionales y todas las sentencias emitidas por estos tribunales fueron anuladas.

En el último periodo de gobierno de Toledo se introdujo un proyecto de ley en el congreso para incorporar en la legislación peruana la oralidad en los juicios y a los jueces escabinos o jurados, actualmente esto esta en proceso de revisión y con el nuevo gobierno entrante de Alán García se prevé que se promulgue esta ley en este nuevo gobierno.⁶⁸

3.3.2.2. REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El jurado en el nuevo proceso penal salvadoreño es aquel tribunal establecido por la ley, compuesto por un número de ciudadanos que representan a la sociedad y que sin tener calidad de jueces, aprecian la prueba, y de acuerdo a su conciencia e íntima convicción emiten un veredicto, declarando culpable o inocente al imputado.

Al jurado también se le denomina tribunal de hecho por constituir esta denominación la opuesta al tribunal de derecho que resuelve aplicando o interpretando las disposiciones legales con base a la prueba tasada o la sana crítica.

⁶⁸ Fuente: Página www.hrw.org/spanish/informes/2005. Observador de la ONU para los DD.HH. del Perú Tribunales sin rostro en Perú

El juicio por jurados, instituido en varios países, constituye uno de los temas más controversiales en la actual doctrina procesal penal de la república de El Salvador, al encontrarse con entusiastas defensores y férreos detractores, algunos de ellos con estimaciones de índole política, ya que tal como se ha mencionado, esta institución del jurado representa la intervención popular en la administración de justicia.

Una de las tantas críticas que se le ha formulado a la figura del jurado, es en cuanto a la capacidad de sus miembros para poder emitir un veredicto justo e imparcial, ya que en muchos de los casos, estos no cuentan con la formación profesional adecuada para poder efectuar una verdadera valoración de los alegatos y de la prueba vertida; menos aún cuando los elementos de prueba se basan en instrumentos de carácter técnico, como Estados financieros, libros contables, peritajes, documentos de obligación, etc., en donde al final los ciudadanos reunidos en unos cuantos días terminan emitiendo su veredicto con un carácter emocional o en base a prejuicios propios y no con criterio técnico jurídico, menos cavándose en muchos de los casos el ideal de la justicia que es al que debe anhelar todo Estado democrático.

En el Salvador, no está excluida la posibilidad de que el legislador, pueda en un futuro optar por este tipo de tribunal de conocimiento, por estar más acorde con las figuras jurídicas modernas; pero es discutible como solución eficaz y técnica para resolver la problemática que invade a la administración de justicia en la rama penal; sin embargo ante el descontento de los defensores de la institución histórica del jurado, quienes luchan férreamente para evitar su derogación y ante la imposibilidad de suprimirlo del ordenamiento jurídico, podría sustituirse por el tribunal de escabinos, para por lo menos de esta manera tratar de que

existan veredictos justos, apegados a derecho y más acorde a la realidad en los que intervendrían junto a los particulares jueces conocedores del derecho.⁶⁹

3.3.2.3. REPÚBLICA DE COLOMBIA

La Constitución Colombiana de 1991 reglamenta y adopta el sistema mixto inclinado hacia el acusatorio, la audiencia pública y contradictoria, en este periodo la causa se debate oralmente, no sólo los hechos sino también las pruebas aportadas para decidir sobre el fondo de la causa disponiendo la condena o absolución del procesado.

Antes de 1991 el jurado era de conveniencia y estaba conformado por ciudadanos sin preparación especial, el jurado de ahora se llama jurado de derecho y está conformado por abogados titulados.

Impracticable porque la experiencia con el Jurado de conciencia mostró que la convocatoria del jurado y la dificultad para que concurriera se convirtió en una causa determinante en la demora de los trámites procesales. Y si esas dificultades se daban cuando se trataba de un número amplio de ciudadanos, que podrá esperarse ahora cuando su número queda reducido al de abogados y se supone que especializados.

Estos jurados no son conciliadores, ni árbitros, sin embargo, administran justicia, esta forma de jurado solo interviene en los procesos por homicidio, sin importar la forma o calificación del mismo.⁷⁰

3.3.2.4. REPÚBLICA DE CHILE

El día sábado 16 de diciembre del año 2000 a las 00.00 horas el presidente Ricardo Lagos dio inicio oficial a las más importantes modificaciones del

⁶⁹ Fuente: página www.elsalvador.leyes.com

⁷⁰ Código de Procedimiento Penal Colombiano Rave Martínez Gilberto Séptima edición Editorial Temis Santa Fe de Bogotá Colombia 1992.

sistema judicial chileno en 150 años de vida republicana. El mandatario abrió simbólicamente las puertas del juzgado de Garantía de Vicuña para luego pasar con el presidente de la Corte Suprema, Hernán Álvarez a la Sala donde se realizan los juicios Orales.

La principal reforma judicial realizada en más de un siglo que introduce los Juicios orales y agiliza los procesos, la oralidad se incorpora solo como una tecnología del lenguaje, asociada a una economía de los procedimientos, la racionalidad jurídica y los hechos históricos están presentes en los juicios orales y públicos, también los prejuicios y estereotipos están presentes en los juicios orales y públicos.

En los sujetos mapuches se observa claramente la presencia de mecanismos de composición y de construcción de la oralidad. Un proceso de requerimiento de la ley de seguridad del Estado, aplicada contra 12 mapuches, tras la quema de tres camiones de la Empresa Forestal Bosques Arauco (Lumaco IX Región - Chile) fue uno de los primeros juicios orales realizados en Chile, introduciendo de esta manera una nueva justicia para los chilenos, con representaciones sociales y ciudadanos que nos facultan describir el mundo que nos permitirá entender mejor los escenarios emergentes tras las actuales transformaciones al sistema procesal penal en Chile.

El Fiscal Nacional Guillermo Piedrabuena recordó que la Reforma operará solo para delitos ocurridos a contar de su puesta en vigencia y el resto de los casos sigue en manos de la justicia del crimen tradicional. Además, anunció que próximamente deberá ponerse en práctica un plan especial de protección a los testigos, para que estos no se sientan amedrentados y puedan concurrir a declarar tanto al juicio oral como a sus etapas previas.⁷¹

⁷¹ Quezada Melendez José Tratado de Derecho Procesal Penal Editorial Jurídica Conosur Ltda.. Santiago – Chile Pag. 10 - 11

3.3.2.5. REPÚBLICA DE MÉXICO

En Jalisco, la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, junto con la Procuraduría, Jueces y abogados, trabajan en un anteproyecto de ley para implementar los juicios orales. Dicha iniciativa estaría lista próximamente para ser analizada y en su caso aprobada por los diputados locales.

Por su parte el tratadista mexicano Jaime Gómez aseguró que los juicios orales constituyen una alternativa rápida y transparente para realizar un proceso penal. También el tratadista Daniel Gonzáles dijo que esta vía permitirá "disminuir los márgenes de impunidad y atender con mayor prontitud los casos de delitos no convencionales, como los fraudes, el abuso de poder, los crímenes informáticos y los derivados de las practicas médicas, administrativas o financieras".

Adalberto Ortega, jefe de la división de estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades explicó que una vez implementada esta alternativa del juicio oral se economizarían los procesos penales, aunque su integración al sistema de justicia sería costosa, ya que deberá invertirse en la capacidad e infraestructuras necesarias.

México recién está implementando en sus procesos jurídicos los juicios orales ya que son cada vez mas lo Estados que buscan una reforma a sus sistemas de justicia penal. Además de Nuevo León, entidades como Jalisco, Oaxaca, Zacatecas, Chihuahua, y Tamaulipas pretenden implantar este sistema de juicios orales.

El consultor de la reforma para Nuevo León y Tamaulipas, Alejandro Ponce de León menciona que esto es producto de una necesidad gestada desde

mediados del siglo XX de transformar la justicia penal en México y otras Naciones de América Latina.

Ponce de León coincidió con Daniel Gonzáles Alvarez, coordinador de asesores del programa de apoyo al Estado de Derecho en México, en que la idea clásica de todo delito debe ser perseguido con la acción penal, propicia que los juzgados estén saturados en casos que comprenden un daño mínimo a la víctima.⁷²

3.3.3. NORTEAMÉRICA

El procedimiento penal en los Estados Unidos tiene en lo esencial características de acusación y no de instrucción, es decir el papel principal recae sobre el Fiscal y no sobre el juez. El juzgamiento de causas penales refleja la naturaleza contradictoria del proceso judicial y la confianza en la capacidad del jurado lego.

Creemos necesario hacer aquí un breve resumen sobre el desarrollo de un proceso penal básico en los Estados Unidos a fin de poder ver en su desarrollo lo característico del mismo. Siguiendo al tratadista norteamericano Farnsworth podemos decir que "el primer acto oficial de la mayor parte de los casos penales es el arresto por parte de un oficial de policía de la persona sospechosa de haber cometido un delito. El sospechoso debe ser llevado ante un funcionario judicial denominado magistrado sin innecesarias demoras, este conducirá el examen preliminar. Es esta, una audiencia pública informal destinada a determinar si la evidencia justifica la detención.

En una gran cantidad de casos se interrumpe el proceso en esta etapa. En caso contrario el magistrado fija una fianza como condición para que el sospechoso

⁷² Fuente: página www.leyes penales. mexico.com

sea liberado provisionalmente. La audiencia no tiene características de instrucción; el magistrado no interroga al sospechoso. El fiscal es el único encargado de fundamentar la acusación. La policía tiende a veces a prolongar el periodo que media entre el arresto y el examen preliminar para poder interrogar al sospechoso antes de que este consulte a un abogado. La aplicación de presiones indebidas por parte de la policía en esta etapa es llamada popularmente “third degree” Sin embargo el sospechoso tiene el derecho constitucional de negarse a responder.

La acusación formal, tiene la función de informar al acusado de los cargos, puede tener la forma de indictment o información, según los Estados. El indictment es una acusación preparada por el fiscal y ha sido sometida al Grand Juri (tipo de jurado que solo examina las evidencias presentadas por la fiscalía), el cual ha sido considerado suficientemente para que el proceso continúe. En muchas jurisdicciones se ha reemplazado el indictment por un procedimiento más simple por el cual el fiscal presenta una acusación formal llamada information.

En ambos casos el procedimiento continuo con una audiencia ante el juez (arraignment) en la que los cargos son leídos formalmente por el acusado en audiencia pública, luego de lo cual el acusado se declara culpable o inocente. Por lo común no es preciso que el acusado especifique cual será su defensa. El acusado puede además objetar la suficiencia jurídica de la acusación por diversos motivos o puede declararse culpable de un delito de menor gravedad. En ciertas jurisdicciones puede declarar no lo contendere, lo que autoriza la continuación del proceso de igual manera que una declaración de culpabilidad, pero que no constituye admisión de culpa y no puede ser usado en su perjuicio en otras acciones civiles o penales. En la gran mayoría de los casos se declara culpable. Muchas de estas declaraciones son obtenidas por el fiscal que se compromete a aceptar una declaración de culpabilidad de un delito menor o a

recomendar indulgencia al tribunal. Si por el contrario el acusado se declara inocente, las dos partes comienzan a prepararse para el proceso.

Habitualmente el proceso se realiza frente a un juez y un jurado, pero en la mayor parte de los Estados el acusado puede renunciar al derecho constitucional del juicio por jurado. No solo las audiencias son públicas, sino que el caso puede ser objeto, en forma casi irrestricta, de comentarios por parte del periodismo antes y después de comenzado el juicio. "Durante el juicio oral" el acusado puede prestar testimonio con cualquier otra persona, pero no puede ser obligado a hacerlo. Cabe aquí hacer la aclaración que la Quinta Enmienda dispone que "Ninguna persona esta obligada a testificar contra si misma en un caso penal". "Lógicamente el hecho de que se niegue el imputado a declarar no puede inducir presunción alguna en su contra".

La presentación de la evidencia en audiencia pública, primero por parte de la fiscalía y luego por la defensa, es seguida por la argumentación de ambas partes, las instrucciones del juez al jurado, las deliberaciones del jurado y su veredicto de culpable o inocente, y la sentencia del juez, las pruebas se presentan en audiencia pública. No existe informe escrito preparado con anterioridad al juicio para uso del juez o del jurado. Los jurados reciben la instrucción de absolver al acusado si no están convencidos de su culpabilidad, más allá de toda duda razonable y en general el veredicto debe ser unánime. Después del veredicto, si el acusado es hallado culpable, se dicta sentencia de acuerdo a la ley.

Puede consistir según la gravedad del delito en multa, prisión o (en casi todos los Estados) muerte. El acusado puede apelar y el tribunal de apelaciones, en caso de anular la sentencia, puede ordenar un nuevo juicio en ciertas circunstancias, la fiscalía, por el contrario, no puede apelar una absolución,

debido a las disposiciones constitucionales que prohíben que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito.

En unas pocas jurisdicciones se han dictado leyes que permiten al condenado que ha cumplido parte de la condena demande reparaciones si es posteriormente hallado inocente. En opinión de Farnsworth la mayoría de acciones penales se cierran sin llegar a juicio, sea por ser rechazadas en el examen preliminar o porque el acusado se declara culpable en el arraignment.

El sistema de enjuiciamiento penal estadounidense tiene como característica distintiva y esencial el juicio por jurados, terminadas las etapas preliminares que se desarrollan ante tribunales de magistrados o ante los jueces de más amplia jurisdicción, el juicio se lleva a cabo ante un grupo de ciudadanos elegidos especialmente para el caso a tratar. Esto lógicamente no implica que los jueces profesionales queden excluidos, les incumbe a estos últimos, llevar adelante la dirección del debate, la moderación de los interrogatorios y la decisión de las cuestiones de derecho sobre el fondo de la cuestión y sobre las alternativas del procedimiento.

La institución del jurado (llamada también Petit Juri) se encuentra contenida en la Constitución de los Estados Unidos desde su redacción original. A diferencia de lo que ocurre con la acusación por el Gran Jurado, el derecho a ser juzgado por un jurado si ha sido considerado fundamental dentro de esquema de justicia, y por tanto como incluido dentro de la garantía de debido proceso. Según lo ha interpretado la Corte Suprema Estadounidense, todo acusado de un delito del que pueda derivar imposición de una pena de prisión de seis meses o más tiene derecho constitucional a ser juzgado por jurados.

El jurado está compuesto normalmente por doce personas previamente relacionadas, las que se procede a interrogarlas "acerca de cuestiones relativas

a su habilidad para desempeñarse y a los impedimentos que podrían afectarlas". El interrogatorio es conducido por el juez, teniendo los abogados derechos a proponer toda clase de preguntas. Las recusaciones pueden ser con o sin causa siendo estas últimas limitadas. En caso de ser admitida la recusación se llama a la sala al número de reemplazantes necesarios y se prosigue con el trámite con el fin de dejar constituido el jurado, tomando posteriormente juramento a sus miembros.

Se permite que los jurados tomen anotaciones durante el desarrollo del juicio y formulen preguntas, pero en el caso de permitírseles las mismas deberán realizarse por escrito al juez para que este evalúe la pertinencia o no de la misma. Una vez culminada la presentación de pruebas, se efectúa una reunión con las partes acerca de las instrucciones retirándose a deliberar al juez y los abogados. Antes del inicio del juicio cada uno ha preparado un escrito con las instrucciones que requiere les sean impuestas al jurado con copias al juez y al adversario, planeándose en ese momento las objeciones que creen convenientes decidiendo el juez. Al mismo tiempo el juez incorpora algunas instrucciones que cree convenientes y las obligatorias, pudiendo los abogados hacer la reserva oportuna en el caso de disconformidad.

Como instancia final el juez explica a los jurados el derecho aplicable. Se les indica los requisitos "para considerar incurrido el delito, sus circunstancias de agravación y atenuación, las calificaciones legales subsidiarias que pueden caber y las causas de exención, las presunciones legales aplicables, la manera de efectuar la deliberación y de comunicar el veredicto".

Una vez que el jurado avisa por intermedio del funcionario de custodia que ya ha concluido la deliberación se reanuda la audiencia y por intermedio de su decano, a pregunta del juez anuncia su veredicto. Si es condenatorio, el juez fija

una nueva audiencia para decidir, ya sin participación del jurado, la pena a imponer.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto por la Sección Segunda del art. 3ero. De la Constitución de los Estados Unidos, la intervención de los jurados corresponde en todos los juicios criminales. Así también en la Enmienda VI se expresa: "En toda causa penal, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se hubiere cometido el delito, distrito que deberá haber sido previamente delimitado por ley; a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a ser careado con los testigos de cargo; a que se obligue a comparecer a los testigos de descargo y a la asistencia de abogados que los defiendan".⁷³

3.3.4. ESTADOS ASIÁTICOS

3.3.4.1. REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

Hasta finales del 2003 la Asamblea Popular Nacional de la República Popular de China y su Comité Permanente han dictado mas de 440 leyes y Resoluciones sobre problemas jurídicos, es así que China dispone ahora de un sistema de leyes penales relativamente completo, capaz de castigar a los criminales, proteger al pueblo, garantizar la seguridad estatal y la estabilidad social, así como salvaguardar el orden social y garantizar el feliz desarrollo y la construcción del país.

El código penal y los códigos de procedimiento procesal y no procesal, constituyen la estructura preliminar del sistema legal socialista con peculiaridades chinas que cimientan solidamente las bases para su posterior perfeccionamiento. En la actualidad China tiene 5 códigos de procedimiento

⁷³ Fuente: página www.juiciosoralesnorteamericanos.com.

procesal y no procesal, los procedimientos legales juegan un importante papel en la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos y de las personas jurídicas, en el combate y penalización de las actividades delictivas y la rectificación de las mismas.

El nuevo código de procedimiento penal chino anula las medidas que perjudican la garantía de los derechos humanos, acepta las ideas avanzadas como la "deducción de la inocencia", y define el principio de la "inocencia de los supuestos criminales". Además reforma las formas de instrucción de los casos judiciales y anticipa en gran medida la intervención de los abogados en los casos judiciales.

El nuevo código penal chino de traste con las estipulaciones sobre la deducción por analogía, reafirma el principio fundamental de determinar la condena según la ley, limita la pena capital dentro de los "delitos extremadamente graves", y restringe la aplicación de la pena capital a delitos como el robo.

Todo esto demuestra que la justicia penal de China avanza cada vez más de la protección de la sociedad a la garantía de los derechos humanos. Los derechos humanos son un importante valor que persiguen los sistemas legales modernos. A tono con el progreso social general de China, la garantía de los derechos humanos experimentará un desarrollo aún mayor.

El sistema legal de la República Popular de China es considerado uno de los más modernos del continente asiático, con leyes completas en toda su legislación, y con sus últimas reformas con leyes dictadas en los últimos años, prevee introducir a jurados escabinos en un corto plazo hasta finales del 2006 debido a que cada año nace un gran número de leyes para estar acorde con el resto de los países que cuentan con estas reformas, así lo manifiesta el embajador de la República Popular de China.

El sistema legal de la República Popular de China pese a ser uno de los más modernos e innovadores, crece vertiginosamente como ningún otro y conforme al plan establecido el sistema legal con peculiaridades chinas tomará forma antes del 2010 por lo que la Asamblea Popular Nacional y su Comité Permanente enfrentan arduas tareas en la elaboración de nuevas leyes.⁷⁴

3.4. LOS JUECES CIUDADANOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

3.4.1. PAÍSES AMERICANOS

Los actuales códigos de países americanos redactados en los últimos 10 años, responden a un patrón parecido que puede resumirse así:

- Implantación de un proceso penal en el que la fase sumarial o investigación preliminar es llevada por el Ministerio Fiscal bajo la vigilancia del juez de instrucción o de garantías.
- Una correcta acusación realizada por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal de sentencia (unipersonal o colegiado según su respectiva competencia) ó el Tribunal del Jurado en su caso no instaurado en todos los países.
- Recurso de apelación ante un Tribunal Superior o Corte Suprema y eventualidad de la Casación.
- En el proceso se tiende a respetar tanto los derechos del imputado a la defensa letrada privada o pública y la protección jurídica y asistencial de la víctima.

⁷⁴ Fuente: Embajada de la República Popular de China.

Se introduce también en los países americanos el juicio oral y público con "jurados" o "jueces ciudadanos" para de este modo dar una mayor seguridad y transparencia en la justicia de estos países.

3.4.1.1. REPÚBLICA DE EL SALVADOR

La Constitución de El Salvador hace referencia al jurado su Art. 189: "Se establece el jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley". Por las últimas reformas al Código Procesal Penal, según Decreto Legislativo N° 487, publicadas el 31 de julio del 2001 en su Art. 4 modifica el artículo 53, eliminando prácticamente de la legislación salvadoreña la institución del jurado. Por lo que el artículo constitucional citado ha quedado sin positividad, al no existir legislación secundaria que desarrolle la disposición. Podría considerarse la conveniencia de eliminar esa disposición del texto constitucional. O dejar el jurado sólo para delitos políticos como ocurrió en otros tiempos. Sin embargo, esa solución podría tener sus riesgos. Delitos como los secuestros o el terrorismo, bien pueden ser conexos con delitos políticos y juzgarse como tales, lo cual deja vigentes los males señalados del jurado.

El problema por el que se eliminó la institución del jurado radica en que estos no llegaban a asistir cuando eran citados, a las audiencias al igual que los veredictos contrarios a la justicia y a la lógica jurídica se daban, resolviendo estos según su libre e íntima convicción, es así que no resultaba ser convincente, la institución del jurado no había cumplido su función, al contrario, se había alejado de su objetivo inicial.

Dentro de los defectos del jurado se menciona la deficiencia en el nivel cultural, elevado índice de analfabetismo, lo cual repercute en un veredicto injusto, también se menciona la falta de intereses por parte de la ciudadanía para

ejerger la función de jurado y la poca vocación cívica y también se menciona la no protección a los jurados porque el Estado no los protege de ninguna manera.

Se habrían dado soluciones parciales en este país para que los jurados asistan y estas serían:

- La de hacer campañas de concientización entre la ciudadanía, para que comprenda el papel que desempeña quien actúa como jurado, que se vea como el cumplimiento de un deber cívico y no como una carga.
- Renumerar adecuadamente a los jurados para hacer atractiva la participación como tales y no limitarse o preferir el estímulo negativo de la multa.
- El juez podría darles un instructivo sobre diversas cuestiones y contestar, todas las cuales se referirían a puntos de hecho, no de derecho que el jurado determinaría si las consideraba probadas o no. Se suprimiría, por tanto la pregunta única actual sobre si el acusado, es simplemente culpable o inocente. La condena de culpabilidad, podría ser atenuada por el jurado mismo, por su propia cuenta o según las alternativas que le plantee el juez.
- En caso de que las respuestas sean inconciliablemente contradictorias entre sí o cuando entre en conflicto con prueba incontrovertible del proceso, el juez o el tribunal superior podrían anular el veredicto del jurado y ordenar la repetición de la vista pública.

Empero, todas estas soluciones no garantizan la superación de los defectos del jurado y la polémica sobre el mismo seguramente no se aplacaría. Las críticas al tribunal del jurado, no deben entenderse un aval sin condiciones a los tribunales de derecho como actualmente funcionan en la República de El

Salvador. La falta de credibilidad entre la población afecta a la administración de justicia, y a esto va sumada la falta de protección a los denominados jurados.⁷⁵

3.4.1.2. REPÚBLICA DE COLOMBIA

La legislación colombiana establece medidas de protección para los juzgadores, estas medidas de protección se basan en resguardar la identidad de los juzgadores en delitos de terrorismo y narcotráfico.

Mediante decreto N° 2790 de 20 de noviembre de 1990, se promulga el estatuto para la defensa de la justicia por el cual se entrega en una sola jurisdicción a los jueces de orden público y a los especializados competentes para el conocimiento de la institución y el juicio de delitos de terrorismo y narcotráfico, creando mecanismos jurídicos para su protección y la de los demás intervinientes en los procesos penales, de su competencia para el cumplimiento de sus funciones y robusteciendo los organismos auxiliares de la justicia.⁷⁶

Los considerandos de este decreto N° 2790 describe la intención de esta norma:

"Que mediante, el Decreto N° 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en Estado de sitio todo el territorio nacional para combatir las perturbaciones producidas por bandas de terroristas y narcotraficantes; Que las acciones de estos grupos persisten en la actualidad causando no solo muchas pérdidas de vidas en los miembros de la comunidad, sino también entre

⁷⁵ Fuente: FUSADES (Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social: Depto. de Estudios Legales) página www.fusades.com.sv/estudios-legales

⁷⁶ Fuente: página web del Banco Central de la República de Colombia (Buscador legislativo) <http://juriscol.banressor.co>

los jueces y demás personas que por esta razón de sus funciones deben participar en los procesos que se adelantan contra ellos;

Que es necesario buscar mecanismos jurídicos que permitan dar seguridad a los jueces de la República y a las demás personas que vienen siendo objeto de atentados por razón de su participación en las investigaciones adelantadas contra sus integrantes;

Que hay que dotar a la jurisdicción de orden público de un soporte administrativo y eficiente que permita a sus integrantes cumplir sus funciones en forma adecuada;

Que es necesario robustecer la capacidad operativa de los cuerpos auxiliares de la justicia para que puedan luchar eficazmente contra las organizaciones delictivas que perturben la tranquilidad del país".⁷⁷

Colombia es un país donde el terrorismo y el narcotráfico han golpeado duramente a sus habitantes, periodistas y jueces han sido el blanco de bombas en sus autos y en sus casas, en el caso de los periodistas por informar una noticia y en el caso de los jueces por mandarlos a prisión, muchos abogados y periodistas han muerto en el intento de cumplir con su misión, es así que el Estado Colombiano otorga seguridad en casos de narcotráfico y terrorismo a los jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, personal de juzgado, a fin de garantizar su seguridad y la de sus familias.

3.4.1.3. REPÚBLICA ARGENTINA

El sistema de juicio oral y los jurados escabinos ingresan también en la República Argentina, la particularidad del Federalismo no lo plasma en todas

⁷⁷ Rep. De Colombia: "Estatuto para la defensa de la justicia" Decreto N° 2790 de 20 de noviembre de 1990.

sus provincias, solamente en algunas, es así que en la Constitución Nacional de la provincia de Córdoba se alienta el establecimiento del juicio por jurados porque en la última reforma procesal penal de 1991 toma en cuenta la participación de estos jurados.

Esta participación de ciudadanos legos solamente se la da mediante solicitud del fiscal defensor y querellante como una alternativa de enjuiciamiento. Para la designación se realiza mediante sorteo en audiencia pública en el mes de marzo de cada año de una lista de 200 a 1000 electores y para las provincias en base a los padrones provistos por la justicia electoral federal.

Siendo notificados en su domicilio con una nota en donde se explica el significado de juez por jurado y citándole a su presentación en una fecha determinada se sortearán designando a 2 ciudadanos debiendo aceptar y jurar en el cargo dentro de los 3 días hábiles siguientes; en estos 2 ciudadanos jurados tienen los mismos derechos que los jurados profesionales dentro del proceso.

Requisitos para ser jurado en la provincia de Córdoba:

- Ser argentino nativo, o por opción y con más de 2 años de ejercicio de la soberanía.
- Ser mayor de 21 años y menor de 65 sin distinción de sexo, raza o religión.
- Tener capacidad civil
- Haber cursado el ciclo básico completo
- No encontrarse sujeto a proceso o haber sido condenado durante los últimos 10 años por delitos dolosos

- Ser residente por antigüedad de por lo menos 2 años en localidad sede del tribunal en pleno ejercicio de los derechos civiles.

En los casos en que la pena excede los 15 años de privación de libertad el tribunal se integrará por 3 jueces además de 2 ciudadanos legos que tendrán las mismas facultades que los jueces. Vale la pena indicar que desde la introducción de los escabinos en Córdoba se han realizado juicios integrados en esta forma.

La imagen pública de la justicia argentina cambio sustantiva y positivamente con la reforma aumentando enormemente la atención por su accionar lo que ha llevado a que programas con los mayores ratings en la televisión argentina sean aquellos que transmitan el desarrollo de audiencias orales.⁷⁸

3.4.1.4. REPÚBLICA DE VENEZUELA

El código Orgánico Procesal de Venezuela publicado en la Gaceta Oficial N° 5.0208 Extraordinario de 23 de enero de 1998, se adscribe al sistema de Juicio por Jurados en su Sistema Mixto, de ese modo el Art. 3 del mencionado Código establece:

“Art. 3. - (Participación ciudadana). Los ciudadanos participaran en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código”.⁷⁹

Asimismo, al igual que el Nuevo Código de Procedimiento Penal Boliviano en su Art. 3, el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, reconoce los principios de imparcialidad e independencia procesal, aunque de manera incompleta ya

⁷⁸ Goldberg H. Steven. Mi Primer Juicio Oral Editorial Heliasta SRL Bs. As. Argentina Pág. 60 Primera Edición.

⁷⁹ República de Venezuela: “Código Orgánico Procesal Penal” 23 de enero 1998.

que no prevé ninguna disposición en torno a la posibilidad de injerencia de terceros interesados en el resultado del proceso.

"Art. 4. - (Autonomía e independencia de los jueces) En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y solo deben obediencia a la ley y al derecho".⁸⁰

En comparación al Art. 52 del Nuevo Código de Procedimiento Penal boliviano, es el Art. 61 del Código venezolano el que establece la competencia de los Tribunales Mixtos, equivalentes a los Tribunales de Sentencia bolivianos, que igualmente tienen competencia de conocer la sustanciación y resolución de los juicios por delitos de acción pública cuya pena tenga un mínimo de 4 años y un máximo de 16. Aunque en la actualidad y debido a las últimas reformas abolieron los Tribunales de Jurados (porque en Venezuela funcionaban ambos tipos de Juicios por Jurados), los tribunales Mixtos tienen competencia para conocer juicios por delitos penados con un mínimo de cuatro sin límite de máximo legal, sin embargo, se transcribe la anterior versión a la reforma:

"Artículo 61. - (Tribunal mixto) Es de la competencia del tribunal mixto el conocimiento de las causas por delitos cuya pena sea mayor de cuatro años en su límite superior hasta un máximo de diecisiete años.

Artículo 62. - (Tribunal de jurados) Es de la competencia del tribunal de jurados el conocimiento de las causas por delitos cuya pena en su límite superior excede de diecisiete años".⁸¹

⁸⁰ Ibidem

⁸¹ Ibidem

En Venezuela la participación ciudadana es entendida como un derecho-deber, aspecto que no se establece en el Código boliviano, donde se infiere, de la disposición del Art. 65. El Código venezolano no establece una sanción, pero enuncia este derecho-deber en su Art. 146:

"Artículo 146. - (Derecho-Deber). Todo ciudadano tiene el derecho a participar como escabino o jurado, en el ejercicio de la administración de la justicia penal. Cuando el ciudadano concurra a integrar un tribunal mixto se le denominará escabino y cuando forme parte de un tribunal de jurados se le denominará jurado; sin que, en ambos casos, sea abogado.

Aquellos que, conforme a lo previsto en este Código, sean seleccionados como escabinos o jurados tienen el deber de concurrir y ejercer la función para la cual han sido convocados".⁸²

Es destacables que el Código venezolano establece a diferencia del nuestro, un listado de obligaciones básicas a observar por parte de los ciudadanos escabinos, lo que en nuestro país solo se establece en la guía de Jueces Ciudadanos que distribuye el Consejo de la Judicatura. El Art. 147 del Código venezolano establece lo siguiente:

"Artículo 147. - (Obligaciones) los escabinos y jurados tienen las obligaciones siguientes:

1. Atender a la convocatoria del juez en la fecha y hora indicadas;

⁸² Ibidem

2. Informar al tribunal con la anticipación debida acerca de los impedimentos existentes para el ejercicio de su función;
3. Prestar juramento;
4. Cumplir las instrucciones del juez presidente acerca del ejercicio de sus funciones;
5. No dar declaraciones ni hacer comentarios sobre el juicio en el cual participan;
6. Juzgar con imparcialidad y probidad".⁸³

En cuanto a los requisitos para ejercer la Judicatura Ciudadana, el Código Venezolano establece en su Art. 148, a diferencia de lo establecido en el Art. 57 del Código boliviano, requisitos más amplios. Cabe hacer notar que se exige en Venezuela tener formación profesional y no haber sido procesado disciplinariamente por los diferentes colegios profesionales.

"Artículo 148. - (Requisitos) Son requisitos para participar como escabino o jurado los siguientes:

1. Ser venezolano, mayor de 25 años
2. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
3. Haber aprobado la educación media diversificada y profesional;
4. Estar domiciliado en el territorio de la Circunscripción judicial donde se realiza el proceso
5. No estar sometido a proceso penal ni haber sido condenado;

⁸³ Ibidem

6. No haber sido objeto de sentencia de un organismo disciplinario profesional que compromete su conducta;
7. No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función o demuestre en las oportunidades establecidas en este Código que carece de la aptitud suficiente para ejercerla".⁸⁴

En cuanto a la publicidad en la fase del Juicio Oral, a diferencia del Código boliviano que en su Art. 116, ya transcrito, establece que se puede hacer una excepción a la publicidad en la fase del Juicio Oral cuando corre peligro la integridad física de los jueces, el Art. 336 del Código venezolano no establece esta excepción:

"Art. 336. - (Publicidad) El debate será público, pero el tribunal podrá resolver que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
2. Perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres.
3. Peligre un secreto oficial particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Declare un menor de edad y el tribunal considere inconveniente en la publicidad.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate.

⁸⁴ Ibidem

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público. El Tribunal podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, decisión que constará en el acta del debate".⁸⁵

En cuanto a la organización y difusión de la participación ciudadana en la administración de justicia penal, es destacable que el Código venezolano, en sus Arts. 529, 530 y 532 establece la existencia de una oficina específica a este efecto, la misma que depende del órgano administrativo del Poder Judicial que es el Consejo de la Judicatura a diferencia del caso boliviano, donde la difusión ha sido encargada al Ministerio de Justicia y Derecho Humanos que en este caso actúa en un área que es más de competencia del Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura.

"Art. 529. - (Implementación) El Consejo de la Judicatura implementará la organización necesaria para hacer efectiva la participación ciudadana en la administración de justicia penal.

Art. 530. - (Oficina nacional) Dentro de los sesenta días inmediatos a la publicación de este Código, el Consejo de la Judicatura creará una oficina nacional que se encargará de la organización de la participación ciudadana y le asignará los recursos necesarios. El Consejo de la Judicatura reglamentará su funcionamiento.

⁸⁵ Ibidem

Art. 532. - (Difusión) Dentro de los ciento veinte días inmediatos a la publicación de este Código, el Consejo de la Judicatura formulará y comenzará a ejecutar una política de difusión, dirigida a toda la colectividad, sobre la importancia de la participación de la ciudadanía en la función de juzgar. La oficina nacional respectiva elaborará y divulgará un instructivo sobre los derechos y deberes de los ciudadanos que sean convocados como jurados o escabinados".⁸⁶

En la práctica, en Venezuela la participación ciudadana no se ha consolidado como mecanismos para lograr un efectivo control social sobre la administración de justicia penal, así se desprende de los datos estadísticos proporcionados por la Oficina de Participación Ciudadana, que arrojan resultados poco satisfactorios; los problemas que se atraviesan son institucionales y de recursos.

Encuestas realizadas entre las personas que han intervenido como Jueces Ciudadanos demuestran que la población ha superado el temor a prestar este servicio, mostrando los encuestados satisfacción y orgullo por la labor realizada.⁸⁷

La constitución venezolana establece que es responsabilidad del Consejo de la Judicatura "asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los

⁸⁶ Ibidem

⁸⁷ "Habiendo arrojado resultados poco satisfactorios los juicios por jurados, debido al elevado número de personas que deben integrar el tribunal, como antes se anotó, por la desinformación y falta de protección física existentes al respecto en la ciudadanía y por otras razones y opiniones existentes en el ámbito universal que desfavorecen la institución del Jurado nos permitimos recomendar la eliminación de esta institución" Página web www.paintin.com.

tribunales", correspondiendo a esta entidad la designación de los jueces.⁸⁸ El código venezolano al igual que el boliviano tiene similares problemas respecto a seguridad de los jueces ciudadanos.

Es destacable sin embargo que el Código venezolano no habla específicamente de una sanción a los Jueces Ciudadanos que no asisten a los actos procesales, y se refiere al ejercicio de la Judicatura Ciudadana como un derecho-deber. De igual modo es destacable que el propio Código establece una enumeración de deberes básicos de los ciudadanos administradores de justicia, lo que no ocurre en el Código boliviano, donde el Art. 64 establece igualdad de deberes entre Jueces Ciudadanos y Jueces Técnicos sin mencionar cuales son esos deberes.

Lo más destacable, empero, es el hecho de que el Código venezolano prevé la suplencia de los Jueces Ciudadanos ante circunstancias especiales del caso que se juzga, que ocasionen el apartamiento de los Jueces Ciudadanos, disponiendo que el suplente asista a los actos del debate para tomar conocimiento del mismo y no suplir sobre el desconocimiento de lo que ha ocurrido antes de ser convocado al tribunal. En el Código boliviano, la suplencia de los Jueces Ciudadanos no está establecida.

Esto sin embargo puede ser un tema accesorio de la protección de los Jueces Ciudadanos que en el Código venezolano es un tema que se halla menos regulado que el nuestro, puesto que no se dispone nada en torno al acceso de ciertas personas al recinto de audiencia y las excepciones a la publicidad del debate no toma en cuenta la seguridad de los miembros de los tribunales competentes.

⁸⁸ Fernández, Lourdes: "Aproximadamente 300 mil personas han participado en Juicios Orales" artículos para el periódico "El Norte" de Barcelona-Venezuela, jueves 23 de mayo de 2002. Página www.elnorte.comm.ve/Comunidad

A pesar de ello y como emergencia, el tema de la seguridad personal de los juzgadores a fin de precautelar la observancia de los principios de imparcialidad e independencia procesal ha debido ser considerado, por lo menos coyunturalmente en dos casos.

En una entrevista para el periódico venezolano "El Norte", se consultó a la Coordinadora de la Oficina de Participación Ciudadana, Elizabeth Paruta, como evaluaba la participación de la sociedad civil en la constitución de tribunales mixtos, la nombrada dijo que, si bien al inicio la comunidad estaba desinformada sobre lo que son los juicios orales y su rol en ellos de los Jueces Ciudadanos, la comprensión del rol que deben cumplir está aumentando y los resultados mejoran diariamente.

Paruta opinaba además que la gente actuaba con temor producido por el desconocimiento, destaca que al ser notificados para la audiencia de constitución no se les dice de que caso se trata, sino solamente al ser elegidos como Jueces. Se tiene un poco más de reserva cuando se trata de casos de homicidio o narcotráfico. Pero esta reserva no está establecida por el Código Orgánico Procesal venezolano.

Paruta admitió que había habido dos casos en los que se habría tenido que prestar protección a los Jueces Ciudadanos, debido a la connotación de los casos en cuestión, menciona también que quien tiene potestad para decidir sobre la protección a brindarse es la presidenta del circuito judicial o los jueces de juicios que tienen a su cargo la causa. Pero ello no ocurre en todos los casos de gran connotación, en los cuales todos los involucrados en el juicio reciben protección desde que entran al Palacio de Justicia hasta que salen.

Paruta informa que en dos casos los jueces han debido recibir resguardo policial en sus propios domicilios, estos dos casos fueron el del homicidio de Nataly Gonzáles y el de Ojeda Negretti.⁸⁹

En este caso, hubo muchas voces de protesta organizaciones de la sociedad, en sentido de que, dada la peligrosidad de los enjuiciados y la connotación de hecho, la justicia venezolana debía disponer el juzgamiento de los imputados por parte de un tribunal o juez especialmente designado para el caso, en vista de que las garantías de seguridad para los ciudadanos comunes no estaban dadas.

El periodista venezolano Juan Sepúlveda mencionaba en un artículo lo siguiente: "es inadmisibles que el Estado requiera los servicios de los ciudadanos para esta difícil y peligrosa labor, sin prestar las garantías necesarias para el efecto. El tema no era reciente, pero nunca fue tomado en su verdadera magnitud por la Asamblea ni por los organismos administrativos de la justicia venezolana".⁹⁰

La iniciativa de otorgar protección a los miembros el tribunal mixto, vino de la presidencia del circuito judicial de Caracas, pero su actuación no estuvo fundada en ninguna ley, solo en el hecho de que es la máxima autoridad jurisdiccional en el circuito judicial mencionado, cuando la facultad de organización de todo lo referente a la participación ciudadana en la administración de justicia es atribución del Consejo de la Judicatura. Por ello la presidenta del circuito judicial, órgano que ejerce jurisdicción y no administración, no tiene la facultad de disponer por ejemplo que se asignen

⁸⁹ Fuente: página www.vheadline.com/News/NewsDesk.htm 13 de septiembre del 2000: el primer caso mencionado se refiere a la violación y asesinato de una niña, los culpables fueron juzgados en medio de un fuerte resguardo.

⁹⁰ Fuente: pág www.elnorte.com.ve

fondos o que se desplieguen otro tipo de medidas de seguridad para el mismo fin.

Lo más que se puede hacer es destinar un efectivo policial al resguardo personal del Juez Ciudadano durante su estadía en el Palacio de Justicia, solo en el caso de Ojeda Negretti se tuvo que disponer el resguardo domiciliario diurno de los domicilios de los miembros del tribunal mixto, previa coordinación con los organismos policiales del Estado venezolano, a quienes la presidenta del Circuito de Caracas no tiene la potestad de ordenarles un despliegue de esa naturaleza.

3.4.1.5. REPÚBLICA DE CUBA

El procedimiento penal cubano en sus 14 provincias procura la verdad material otro principio importante es la recurribilidad de todas las resoluciones del tribunal que resultan trascendentes en el proceso y a tal efecto, la ley detalla su posible empleo a través de los recursos de suplica, apelación o casación de acuerdo con lo que se fija para cada situación concreta.

Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurados con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado. La Constitución cubana dice que los jueces en su función de impartir justicia son independiente y no deben obediencia más que a la ley.

En el sistema de enjuiciar cubano la ley presume inocente a todo acusado mientras no se dicte fallo condenatorio contra él, la ley establece que el tribunal aprecia según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio oral, las razones del fiscal y la defensa así como lo manifestado por el acusado siguiendo las reglas de la sana crítica y en la sentencia está obligado el tribunal a razonar en el segundo resultando la valoración de la prueba, tal como lo

estableció el Consejo de Gobierno Supremo en su acuerdo de 1985 y el acuerdo del 2 de junio de 1989.

La sala especial del Tribunal Supremo Popular integrado por el presidente del tribunal 2 presidentes de sala, 2 jueces profesionales y 2 jueces legos en cualquier sala. La fase del juicio oral está a cargo del tribunal competente y el juicio oral es público.

Las salas de los tribunales provinciales se constituye para los actos de impartir justicia por un juez profesional que las presiden y 2 jueces legos, sin embargo en los casos previstos en el reglamento de la Ley se constituyen a los efectos de impartir justicia por 3 jueces profesionales uno de los cuales lo preside y 2 jueces legos en total 5 jueces.

La fase sumarial lo fundamental es la existencia del juicio oral y público como forma de resolver los conflictos penales mediante un tribunal escabinado donde se examinan las pruebas que le ofrecen, tanto la acusación como la defensa, de manera contradictoria y activa que permiten llegar a una determinación que se expresa a través de la sentencia, este acto judicial es público.

El proceso cubano aplica la justicia de manera totalmente gratuita, tanto para el acusado como para la víctima, no se aplican costas procesales y los jueces legos que participan en los juicios orales tienen todas las garantías por parte del Estado cubano y del tribunal supremo por tratarse de un país socialista están protegidos.⁹¹

⁹¹ Discusiones sobre las reformas penales en América Latina B.J. Maier Julio – Kai Ambos – Jan Woischnik coordinadores para derecho penal extranjero e internacional Editorial Vilela Buenos Aires – Argentina primer Edición Pag. 325, 326.

3.4.1.6. REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. -

El procedimiento penal brasileño está marcado por la oralidad existe el interrogatorio del acusado, audiencia de instrucción, debates del juzgamiento, serán entregadas las pruebas, será oído el imputado y se dictará sentencia en audiencia, todo esto está en el derecho brasileño, y se prevee la oralidad en los actos procesales.

El reconocimiento al tribunal del jurado está en el artículo 5 de la Constitución Federal, con las siguientes reglas: “Es reconocida la institución del jurado como una organización que le da a la ley seguridad, plenitud de defensa, soberanía de los veredictos, competencia para el juzgamiento de los crímenes dolosos contra la vida.

El tribunal del jurado representa un rito en dos fases distintas: En la primera posee básicamente la estructura del rito ordinario, el procedimiento se desarrolla en presencia del juez singular y termina en una decisión cuyo contenido será simplemente de pronunciarse en caso de juzgamiento por el tribunal del jurado.

En una segunda etapa tendrá en el procedimiento al final de la audiencia con 7 jurados sorteados en la fecha de juzgamiento, al final de cada año se realiza una lista hasta 500 nombres que quedan a disposición del Poder Judicial escogidos entre personas mayores de 18 años alfabetizada y sin antecedentes criminales para cada juzgamiento específico son determinadas al caso, 21 personas son seleccionadas en la sesión de juzgamiento, deben comparecer como mínimo 15 personas de las cuales son sorteadas 7, pueden seguir reduciendo hasta 3 jurados y si existe una serie de impedimentos pueden ser cambiados (entre lo más común en este caso está la relación de parentesco).

En el juicio oral y público habrá testimonios y debates entre el Ministerio Público y la defensa, los jurados después de acabado el juicio pasa a una sala denominada secreta y se verifica su decisión, este es uno de los puntos más delicados del juzgamiento por el jurado.

Los jurados brasileños son sometidos a preguntas sobre las tesis del Ministerio Público y de la defensa, respondiendo ellos “sí” o “no” diferente de otros países donde se formula una simple pregunta “culpable” o “inocente”.⁹²

3.4.2. NORTEAMÉRICA

Para servir como jurado en Dallas, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- Tener por lo menos 18 años de edad
- Vivir en el Condado de Dallas, y ser ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica
- Ser de mente sana y de buen carácter moral. Si se declara descalificado a este respecto, debe entregar una carta de su doctor que indica el carácter de su enfermedad y porque le impide servir como jurado.
- Poder escribir y leer
- No haber servido como jurado menor por mas de 5 días en la Corte de Distrito durante los últimos 6 meses, o corte del Condado durante los últimos 3 meses
- No haber sido declarado culpable de una felonía. La mayoría de las convicciones DWI (conducir un auto mientras usted está embriagado) son delitos. Se presentan los cargos por felonía en la corte del distrito; los por delito se presentan en una corte del Condado. Al haberse completado el

⁹² Reformas procesales en América Latina 2005 Julio Maier equillo editorial Primer Edición Julio B.J. Maier Kai Ambos Jan Woischnik coordinador para derecho penal extranjero e internacional Editorial Vilea Buenos Aires – Argentina Pag. 152.

periodo de libertad condicional con adjudicación diferida por una felonía, debe poder servir como jurado. Estas situaciones se evalúan caso por caso.

- No estar bajo acusación legal por robo o felonía. El único cargo de delito que le descalifica de servir como jurado es un cargo por robo.

El tema de la vigencia de los principios de independencia e imparcialidad procesal en los jurados de Estados Unidos, ha suscitado grandes problemas y discusiones. Como el sistema clásico de jurados faculta completamente a los jurados a dar el veredicto sobre el supuesto fáctico que motiva el Juicio Oral, la presión se ha hecho muy evidente en muchos casos.

La protección del jurado tiene que ser una alta prioridad dice Donnell una jurista del Estado de Colorado, entre los cambios que ella propone están:

- Evitar el uso del retiro de jurados, especialmente durante los juicios largos.
- Incrementar las facultades de los jurados en la Corte (como por ejemplo permitir que hagan preguntas)
- Permitir que los jurados tomen notas
- Permitir que los jurados discutan el caso entre ellos durante su desarrollo.

En los Estados del Sur de los Estados Unidos, hubo hasta hace poco unas instituciones que se denominaban "Los Notables" que eran comisiones de personalidades de la raza negra y blanca que eran parte de una comunidad donde las diferencias raciales eran radicales por lo que, cuando un hecho donde un negro era la víctima y el blanco el imputado o viceversa, "Los Notables" debían intervenir en la elección de los miembros del jurado para evitar que los miembros de una u otra raza sean ilegalmente apartados de la conformación del jurado en uso indebido de una recusación por causas racionales.

Estos hechos que muestran la larga tradición jurista de los Estados Unidos, han motivado que se piense muy seriamente en la seguridad de los jurados a fin de preservar la efectiva vigencia de los principios analizados en el juicio oral.

En 1995, el Congreso Norteamericano autorizó a una Corte de Juicio que presidía un juicio penal con jurado, excepto para casos crímenes clase A o Clase B o crímenes violentos clase C, a declarar un receso extraordinario en las deliberaciones y permitir al jurado por separado (aislado) por un periodo razonable de tiempo antes de retornar a la Corte a reanudar las deliberaciones.

Antes de la promulgación de la Ley de 1995, el Estado de Nueva York dispuso el retiro de Jurados de Deliberación en todos los juicios penales. A pesar que virtualmente todos los otros estados de Unión rechazaron la figura del retiro obligatorio de jurados, Nueva York continuó adhiriéndose a esta antigua práctica. Por años el Sistema Unificado de la Corte (Unified Court) a propuesto abolir legalmente el retiro obligatorio y facultar a los jueces a decidir discrecionalmente sobre la separación de jurados.

En 1995, la legislatura promulgo la sección 209 del Capitulo 83 de la Ley de 1995. Esta Ley modifico la sección 310.10 de la Ley de Procedimiento Criminal, para autorizar a las Cortes de Juicio en casos penales, a excepción de casos de delitos clase A o Clase B o delitos violentos Clase C a disponer la separación durante la deliberación.

A excepción de fines de semana y días feriados, la Corte no permitirá al Jurado separarse por mas de 24 horas, antes de autorizar la separación, la Corte deberá conceder a las partes la oportunidad de pronunciarse acerca de esta

situación, debiendo ser tratada en ausencia del jurado, Juez Lippman, analizó la repercusión de esta Ley hasta esa fecha.⁹³

La ley aplicada a todos los juicios criminales con jurado entro en vigencia el 5 de julio de 1995 previéndose que tendría vigencia hasta el 31 de marzo de 1997, la legislatura posteriormente extendió la vigencia de la ley hasta el 30 de junio de 1999.

En los juicios que han tenido mayor connotación social en Estados Unidos los jurados fueron responsabilizados por decisiones poco populares al constituir un organismo que por estar compuesto solo de ciudadanos debe responder a las demandas de la opinión pública. En muchos Estados el juez de la causa tiene la facultad de declarar nulo el juicio y llamar a nuevo juicio si es que considera que existe manifiesta ilegalidad en el veredicto dictado, en uno de los pocos casos en que se presentó esta figura, sucedió en Oklahoma, la opinión pública y los medios de comunicación tendieron a atacar a los ciudadanos que conformaban el tribunal de jurados y apoyar al juez que había declarado nulo el veredicto, siendo calificado como una suerte de corrector de la torpeza de los ciudadanos inexpertos en temas de derecho.

El sistema de protección que se brinda a los jurados norteamericanos es un sistema racional que permite la vigencia de los principios de independencia e imparcialidad procesal de manera compatible con el derecho de defensa del imputado, compatible también con el cumplimiento del principio del Juez Natural. Este sistema de aislar a los jurados del mundo exterior durante todo el tiempo que duren las circunstancias que los harán vulnerables ante las presiones, intenta que el veredicto de los numerosos miembros del Jurado se basa solamente en lo que se ha analizado en la vista de la causa.

⁹³ Honorable Lippman, Jonathan (Juez-Jefe Administrativo de Tribunales): “Separación y retiro de jurados deliberantes en juicios criminales EE.UU. 1 de abril de 1999 página web www.courts.state.ny.us/segreport.him”

Los métodos usados en los Estados Unidos para resguardar la seguridad de los jurados, en aras de observar adecuadamente los principios de imparcialidad e independencia procesal, consideran cabalmente las circunstancias en las que un ciudadano puede ser llamado a prestar el Servicio de Jurado.

La aplicación de medidas de protección como el retiro, el resguardo personal y la separación de jurados son respuestas efectivas a esas circunstancias y su aplicación no supone la modificación de las reglas de competencia del Tribunal, que tienen otro objeto. Los actos del debate no se ven afectados, sino antes beneficiados con la aplicación de medidas como el retiro de jurados, permitiendo un alto grado de observancia de los principios de independencia e imparcialidad procesal.⁹⁴

3.5. LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA PARA LOS JUECES CIUDADANOS EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

3.5.1. ANÁLISIS CRÍTICO Y REFLEXIVO SOBRE LA LABOR DEL JUEZ CIUDADANO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La Ley 1970 promulgada el 25 de marzo de 1999 que instauro el juicio oral y público como una innovación con participación ciudadana donde por sorteo son elegidos de entre la población los denominados “jueces ciudadanos” a su vez estos tienen la facultad de estar presentes durante el proceso o juicio y emitir un veredicto conjuntamente con los jueces técnicos.

⁹⁴ Página web: www.esmonitor.com

El juicio oral y público ingresa en el sistema penal como método de tratamiento hacia el antiguo sistema y el “juez ciudadano” se convierte en un “juez” con derecho de intervenir en un juicio, juzgar con transparencia y cumplir un rol importante con la sociedad.

El juicio público, oral, contradictorio y continuo, como base de la sentencia penal, es sin duda la característica principal de aquello que se ha dado en llamar “sistema mixto de enjuiciamiento penal” o con mayor propiedad, “sistema inquisitivo reformado”.

La oralidad y continuidad del debate representan principios instrumentales de realización en la audiencia, para permitir la participación inmediata de todos los actores de la escena del hecho, debe transcurrir oralmente, concretando sus actos particulares en un breve periodo, sin solución de continuidad.

Los únicos jueces que pueden contribuir a dictar sentencia son aquellos que presenciaron durante todo su transcurso.

El juzgamiento por jueces ciudadanos designados por ley y presenciaron el debate en todos sus momentos son los únicos autorizados a dictar sentencia sobre la base de ese debate.

La integración de los tribunales con personas no pertenecientes al aparato judicial (jurados o escabinos), constituye un logro bastante provechoso obtenido en este siglo, nos estamos refiriendo principalmente a nuestro país que es Bolivia y a varios países latinoamericanos que debido a la introducción de jueces ciudadanos o jurados como también se los llama, la justicia se hace más confiable y transparente debido a que esta participación de ciudadanos

comunes en tribunales de justicia demuestra democracia social y participativa cumpliendo los roles que se les ha asignado en un Estado de Derecho.⁹⁵

3.5.2. PROTECCIÓN INSTITUCIONAL

El Estado boliviano no tiene mecanismos de protección para las personas que participan como jueces ciudadanos en los procesos orales. No existe un adecuado régimen de protección a los jueces ciudadanos, puesto que las actuales condiciones de ejercicio de la judicatura ciudadana no son aptas para garantizar, siendo urgente la promulgación de una ley de la República por parte del Congreso Nacional para que otorgue protección a los jueces ciudadanos, desde el momento de su designación, durante el juicio y después de concluido el mismo.

Esto debido al riesgo para su integridad, para que se sientan seguros durante el cumplimiento de su deber jurídico que debe estar rodeado de condiciones propicias durante su ejercicio, lo cual posibilitará una correcta observancia de los principios de imparcialidad procesal en su labor juzgadora.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal prohíbe el contacto de los jueces ciudadanos una vez designados con las partes o sus abogados, no existiendo previsión alguna para evitar la manera este contacto, dejando librado a la voluntad de las partes el no tomar contacto con los jueces ciudadanos.

También existe desprotección de los jueces ciudadanos durante las etapas de suspensión del juicio oral, así como de la deliberación se verifican periodos de tiempo prolongado, con respecto a los cuales enunciar una prohibición de contacto con las partes es insuficiente a los fines de protección de jueces

⁹⁵ El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del Derecho Procesal Moderno: Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Panamá, San José, Costa Rica 1991 Primera Edición Editorial Ilamud.

ciudadanos, tampoco estos son protegidos durante los cuartos intermedios o las etapas de suspensión del juicio oral o de la deliberación.

Las partes tienen conocimiento del domicilio de los ciudadanos sorteados para las audiencias de constitución del tribunal de sentencia, el dato de domicilio que aparece en las listas que se elaboran en las audiencias de sorteo de ciudadanos solo configura una situación de riesgo para ellos, como ocurrió en la ciudad de Santa Cruz, en fecha miércoles 19 de abril del 2006, donde se suscitó un escándalo protagonizado por el abogado Gilberto Giraldo López tras negarse a ser detenido, pues resulta que un diligenciero del Palacio de Justicia lo denunciara de intento de soborno para que le dé direcciones de los jueces ciudadanos que conformen el tribunal que debería juzgar a su defendido, un ciudadano colombiano que era acusado de asesinar a un taxista.⁹⁶

Tampoco existe prohibición alguna referente a que funcionarios subalternos del juzgado o de la central de notificaciones divulguen el dato de la ubicación de los domicilios de los jueces ciudadanos convocados a audiencias de sorteo de tribunales de sentencia, la revelación del lugar del domicilio de los ciudadanos sorteados configura el riesgo de que se amenace o se coheche a estos ciudadanos y también se afecta su seguridad, por otra parte familiares cercanos de los jueces ciudadanos son objeto de advertencia, amenazas, agresiones.

La falta de protección produce temor en los ciudadanos a ejercer como jueces especialmente en aquellos casos en los que ven que su integridad y la de sus familias están en riesgo, en virtud a las características del delito que deben juzgar: delitos como terrorismo, narcotráfico, delitos cometidos por organismos criminales, bandas internacionales, o cuando el imputado es un delincuente reincidente y muy avezado.

⁹⁶ Periódico: El Nuevo Día, miércoles 19 de abril del 2006, página A17 Santa Cruz de la Sierra.

Para que el juez ciudadano se sienta seguro en el cumplimiento de su deber-jurídico, debe estar rodeado de condiciones propicias, lo cual posibilitará una correcta observancia de los principios de imparcialidad e independencia procesal en su labor juzgadora.

3.5.3. SEGURIDAD JURÍDICA

Las Líneas rectoras del Nuevo Código de Procedimiento Penal está conformadas por un escrupuloso sistema de garantías, investigación eficiente, oralidad plena, participación ciudadana, revalorización de la víctima, control sobre la retardación de justicia, respeto por la diversidad cultural, una verdadera judicialización de la ejecución penal, además de la simplificación del proceso, todo esta orientado a lograr una justicia pronta y cumplida.

Para lograr una justicia con equidad, respetuosa de los Derechos Humanos, y con plena participación ciudadana, deben transformarse profundamente las instituciones judiciales, el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, la policía y la propia mentalidad ciudadana.

Asimismo, el Estado boliviano debe otorgar seguridad jurídica, garantizar para que los jueces ciudadanos no tengan temor para asistir a los procesos. El Nuevo Código de Procedimiento Penal en sus artículos nos habla de sorteo de jueces ciudadanos, requisitos, deberes, impedimentos, remuneración, sanción, pero en ningún artículo da seguridad jurídica para la integridad personal del juez ciudadano.

CAPITULO IV

PROPUESTAS JURÍDICAS E INSTITUCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DEL JUEZ CIUDADANO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

4.1. DIAGNOSTICO DE LA LEGISLACIÓN PENAL BOLIVIANA. -

La década de los años 70 está marcada por una ola de dictaduras en toda Latinoamérica, Bolivia al mando del entonces dictador Cnl. Hugo Banzer Suarez, promulga y cambia mediante un Decreto Ley el Código de procedimiento penal denominándolo “Código Banzer”; este código por su carácter inquisitivo rigió desde 1972 hasta 1999 el Código Banzer trajo problemas a nivel judicial, debido a que durante dos décadas existió corrupción y retardación de justicia.

Este Código con procedimiento por actas (escritos) jueces inquisidores con una organización judicial rígidamente verticalizada donde el juez es el omnipotente en dar una sentencia, la escasa recepción de las garantías judiciales del estado del derecho, al margen de decir que cualquier ley o código promulgado durante una dictadura no es legítima como lo es en la democracia, por esto y por otras razones que la población empieza a perder confianza en la aplicación de la justicia.

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, tuvo sus repercusiones y es así que en 1999 Bolivia y 12 países Latinoamericanos habían iniciado sus

reformas procesales penales introduciendo la Oralidad en sus procesos y también se introduce a los jurados o jueces ciudadanos (escabinos).

El Nuevo Código de Procedimiento Penal introduce cambios en nuestro país con la ley 1970, este nuevo código constituye un hito en la historia Republicana de Bolivia. Las principales líneas rectoras que configuran la reforma se centran en los aspectos que a continuación se señalan» el fortalecimiento del sistema de garantías, la revalorización de la víctima como verdadero protagonista del conflicto, la transformación del sistema de investigación, el cual recae en el Ministerio Público, bajo el control del juez de garantías y en el establecimiento del juicio oral y público, momento cumbre del proceso penal, que se realiza en base a la acusación, en forma oral, contradictoria, pública y continua.

En la etapa del juicio oral el debate está precedido por el control, forma de la acusación y por la selección de los Jueces Ciudadanos. Se introduce a los jueces ciudadanos con el objeto de transparentar y democratizar la justicia, generar la participación popular, establecer un mecanismo de control social, haciéndole participe de la administración de justicia y de esa manera ejercitar jurisdicción y competencia para las resoluciones de los problemas judiciales, buscando una sentencia equitativa y justa debido a que con jueces ciudadanos salidos del "pueblo" se puede lograr un equilibrio entre lo que es la justicia y la razón para emitir una sentencia.

Pero se olvidaron los jurisconsultos de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Penal otorgarle en algunos de sus artículos para considerar la seguridad del juez ciudadano en los casos que amerite mientras está cumpliendo esta función importante con la justicia y con la sociedad.

En mi consideración a este vacío de los ciudadanos al no entender su rol ante la sociedad prefieren disculparse para no cumplir como jueces ciudadanos,

muchas veces se excusan de forma elegante o sutil argumentando una y mil cosas, a veces insólitas, otras veces no se dejan encontrar cuando van con la citación, otras veces deciden no ir, generalmente es un numero reducido el que asiste para conformar tribunal porque se sienten desprotegidos debido a que no cuentan con las garantías necesarias que el Estado y la justicia deberían otorgarles.

El objeto de esta tesis es brindar seguridad al juez ciudadano, protegerlo desde el punto de vista legal, como diría la Escuela Sociológica del Derecho analizar al ser humano o individuo en este caso al juez ciudadano como parte importante en un proceso y protegerlo en su entorno social.

Se pueden mencionar falencias del nuevo código respecto a los jueces ciudadanos, en el aspecto jurídico no se ha considerado su protección en ninguno de sus artículos, en el aspecto social no gozan de ninguna seguridad cuando algún caso así amerita debido a que en algunos casos han sido intimidados, amenazados, insultados, en el aspecto económico debido a la falta de protección, también pueden ser pasibles al soborno.

Es por esta razón que es importante la implementación de artículos tanto en la Constitución Política del Estado, en la ley 1970, en el Código Penal, en la Ley de Organización Judicial, en la Ley del Ministerio Público el dar protección a los jueces ciudadanos.

4.2. LA DESPROTECCIÓN JURÍDICA DEL JUEZ CIUDADANO

El nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 1970 tiene como base doctrinal y filosófica el sistema garantista destinado al respeto de los derechos humanos, las garantías constitucionales y los convenios como tratados internacionales y

ha incorporado los juicios orales y los tribunales de sentencia compuestos por dos jueces técnicos y tres ciudadanos, sin embargo se ha observado la inexistencia de protección jurídica para los jueces ciudadanos que participan en los Tribunales de Sentencia que después de haber desempeñado las funciones jurisdiccionales se encuentran al margen de toda protección jurídica, lo que hace que se ponga en riesgo la integridad moral, psicológica y física de los jueces ciudadanos, motivando de esta manera la abstención de participar cuando son designados jueces ciudadanos.

Los jueces ciudadanos muchas veces son víctimas de amenazas, atropellos, insultos, inclusive agresiones físicas quienes al verse desprotegidos prefieren evitar de ejercer facultades jurisdiccionales.

El Estado boliviano tiene la ineludible obligación de establecer los medios jurídicos e institucionales que permitan lograr la protección y seguridad jurídica de los jueces ciudadanos para lo cual se debe incorporar preceptos legales en la normativa adjetiva penal.

En el Nuevo Código de Procedimiento Penal ley 1970 del artículo 57 para adelante no manifiesta de manera exacta y específica cuales son los medios de protección al juez ciudadano sino que de manera general dice que el juez ciudadano tiene las mismas facultades del juez técnico pero esto no se lleva a cabo porque de ser así el juez ciudadano tendría que tener su oficina, este artículo es contradictorio e insuficiente en tal virtud se ha manifestado fehacientemente que no existe una protección jurídica, se genera desprotección porque no hay recursos, infraestructura, mecanismos jurídicos, institucionales, sociales, por lo tanto no existe posibilidad de protección.

4.3. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DEL JUEZ CIUDADANO

Uno de los rasgos más novedosos del constitucionalismo contemporáneo es la protección como prioridad de los derechos, libertades y garantías de las personas. El Estado de derecho es el resultado de la consagración de esos derechos fundamentales, lo que nos permite comprender la importancia de dar la protección de estos derechos por la jurisdicción constitucional, en este contexto, por ejemplo, el art. 6 de la Constitución Política boliviana es la declaración del respeto de la dignidad humana, que merece protección del Estado a través de las leyes.

La libertad es un valor imprescindible para la vigencia de la dignidad humana, como lo establece el ya mencionado artículo 6, constituye en su aplicación la raíz misma de los derechos fundamentales considerando que el Derecho es normativo, es decir se refiere al ordenamiento jurídico, pero también es institucional, debido a que se dirige a la organización social.

Uno de los temas más significativos del derecho procesal lo constituye el estudio de las garantías constitucionales durante el desarrollo del proceso penal, ya que estas tienen por fin asegurar y preservar la dignidad de la persona durante toda la tramitación del procedimiento penal, nuestra constitución establece un sistema garantizador de derechos y garantías en materia penal.

En Bolivia se ha buscado democratizar la justicia a través de la implementación de un necesario control social, llevando adelante las reformas judiciales con la finalidad de garantizar la vigencia de un pleno Estado de derecho que consagre seguridad y protección.

En este sentido se ha visto por conveniente la incorporación de jueces ciudadanos en el proceso penal que constituye una variante de tal impacto que el tema llama a las mas acaloradas discusiones, pero es que no resultaría coherente el nuevo sistema sin un control ciudadano claramente establecido en el que las pruebas, que han de definir en ultima instancia, la veracidad o no de la acusación, la aplicación de justicia se introduzcan ante tribunales compuestos sólo por profesionales del derecho que cumpliendo requisitos legales ejercen de forma permanente la función jurisdiccional.

Por ello es importante la incorporación de ciudadanos ajenos a la profesión del abogado que con criterios diferentes interpretan desde un ángulo opuesto el hecho jurídico ocasionado con la finalidad de democratizar la justicia. No destaca únicamente el reconocimiento a la valía de nuestra población y el fundamental aporte que pueden brindar a la justicia sino también “se acerca la justicia penal a la realidad social” pues al generar el transito del lenguaje estrictamente técnico y hermético del jurista hacia el lenguaje común, no solo se facilita la comprensión y significación del orden jurídico sino se promueve una labor educativa que debe cumplir la administración de justicia, labor que únicamente es posible en la medida en que esa función pueda ser comprendida por la sociedad y parte de ser responsable en la determinación de justicia social, se trata de mecanismos de control social, efectivos para garantizar una participación ciudadana que responde a un Estado sustentado en principios y valores democráticos.

Los jueces ciudadanos son seres humanos, personas con familia, con responsabilidades, no son un simple nombre dentro del proceso penal; cada uno en su particular posición de juez ciudadano, sin él no existiría el equilibrio en la justicia, no se establecería en el sistema de justicia penal, por muy novedoso que fuera estaría limitado fuertemente de satisfacer las expectativas ciudadanas concretas de una solución pronta.

Pero esta función aun no ha sido reconocida por la sociedad y menos por las instancias judiciales, para proteger a los jueces ciudadanos; se debe establecer una serie de mecanismos para su protección, integridad física y solvencia económica.

4.3.1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Forman parte de la Constitución Política del Estado, disposiciones de protección debido a que todo boliviano goza de todas las garantías constitucionales. En el Régimen Judicial de nuestra constitución se debe incorporar y hacer mención al juez ciudadano como parte de la administración de justicia, aunque estos solo tengan cargos transitorios.

Se debe determinar disposiciones legales específicas destinadas a la protección de los jueces ciudadanos, asimismo se las debe incorporar en la ley 1970.

En la ley de Organización Judicial, se debe incorporar a los jueces ciudadanos como parte del poder judicial debido a que cumplen funciones judiciales y debido también a que la ley 1970 hace mención de que tienen las mismas atribuciones de los jueces técnicos, esta situación no se la cumple en la realidad, pese a que la norma lo establece.

4.3.2. AJUSTES EN LA NORMATIVA JURÍDICA ACTUAL

Con la finalidad de viabilizar lo propuesto en la presente tesis considero importante la realización de ajustes en la normativa jurídica actual para dar protección a los jueces ciudadanos.

En principio se debe considerar la Constitución Política del Estado, ley de leyes a partir de la cual se disgregan todas las otras normativas subsiguientes en este

sentido considero importante el insertar en el artículo 6, sobre los derechos, deberes fundamentales un numeral III que permita proteger al juez ciudadano desde el punto de vista de persona humana que además responde a un requerimiento del estado para cumplir una función dentro del sistema judicial.

Respecto a la ley 1970 es importante adicionar en el Capítulo II Integración de los Tribunales de Sentencia con Jueces Ciudadanos artículos otorgando protección a los jueces ciudadanos, en este capítulo del artículo 57 al 66 está clara la falta de protección a los jueces ciudadanos, es así que se debe adicionar artículos en este capítulo para complementar protección antes, durante la nominación del ciudadano como juez, durante el proceso, su actuación en los juicios orales y post, cuando termina la sentencia durante un lapso de tiempo de 2 ó 3 meses que permita estabilizar al juez ciudadano y a su familia a pesar de la sentencia declarada.

Referente al Código Penal es importante considerar dentro el Título X Delitos Contra la Libertad Capítulo I Delitos Contra la Libertad Individual como parte del artículo 293 considerar que es delito dejar al juez ciudadano al margen de una protección.

En lo que significa la Ley de Organización Judicial se establece la jerarquía de los Tribunales y Juzgados de la Nación, el principio de responsabilidad no se cumple. El Poder Judicial tiene autonomía para dar protección y se puede crear un apéndice económico para este fin e incorporar a los jueces ciudadanos en el Título VI Capítulo III Juzgados de partido en materia penal.

El Ministerio Público es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, representándolo conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.

El Ministerio Público ejerce la acción penal y pública en los términos establecidos en la Constitución, las convenciones y tratados internacionales vigentes, el código de procedimiento penal y las leyes de la República, regula la organización, atribuciones y funcionamiento del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones goza de dependencia funcional y es único e indivisible ejerciendo sus funciones a través de los fiscales, quienes lo representan íntegramente.

La ley del Ministerio Público en el artículo 15 hace mención a un programa permanente de protección a testigos, víctimas y a sus propios funcionarios que en la realidad no se cumple.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público se sugiere adicionar como parte del artículo 15 (protección) a los jueces ciudadanos.

4.3.3. AJUSTE INSTITUCIONAL

La Policía Nacional es una institución fundamental del Estado cuyo desenvolvimiento se rige por la Constitución Política del Estado y cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de auxilio, fundada en los valores sociales, de seguridad, paz, justicia y preservación del ordenamiento jurídico que en forma regular y continua asegura el normal desenvolvimiento de todas las actividades de la sociedad.

La policía esta organizada según los principios de administración, integración de funciones, jerarquía y atribuciones propias para esta clase de actividades y tiene a su cargo la totalidad de la actividad policial, centralizada bajo un solo mando como lo menciona el artículo 215 de la Constitución Política del Estado con la finalidad de cumplir las funciones específicas que le asignen las leyes y reglamentos.

La policía nacional tiene la obligación de servir a la patria, la sociedad y la institución con lealtad, abnegación, disciplina y ética profesional. Conservar los preceptos constitucionales, leyes y reglamentos de la institución. Proteger y respetar los derechos humanos y la dignidad de las personas contra toda forma de prepotencia, abuso de autoridad, extorción, etc., cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico del país.

Se debe adicionar en la Ley Orgánica de la Policía Nacional en el Título III de las normas de Procedimiento, Capítulo IV referente al Proceso Oral y Público protección a los jueces ciudadanos.

4.3.4. MECANISMOS SOCIALES

Un tema paralelo a la protección dentro del sistema judicial es la difusión en la población civil sobre la importancia del rol que cumple el juez ciudadano, debido a que gran parte de la sociedad desconoce la responsabilidad y los riesgos que implica esta función; por eso se debe delinear mecanismos sociales por que es parte de la sociedad el implementar campañas de difusión para generar 2 elementos: "conciencia social" y "conciencia jurídica" donde se marque la responsabilidad del juez ciudadano y el respeto de la ciudadanía hacia esta función eventual, momentánea pero de mucha importancia.

Asimismo, dentro de esta misma difusión se puede realizar campañas a través de spots publicitarios, radiales, televisivos y prensa escrita para de esta manera dar confianza e incentivar al ciudadano a participar y asistir a las audiencias cuando son sorteados y citados, esto con la finalidad de que sea más masiva la participación y no como está ocurriendo en la actualidad que no asisten o se excusan.

También se debe buscar la solidaridad y apoyo de la población debido a que estos jueces ciudadanos son representantes de la sociedad y es un deber primordial su protección.



4.4. CUADRO COMPARATIVO DE JURADOS O JUECES CIUDADANOS EN OTRAS LEGISLACIONES

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA	REPUBLICA DE EL SALVADOR	REPUBLICA. DE CUBA	REPUBLICA. ARGENTINA	REPUBLICA DE VENEZUELA	REPUBLICA DEL BRASIL
<p>* Debido a la larga tradición jurista en los Estados Unidos, se a motivado a que se piense seriamente en la seguridad de los jurados.</p> <p>* Los métodos usados en los Estados Unidos para resguardar la seguridad de jurados nos demuestra que si se puede prestar servicios como jurado sin temor ni miedo en cualquiera de sus Estados</p> <p>*El sistema de protección que se brinda a los jurados es un sistema racional que permite la vigencia de los principios de independencia</p> <p>* La protección del jurado es de alta prioridad, la seguridad como el retiro obligatorio de jurados, separación durante la deliberación en juicios criminales con jurado demuestran que si hay protección</p>	<p>* La constitución en el artículo 189 dice: "Se establece al jurado para el juzgamiento de delitos que determine la Ley "</p> <p>* Según decreto legislativo No. 487 publicado el 31 de Julio del 2001 en su artículo 4 modifica el artículo 53 eliminando de la legislación Salvadoreña la institución del jurado, el problema de la eliminación es que los jurados no llegaban a asistir cuando eran citados a las audiencias; menciona la deficiencia en el nivel cultural, elevado índice de analfabetismo, la desprotección y la falta de interés por parte de la ciudadanía, la falta de credibilidad entre la población afecta a los tribunales de justicia y a esto va sumada la falta de protección de los denominados jurados .</p> <p>* Al no existir protección la institución del jurado fracaso</p>	<p>* Cuba cuenta con 3 jueces profesionales mas 2 jueces legos (escabinos).</p> <p>* Se aplica la justicia totalmente gratuita, tanto para el acusado como para la victima y no se aplican costas procesales</p> <p>* Los jueces legos que participan en los juicios orales tiene todas las garantías por parte del Estado cubano y del Tribunal Supremo por tratarse de un país socialista están protegidos por el sistema político de ese país</p>	<p>* Argentina al ser una Republica Federal, y pese a existir los juicios orales, no en todas sus provincias cuenta con jueces escabinos, por ejemplo en Buenos Aires no hay jueces ciudadanos pero si los hay en Cordova, cuando la pena excede los 15 años de privación de libertad, el tribunal es integrado por 3 jueces mas 2 jueces ciudadanos legos o escabinos que tienen la misma facultad de los jueces y que se sortean del padrón electoral. Todo esto desde el año 1995</p> <p>* No existe protección del jurado escabino en la legislación Argentina</p>	<p>* El código procesal otorga participación ciudadana en el artículo 3 la participación ciudadana es considerada como derecho- deber artículo 146: "Todo ciudadano tiene derecho a participar como escabino"</p> <p>*Venezuela en su justicia tiene problemas institucionales y de recursos</p> <p>* Así mismo se dice que se puede hacer una excepción a la publicidad en la fase del juicio oral cuando corre peligro la integridad física de los jueces</p> <p>*Se protege al juez ciudadano debido a la connotación de los casos en cuestión</p> <p>*Resguardo diurno policial en sus propios domicilios dada la peligrosidad de los enjuiciados y la connotación del hecho.</p> <p>*La coordinadora de la oficina de participación ciudadana es la que tiene la potestad para decidir sobre la protección por que es la presidenta del circuito judicial, a veces los jueces de juicios que tienen a su cargo la causa de los casos esto no ocurre en todos los casos</p>	<p>*Brasil esta considerada como una Republica Federal es así que en la Constitución federal del Brasil artículo 5 dice: "Es reconocida la institución del Jurado como una organización que le da a la ley seguridad plenitud de defensa y soberanía de los veredictos"</p> <p>* Cuenta con 3 jurados escabinos</p> <p>* Los jurados escabinos no cuentan con protección.</p>

4.5. PROPUESTA

4.5.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual Código de Procedimiento Penal ha incorporado los juicios orales y los Tribunales de Sentencia compuesto por dos jueces técnicos y tres ciudadanos, desde su aplicación se ha observado intimidación, amenazas, advertencias, agresiones a la integridad de jueces ciudadanos y sus familias por esta razón se ha demostrado la falta de protección jurídica para los jueces ciudadanos que participan en los tribunales de sentencia que después de haber desempeñado las funciones jurisdiccionales se encuentran al margen de toda protección jurídica, lo que hace que se ponga en riesgo la integridad moral, psicológica y física de los jueces ciudadanos.

Esta desprotección ha motivado la abstención de participar a las personas que han sido designadas como jueces ciudadanos.

La ausencia de disposiciones legales que protejan la integridad moral, psicológica y física de los jueces ciudadanos antes y después del juicio oral para lo cual es necesario la incorporación de preceptos legales en la Constitución Política del Estado, en La Ley 1970, en el Código Penal, en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Con el objeto de corregir tales deficiencias que han sido someramente expuestas se propone modificar e incorporar lo que se indica en el Proyecto de Ley que se adjunta para su consideración y aprobación en el H. Senado Nacional.

4.5.2. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA E INCORPORA LA PROTECCIÓN DE JUECES CIUDADANOS QUE PARTICIPAN EN LOS JUICIOS ORALES

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ARTICULO PRIMERO. - En la Constitución Política del Estado se modifica el artículo 6 incorporando el párrafo III con el siguiente texto:

Parágrafo III. - Es deber del Estado y las leyes respetar todos los derechos y garantías de la persona designada como juez ciudadano y dar protección a los mismos.

EN LA LEY 1970

ARTICULO SEGUNDO. - En la Ley 1970 se incorporará en el Capítulo II Integración de los Tribunales de Sentencia con jueces ciudadanos artículos con los siguientes textos:

Artículo adicional. - Toda persona designada para cumplir con la justicia denominándose como juez ciudadano, al tener las mismas atribuciones del juez técnico debe gozar de garantías y protección en caso de que así amerite.

Artículo Adicional. - Desde el momento de su designación los jueces ciudadanos tendrán toda la protección y garantías por parte del Estado y del Poder Judicial.

EN EL CÓDIGO PENAL.

ARTICULO TERCERO. - En el Código Penal, se incorporará en el Título X Delitos contra la libertad Capítulo I Delitos contra La Libertad Individual en el artículo 293 el siguiente texto:

Artículo 293. - inc. a) El que, mediante amenazas graves, intimidación física o psicológica amedrentare a un juez ciudadano designado y por esta razón perturbare el desarrollo del proceso, la pena será de reclusión de 2 a 4 años.

Inc. b) Persona que atente, amenace, intimide o soborne a cualquier juez ciudadano designado se hará pasible a la sanción de 2 a 4 años de presidio, previa comprobación.

Inc. c) Persona que, teniendo conocimiento de hostigamiento físico, psicológico, amenazas, atentados a juez ciudadano se considerará cómplice si no lo denuncia a las autoridades competentes y será pasible a una sanción.

EN LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO CUARTO. - En la Ley Orgánica del Ministerio Público se adicionará en el artículo 15 referente a protección el siguiente texto:

Artículo 15. - El Ministerio Público protegerá a los jueces ciudadanos que se encuentren en peligro de sufrir algún daño y se dispondrá de un programa permanente de protección.

EN LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL,

ARTICULO QUINTO. - En la Ley Orgánica de la Policía Nacional se adicionará en el Título III de las normas de Procedimiento Capítulo I del Objeto de

Iniciación del Proceso en el capítulo IV referente al proceso oral y público un artículo con el siguiente texto:

Artículo adicional. - La Policía Nacional como institución del Estado boliviano en el cumplimiento de sus funciones de carácter público y de auxilio para la preservación del ordenamiento jurídico debe otorgar auxilio y protección a los jueces ciudadanos que intervienen en los juicios orales antes y después del cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO SEXTO. - Se otorgará protección al juez ciudadano cuando el caso así lo amerite y a petición de parte, desde el momento de su designación.

ARTICULO SÉPTIMO. - Para el cumplimiento de estas disposiciones nuevas se deberá incrementar en el Presupuesto asignado al Poder Judicial y a la policía un porcentaje del 20% adicional con la finalidad de cubrir gastos emergentes de este nuevo programa.

Comuníquese a la Honorable Cámara de Diputados para su revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Senado Nacional, a los once días del mes de agosto de dos mil seis años.

H. Santos Ramirez
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO NACIONAL

PRIMER SECRETARIO
HONORABLE SENADO NACIONAL

SEGUNDO SECRETARIO
HONORABLE SENADO NACIONAL

CONCLUSIONES.

Habiendo existido la institución del jurado en la Constitución Política de 1826 no se la tomó en cuenta y es por eso que desapareció, esta institución del jurado toma importancia cuando reaparece en la reforma del Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 en la que se introduce al Juez Ciudadano como parte del sistema de Justicia.

Bolivia y otros 12 países Latinoamericanos ingresan a las nuevas reformas procesales con la introducción de los juicios orales, sin embargo, cada país considera su propia realidad en el diseño de sus procedimientos y por tratarse de una institución nueva, el jurado atraviesa por una serie de problemas en algunas legislaciones incluida la nuestra debido a la falta de protección.

En Bolivia la Comisión Redactora se olvidó al momento de elaborar el Nuevo Código de Procedimiento Penal el otorgar protección al Juez Ciudadano el cual en la actualidad está desprotegido, no cuenta con mecanismos de protección en ninguna ley o código poniendo en riesgo su integridad física, moral, psicológica; esto se ha demostrado en la realidad debido a que los jueces ciudadanos son amenazados, intimidados, insultados, y esto produce temor para que cumplan con esta función cuando son convocados.

Para corregir este vacío jurídico en el análisis a través del desarrollo de la presente Tesis propongo modificar e incorporar lo que indico en el proyecto de ley que adjunto para su consideración y aprobación por el H. Senado Nacional, órgano encargado de la promulgación de leyes.

Por lo tanto, se ha demostrado responder a la hipótesis que se plantea en un inicio de esta Tesis.

RECOMENDACIONES

Se recomienda la atención prioritaria a la institución del jurado escabino o “jueces ciudadanos” que intervienen en los juicios orales con la finalidad de que cumpla la función para lo cual ha sido creada y aplicación de disposiciones jurídicas e institucionales para su protección.



BIBLIOGRAFÍA

Autor	Título y procedencia
BINDER, Alberto	“Introducción al Derecho Procesal Penal” Editorial Ad – hoc Buenos Aires Argentina, 1991
CABANELLAS, Guillermo	“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” Tomo V.
COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS	“Los Sistemas de Defensa Pública en el Perú” Primera Edición Lima Perú, 1998
DURAN, Ribera Jesús	“Derecho Procesal Penal y Práctica Forense Penal” Santa Cruz – Bolivia.
DE CHAZAL, Palomo José A.	“Nociones de Derecho Empresarial UPSA” Primera Edición 1997 Santa Cruz – Bolivia
EMBAJADA DE LA REP. POPULAR DE CHINA	“El Proceso Penal en China”
ESPITIA, Garzón Fabio	“Código de Procedimiento Penal Italiano” Editorial Temis Bogota Colombia 1991
FERNANDEZ, Fernando	“En Defensa de los Escabinos”
GANTIER, Joaquin	“Colección Cultura Boliviana” Publicación del Ministerio de Educación y Cultura.
GOMEZ, Colomer J, Carlos	“El Proceso Penal Alemán”
GOLDBERG, H. Steven	“Mi Primer Juicio Oral” Editorial Helliasta SRL Buenos Aires - Argentina Primera Edición

- HERNANDEZ, Sampieri Roberto “Metodología de la Investigación” Editorial Mc. Graw Hill, Segunda Edición México 2002.
- IMAÑA, Reynaldo &
POMAREDA, Rosenauer, “El Nuevo Código de Procedimiento Penal de la Teoría a la Práctica a través de casos desarrollados”
- LORCA, Navarrete Antonio M. “El Jurado Español” la nueva ley del jurado Editorial Dykinson año 1996 segunda edición aumentada.
- MAIER, B.J. Julio “Derecho Procesal Penal Argentino” Editorial Hammurabi Buenos Aires Argentina 1998 Apéndice del Tomo I
- MAIER, B.J. Julio – KAI
Ambos – JAN, Woischnik, “Coordinadores para Derecho Penal Extranjero e Internacional” Editorial Vilela Buenos Aires – Argentina Primera Edición.
- MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS “Memorias sobre Justicia y Derechos Humanos” gestión 1994 - 1997.
- MORALES, Vargas Alberto “Guía de actuaciones para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal”
- MARTIN, Espino J. Domingo “Tribunal del Jurado Gobierno de Canarias” Editorial Universidad Alfonso X el Sabio Dirección Gral. De Justicia.
- MINISTERIO DE JUSTICIA “El Nuevo Código de Procedimiento Penal” comentario e indicios Rep. De Bolivia Primera Edición.
- MINISTERIO PÚBLICO EN
AMÉRICA LATINA “Desde la Perspectiva del Derecho Procesal Moderno: Bolivia, Costa Rica, Ecuador,

- Guatemala, Panamá, San José de Costa Rica". Primera Edición Editorial Ilanud, 1991.
- NACIONES UNIDAS "Los Jueces Hispanoamericanos" Boletín N° 1
- OSORIO, Manuel "Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales" Editorial Heliasta Buenos Aires Argentina.
- OSORIO, Manuel "Enciclopedia Jurídica" Juicio por Jurados Buenos Aires – Argentina.
- OMEBA "Enciclopedia Jurídica" Tomo VII Editorial Bibliográfica Buenos Aires – Argentina.
- POMAREDA, de Rosenauer / STIPPEL "Lineamiento Generales del Nuevo Código del Procedimiento Penal de la Teoría a la Práctica.
- PERIÓDICO "El Norte" de Venezuela, jueves 23 de mayo de 2002.
- QUEZADA, Melendez José "Tratado de Derecho Procesal Jurídico" Conosur Ltda. Santiago de Chile.
- RAVE, Martinez Gilberto "Código de Procedimiento Penal Colombiano" Séptima Edición Temis Santa Fe de Bogotá Colombia 1992
- REPÚBLICA DE COLOMBIA "Estatuto para la Defensa de la Justicia" Decreto N° 2790 de 20 de nov. De 1990
- SALINAS, Mariaca Ramón "Las Constituciones de Bolivia" Sin Editorial Impreso en Talleres-Escuela de Artes Graficas del Colegio Don Bosco La Paz – Bolivia 1989.
- TORRICO, Andrés María "La Ley del Procedimiento Criminal" Sin editorial Imprenta Beeche Sucre 1859.
- TUNC André y SUZANNE "El Derecho de los Estados Unidos de América" Instituto del Derecho Comparado Universidad Autónoma de México Imprenta Universitaria 1957

LEYES DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DE BOLIVIA	“Constitución Política del Estado” Ley 2650 de 13 de abril de 2004-
REPÚBLICA DE BOLIVIA	“Nuevo Código de Procedimiento Penal” Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.
REPÚBLICA DE BOLIVIA	“Código Penal” 1999
REPÚBLICA DE BOLÍVIA	“Ley de Organización Judicial” Ley 1455 de 18 de febrero de 1993.
REPÚBLICA DE BOLIVIA	“Ley Orgánica de la Policía Nacional” Ley de 8 de abril de 1985.

INTERNET

www.eluniversal.com/opshtnrl

www.derechoprocesal.net

www.comunidadderecho.org/paintinglegishtral

www.derechogratis.com.ar

www.comunidad.derecho.org/paintin/legis.html

www.leyes.comlatinoamerica

www.elsalvador.leyes.com

www.leyespenales.mexico.com

www.infoleg.guatemala.com

www.leyesprocesales.peru.com

www.estado.cl

www.leyesuruguay.com

www.leyescolombia.com

www.juiciosoralesnorteamericanos

www.fusades.com.sv/estudioslegaleselsalvador

www.chilelegales.com

www.elnorte.comm.ve/comunidad

www.vheadline.com/newsdeskhtm

www.elnorte.comve

www.courts.state.ny.us/segreport,him

www.esmonitor.com

PERIÓDICOS

“EL MUNDO” Santa Cruz miércoles 19 de abril de 2006, Pag. 12

“EL NUEVO DÍA” Santa Cruz miércoles 19 de abril de 2006 Pag. A – 17

“EL DEBER” Santa Cruz 19 de abril de 2006 Pag. A – 11

“LA RAZÓN” La Paz, miércoles 19 de abril de 2006 Pag. A – 26



CIUDAD DE LA PAZ

TRIBUNAL DE SENTENCIA 1ro JUECES CIUDADANOS ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005

Juez : Dr. Gastón Huaylla Rivera
Dr. José Luis Rivero Aliaga
Strio. : Dr. Roberto Mérida

En este tribunal hay una constitución por día de lunes a viernes de 5 diferentes procesos, en el caso de los jueces ciudadanos es muy individualizado en cada proceso, hay un porcentaje de jueces ciudadanos que no vienen, otro porcentaje se excusa por diferentes motivos y un porcentaje viene a los procesos.

No vienen 15%
Se excusan 40%
Vienen 45%

TRIBUNAL DE SENTENCIA 2do JUECES CIUDADANOS ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005

Juez : Dr. Bernardo Soria Cuevas
Dra. Betty Salazar Iturralde
Strio. : Dr. Gabriel Quiroga

En este tribunal existe un porcentaje de ciudadanos que no vienen un número mayoritario se excusa, pero también un porcentaje vienen

No vienen 25%
Se excusan 35%
Vienen 40%

**TRIBUNAL DE SENTENCIA 3ro
JUECES CIUDADANOS**

ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005

Juez : Dr. Ignacio La Fuente
Dr. Gonzalo Gutiérrez
Strio. : Dr. Mario Zabala

En este tribunal el porcentaje de jueces ciudadanos es el siguiente:

No vienen 28%
Se excusan 40%
Vienen 32%

**TRIBUNAL DE SENTENCIA 4ta.
JUECES CIUDADANOS**

ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005

Juez : Dr. Guido Cuevas Román
Dra. Cristina Rodríguez
Strio. : Dr. Pavel Cossio

En este tribunal generalmente no vienen a la primera lista de 12 solo vienen 2, 3 eso genera que se haga un sorteo extraordinario a ese vienen 2 o 3 a eso se suma los anteriores hasta completar los 3 el porcentaje en este tribunal es el siguiente:

No vienen 30%
Se excusan 20%
Vienen 50%

TRIBUNAL DE SENTENCIA 5to
JUECES CIUDADANOS
ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005

Juez : Dr. Carlos Blanco
Dra. Nancy de Altuzarra
Strio. : Dra. Sandra Quezada

En este tribunal lo que se puede decir que en el caso de Pacho Cortez se ha tenido problemas con los jueces ciudadanos por que estos no han asistido, a continuación, el porcentaje:

No vienen 18%
Se excusan 35%
Vienen 47%

CIUDAD DE EL ALTO
TRIBUNAL DE SENTENCIA 1ro
JUECES CIUDADANOS
ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005

Juez : Dr. Alberto Jaimes
Dr. Felix Conde
Strio. : Dr. Joaquin Moller

En este tribunal a la mayoría de los jueces ciudadanos no se los puede encontrar por el cambio de domicilio, vienen cuando son citados de la lista de los 12, 1 o 2, se convoca a un 2do sorteo hasta conformar los jueces ciudadanos.

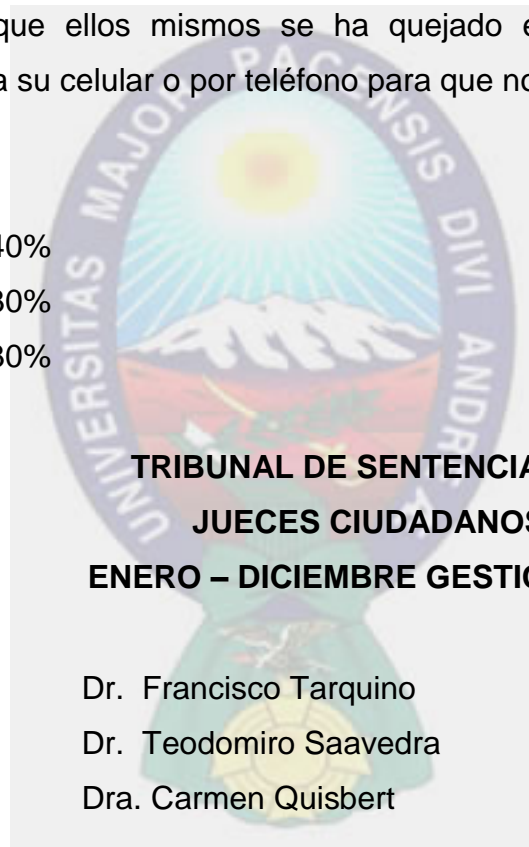
Nos hemos enterado que los jueces ciudadanos son amenazados en casos pesados ya que ellos mismos se ha quejado en audiencia que han sido amenazados a su celular o por teléfono para que no asistan a la audiencia.

De un 100%

No vienen 40%

Se excusan 30%

Vienen 30%



Juez : Dr. Francisco Tarquino
Dr. Teodomiro Saavedra

Strio. : Dra. Carmen Quisbert

En este tribunal en un primer sorteo generalmente vienen pocos, a veces ninguno, se excusan es por varios motivos entre los más comunes están enfermedad y viajes, cuando se lograr sortear y completar a tres ciudadanos, cuando no se constituye tribunal, se tiene que pasar a otro.

De un 100%

No vienen 50%

Se excusan 30%

Vienen 20%

En este tribunal se ha llevado casos como el de Blas Valencia, caso Carrasco.

TRIBUNAL DE SENTENCIA 3ro
JUECES CIUDADANOS
ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005

Juez : Dr. Octavio Apaza Elias
Dr. Simón Chungara Cepeda
Strio. : Dr. Jorge Rivera Gallardo

Del sorteo de 12 ciudadanos viene 1 a veces ninguno se vuelve a sortear y cuando no se dejan encontrar se los cita por cedulones, a veces ni con eso vienen, cuando se los notifica en mano propia vienen, pero asustados diciendo que no saben nada de leyes y preguntan que van a hacer.

Nos hemos enterado en este tribunal que las partes se dan modos para averiguar las direcciones de los jueces ciudadanos, van a sus casas de noche y les dicen que no vengán al juicio; a veces los jueces ciudadanos no vienen después de haberse conformado tribunal y no se dejan encontrar.

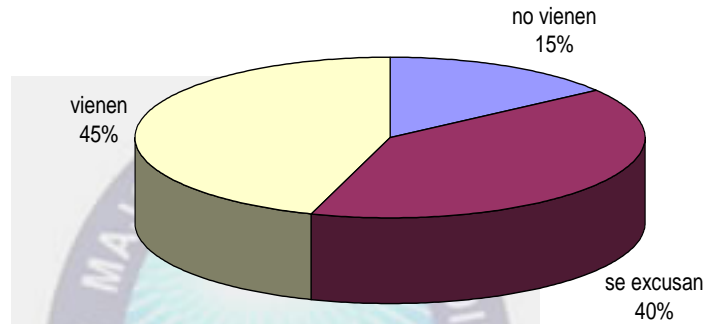
No vienen 30%

Se excusan 45%

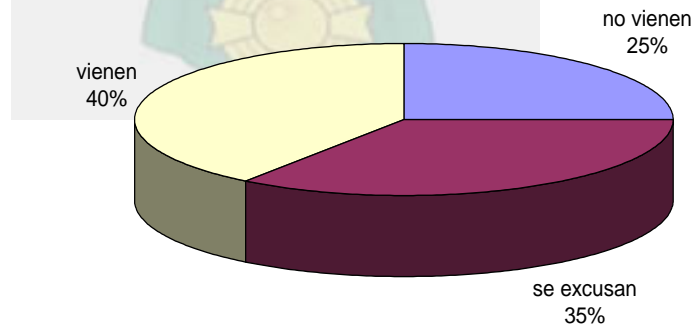
Vienen 25%

CIUDAD DE LA PAZ

TRIBUNAL DE SENTENCIA 1RO. JUECES CIUDADANOS ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005

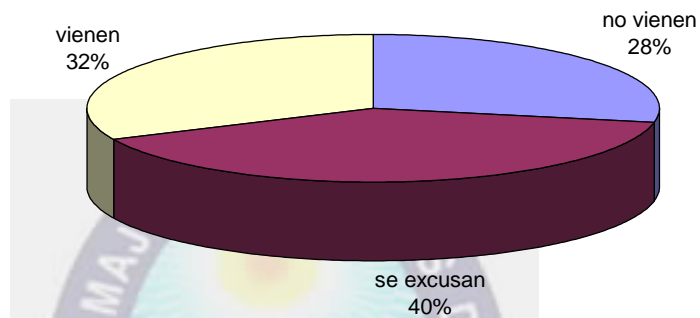


TRIBUNAL DE SENTENCIA 2DO. JUECES CIUDADANOS ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005

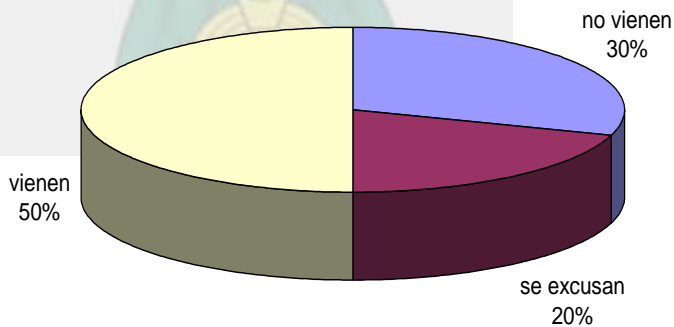


Fuente propia

**TRIBUNAL DE SENTENCIA 3RO.
JUECES CIUDADANOS
ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005**

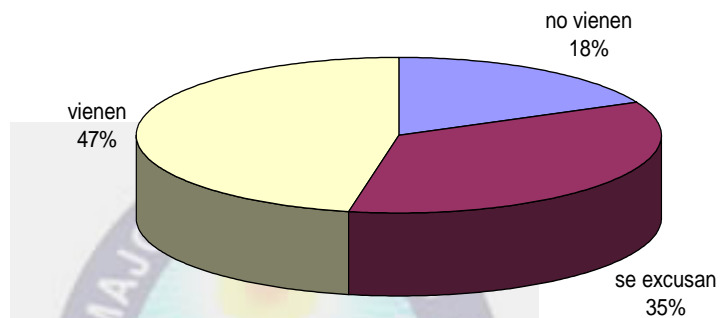


**TRIBUNAL DE SENTENCIA 4TO.
JUECES CIUDADANOS
ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005**

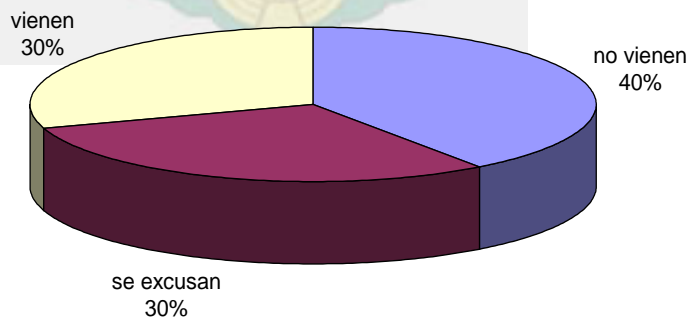


Fuente propia

**TRIBUNAL DE SENTENCIA 5TO.
JUECES CIUDADANOS
ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005**

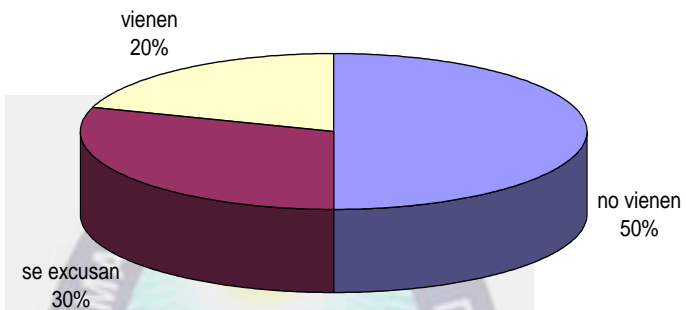


**CIUDAD DE EL ALTO
TRIBUNAL DE SENTENCIA 1RO.
JUECES CIUDADANOS
ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005**

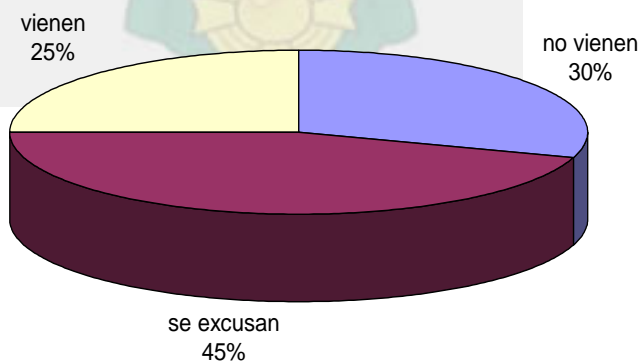


Fuente propia

**TRIBUNAL DE SENTENCIA 2DO.
JUECES CIUDADANOS
ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005**



**TRIBUNAL DE SENTENCIA 3RO.
JUECES CIUDADANOS
ENERO – DICIEMBRE GESTIÓN 2005**



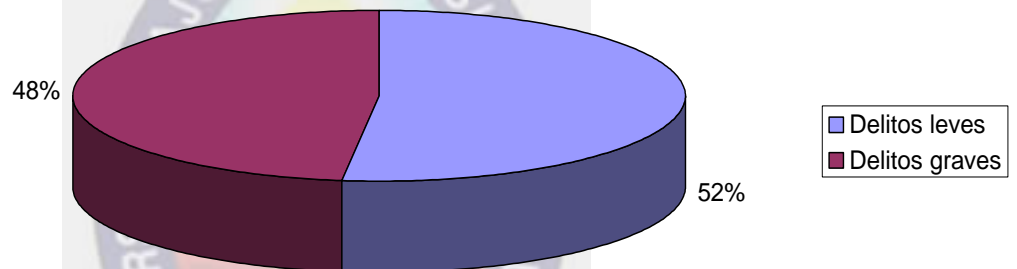
Fuente Propia

CIUDAD DE LA PAZ

JUICIOS ORALES CON PARTICIPACIÓN DE JUECES CIUDADANOS

* En la gestión 2005 del 100% de juicios orales

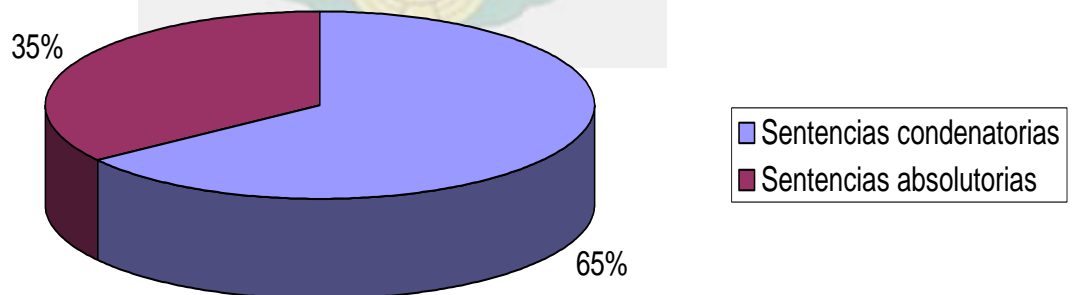
Juicios Orales con Sentencia



Fuente: Diagnóstico y análisis estadístico del Nuevo Código de Procedimiento Penal realizado por la Gerencia de Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura Gestión 2005.

* En la gestión 2005 del 100% de juicios orales

Juicios Orales con Sentencia



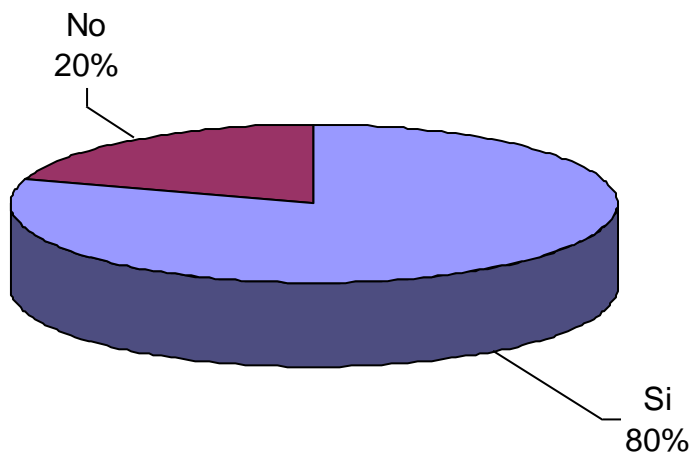
Fuente: Diagnóstico y análisis estadístico del Nuevo Código de Procedimiento Penal realizado por la Gerencia de Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura Gestión 2005.

PERSONAS ENCUESTADAS

CIUDAD DE LA PAZ

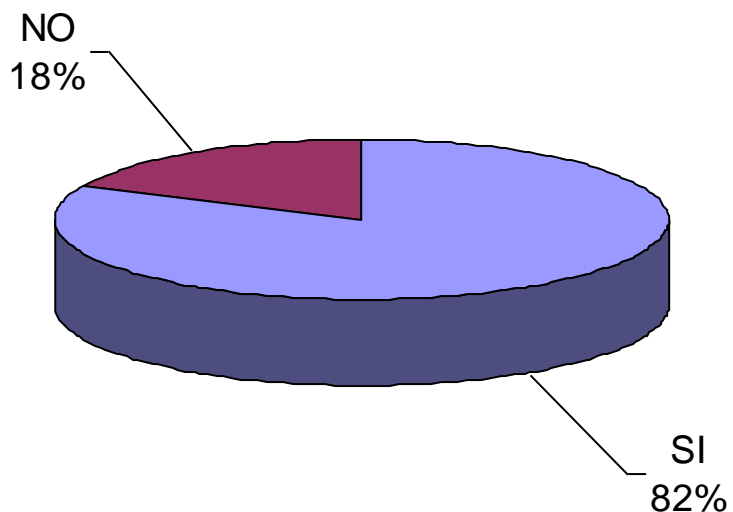
Pregunta: Los jueces ciudadanos deben estar protegidos por el Estado Boliviano y las leyes de la República?

San Miguel – Zona Sur



Pregunta: Los jueces ciudadanos deben estar protegidos por el Estado Boliviano y las leyes de la República?

Pérez Velasco – Zona Central

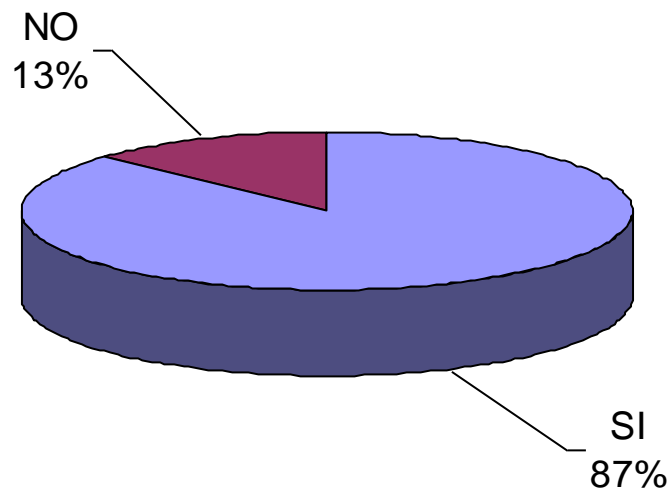


Fuente: Propia

CIUDAD DE EL ALTO

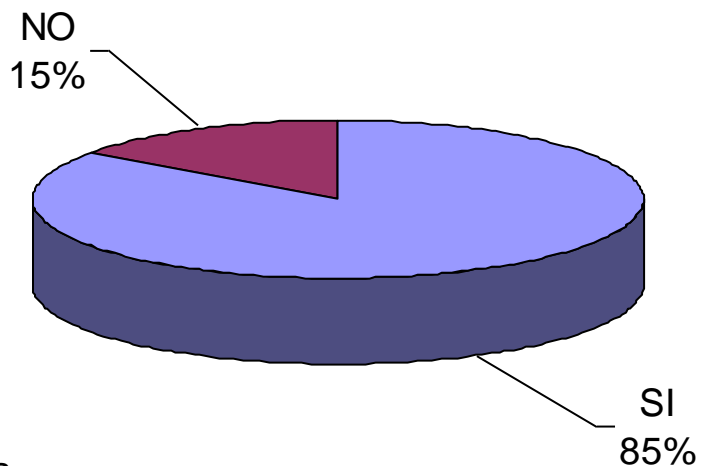
Pregunta: Los jueces ciudadanos deben estar protegidos por el Estado Boliviano y las leyes de la República?

Ceja de El Alto



Zona Ciudad Satélite

Pregunta: Los jueces ciudadanos deben estar protegidos por el Estado Boliviano y las leyes de la República?

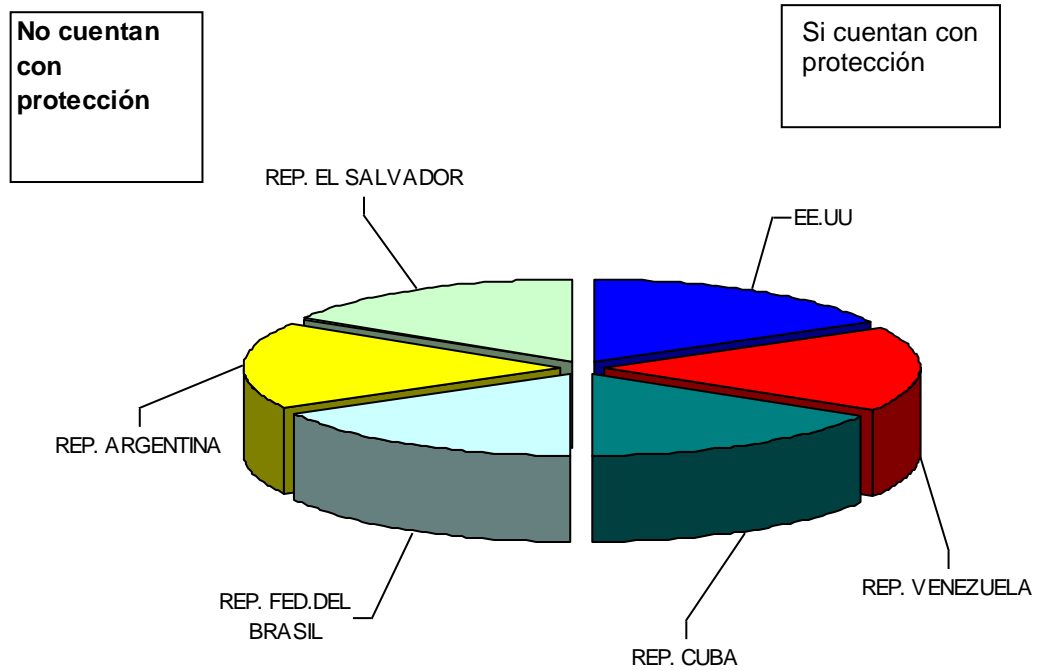


Fuente: Propia

LEGISLACIÓN COMPARADA

JURADOS ESCABINOS

De 6 países, 3 países cuentan con protección al Jurado



Fuente Propia